BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 2 DE OCTUBRE DE 1997 AÑO CV $ 0,70

Nº 28.743

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS
DR. CARLOS G. OCAMPO
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 712.478



DECRETOS

JUSTICIA MILITAR

Decreto 1011/97

Designación de Vocal del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

Bs. As., 26/9/97

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que fue necesario designar por un nuevo período de Ley como VOCAL DEL CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS, a determinado Oficial Superior de la Fuerza Ejército.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 del Código de Justicia Militar, corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado de la medida de que se trata.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dése por designado, VOCAL DEL CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS, por un nuevo período de Ley que comenzó el 01 de febrero de 1997 y finaliza el 31 de enero del 2003, al General de Brigada (Art. 62) D. Néstor Antonio CASSINA (MI 4.836.557), quien fuera designado por Decreto Nº 97 de fecha 25 de enero de 1994.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge Domínguez.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto 1009/97

Modifícase la estructura organizativa del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 26/9/97

VISTO el Decreto Nº 102 de fecha 31 de enero de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que por el referido Decreto se aprobó la estructura organizativa del Ministerio de Justicia.

Que razones de índole operativa hacen necesario efectuar diversas modificaciones en la estructura aprobada a fin de asegurar una más eficiente gestión y coordinación de las funciones asignadas al MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que resulta oportuno poner en plena ejecución la DIRECCION NACIONAL DE READAPTACION SOCIAL asignándole la dotación mínima indispensable para el desarrollo de las responsabilidades encomendadas, propiciándose para ello una redistribución de las dotaciones aprobadas por el Decreto Nº 102/97.

Que asimismo cabe dotar a la SECRETARIA DE JUSTICIA de una unidad operativa que asista al Secretario en los temas relativos a la planificación de las políticas a implementar y en el control de su ejecución. Que para el cumplimiento de dichas tareas se crea la DIRECCION GENERAL DE COORDINACION.

Que así también deviene imprescindible suprimir la DIRECCION NACIONAL DE EXTENSION JURIDICA, en razón que la evolución institucional operada, ha superado los cometidos para cuyo cumplimiento fuera concebida.

Que del análisis de las materias que la cartera de Estado de Justicia se ha fijado como de tratamiento prioritario, surge la necesidad de contar con un área especializada que pueda encarar la dinamización y profundización de las actividades estatales relacionadas con la resolución alternativa de disputas. A tal fin se crea la DIRECCION NACIONAL DE MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS.

Que por otra parte se incorpora el cargo Nivel A, transferido de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION al MINISTERIO DE JUSTICIA, por el Decreto Nº 572/97.

Que por el Decreto Nº 761 del 11 de agosto de 1997 se modificaron los Objetivos asignados a la SECRETARIA DE JUSTICIA y a la SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS por lo que es necesario, asimismo, modificar diversos artículos de los Decretos Nº 1021/95 y Nº 477/96 que aprueban la reglamentación de la Ley Nº 24.573 y del Decreto Nº 1169/96 por el que se reglamenta la Ley Nº 24.635 a fin de adecuar las competencias asignadas por los mismos.

Que ha tomado intervención la UNIDAD DE REFORMA Y MODERNIZACION DEL ESTADO expidiéndose favorablemente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyense los Organigramas aprobados como Anexos Ia, Ib y Ic del Decreto Nº 102 de fecha 31 de enero de 1997, por los que como Anexos Ia, Ib y Ic forman parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Sustitúyense las Responsabilidades Primarias y Acciones, aprobadas como Anexo II del Decreto Nº 102 de fecha 31 de enero de 1997, correspondientes a la DIRECCION DE DERECHO DE LA INTEGRACION, a la DIRECCION NACIONAL DE READAPTACION SOCIAL, a la DIRECCION GENERAL DE TECNICA LEGISLATIVA y a la AUDITORIA ADJUNTA, por las que como Anexo II forman parte integrante del presente Decreto.

SUMARIO

Art. 3º — Suprímense la Responsabilidad Primaria y Acciones, aprobadas como Anexo II del Decreto Nº 102 de fecha 31 de enero de 1997, correspondientes a la DIRECCION NACIONAL DE EXTENSION JURIDICA y al DEPARTAMENTO SUMARIOS.

Art. 4º — Apruébanse la Responsabilidad Primaria y Acciones de la DIRECCION NACIONAL DE MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS y de la DIRECCION GENERAL DE COORDINACION, conforme el detalle obrante en el Anexo III del presente Decreto.

Art. 5º — Sustitúyese el Anexo III - Cargos - Planta Permanente del Decreto Nº 102 de fecha 31 de enero de 1997, por el que como Anexo IV forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 6º — Sustitúyese en los artículos 15, 16, 19, 20, 21, 23, 31 y 33 del Decreto Nº 1021 del 28 de diciembre de 1995 modificado por el Decreto Nº 477 del 2 de mayo de 1996, donde se menciona SECRETARIA DE JUSTICIA por SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS.

Art. 7º — Sustitúyese en los artículos 28, 29 y 32 del Anexo I del Decreto Nº 1169 del 16 de octubre de 1996, donde se menciona SECRETARIA DE JUSTICIA por SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS.

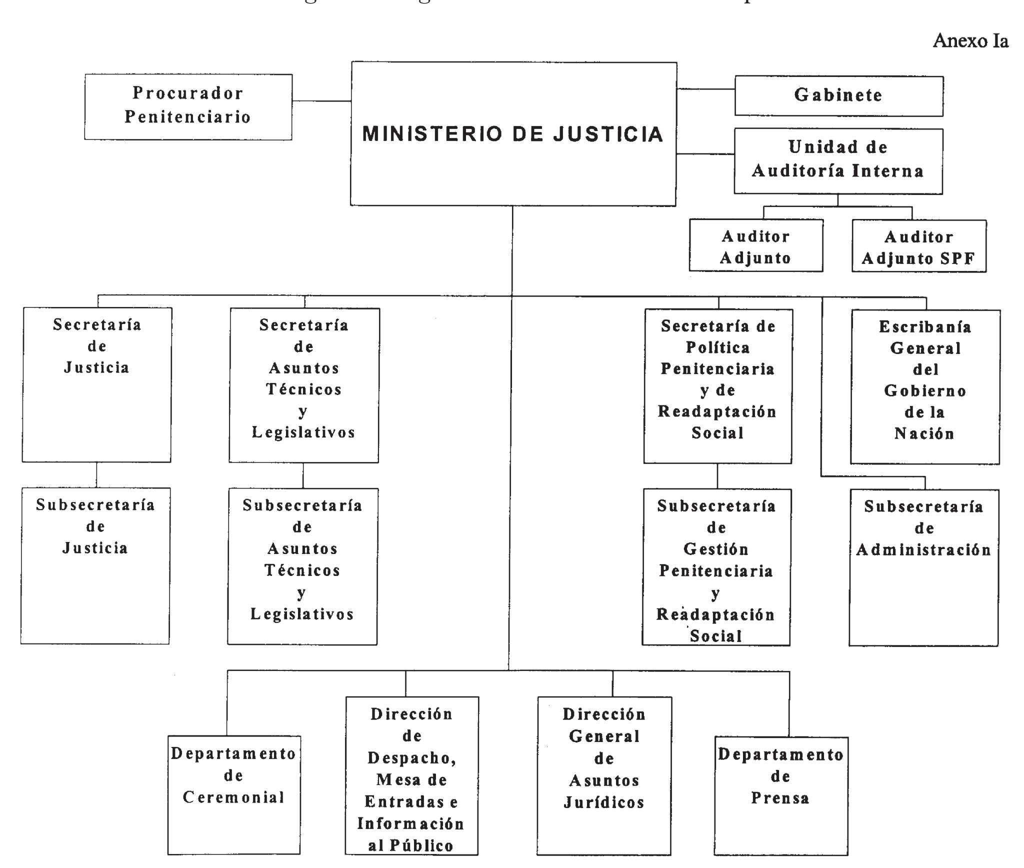
Art. 8º — Facúltase al Ministro de Justicia, a efectuar designaciones transitorias en los cargos vacantes financiados de la estructura que se aprueba, hasta tanto finalicen los correspondientes concursos en el marco del Sistema aprobado por el Decreto Nº 993/91 T.O. 1995. Dichos concursos deberán convocarse dentro de los NOVENTA (90) días de la entrada en vigencia del presente.

Art. 9º — Exceptúase al MINISTERIO DE JUSTICIA, por única vez, de las limitaciones establecidas por el artículo 18 del Anexo I del Decreto Nº 2043/80, al solo efecto de posibilitar la cobertura de los cargos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 10. — En un plazo de hasta TREINTA (30) días, a partir del presente, el MINISTERIO DE JUSTICIA deberá presentar la propuesta de aperturas inferiores a las aprobadas por el Decreto Nº 102/97, modificado por el presente, en concordancia con lo establecido por el Decreto Nº 1545/94, reglamentado por la Resolución S.F.P. Nº 422/94. Hasta tanto se aprueben, quedarán vigentes las unidades existentes con la asignación de los respectivos cargos con funciones ejecutivas.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Raúl E. Granillo Ocampo.

Anexo Ia



Anexo Ib

SECRETARÍA DE JUSTICIA

Gabinete

SUBSECRETARÍA DE JUSTICIA

Gabinete

Dirección General de Coordinación

Inspección General de Justicia

Dirección Nacional de los Reg. Nac. de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios

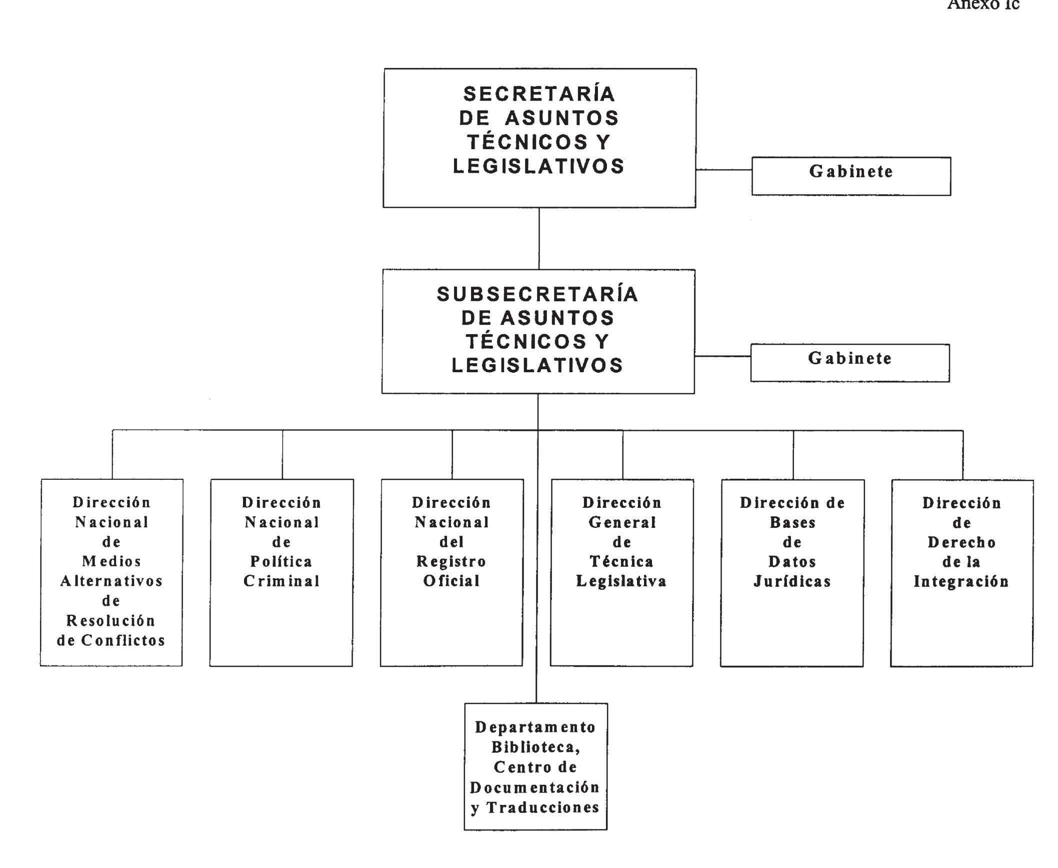
Dirección Nacional del Derecho de Autor

Dirección Nacional del Reg. Nac. de Reincidencia y Estadística Criminal

Dirección General del Reg. de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal

Dirección Curaduría Oficial

Anexo Ic



ANEXO II

DIRECCION DE DERECHO DE LA INTEGRACION

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Entender en el estudio y elaboración de anteproyectos y proyectos normativos para la compatibilización o integración de nuestro Derecho con el de los Estados ratificantes del Acuerdo MERCOSUR, y en el de todos los acuerdos de integración en los que el país sea parte.

ACCIONES

1. — Realizar estudios comparativos de los respectivos ordenamientos normativos para identificar los aspectos comunes y aquellos susceptibles de armonización.

2. — Elaborar proyectos normativos o de modificación de normas buscando la compatibilización o integración de nuestro Derecho con el de los demás Estados ratificantes.

3. — Asesorar en todo lo referente a la elaboración de normas comunitarias y en la evaluación y seguimiento de su aplicación, en las materias de su competencia.

4. — Asesorar sobre la creación de organismos comunitarios, en el ámbito de su competencia, y su vinculación con las demás instituciones del país.

5. — Establecer vínculos con los organismos públicos y privados involucrados en el proceso de integración a fin de coordinar y armonizar las normas internas.

DIRECCION NACIONAL DE READAPTACION SOCIAL

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Propiciar, planificar y coordinar programas y acciones vinculadas con la readaptación social de los internos, con la reinserción en el medio libre de los egresados de las cárceles y con la integración social de aquellas personas que estén incorporadas a medidas de tratamiento en el medio libre, en virtud de disposición judicial.

ACCIONES

1. — Promover acciones de esclarecimiento en la comunidad procurando actitudes positivas con respecto a los egresados de los establecimientos penitenciarios y de todas aquellas personas que estén sometidas por un proceso penal a reglas de conducta a desarrollarse en el medio libre.

2. — Propiciar el desarrollo de actividades de información y difusión en la sociedad, en universidades e instituciones intermedias, sobre reinserción y readaptación social.

3. — Proponer el desarrollo de programas concretos e innovadores en materia de tratamiento penitenciario.

4. — Promover el desarrollo de tareas coordinadas de organismos públicos y privados vinculados con la ejecución penal.

5. — Adoptar los cursos de acción tendientes a obtener la participación de organizaciones no gubernamentales en temas educativos, sanitarios o laborales, relacionados con las finalidades de las instituciones penitenciarias.

6. — Coordinar a nivel nacional y provincial el desarrollo de todas aquellas acciones y programas vinculados con la readaptación social, con la reinserción social de los egresados de las cárceles y con la integración social de aquellas personas sometidas a reglas de conducta de cumplimiento en el medio libre.

7. — Efectuar estudios sistemáticos sobre demanda y oportunidades laborales relacionadas con el egresado de prisión.

8. — Promover y desarrollar el estudio de todos los factores que interfieran el proceso de reinserción y de readaptación social, propiciando los cambios en todas aquellas situaciones que impliquen discriminaciones.

9. — Coordinar las reuniones previstas en el artículo 216 de la Ley Nº 24.660, organizar y computar la estadística nacional a que se refiere el artículo 217 de la norma citada y organizar el centro de información ordenado en el artículo 218 del mismo cuerpo legal.

DIRECCION GENERAL DE TECNICA LEGISLATIVA

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Asistir al Subsecretario del área en el estudio y elaboración de anteproyectos y proyectos normativos.

ACCIONES

1. — Elaborar anteproyectos y proyectos de legislación nacional de carácter general y códigos, su actualización, adecuación, ordenamiento y consolidación.

2. — Realizar los estudios relativos a las reglas y principios de técnica legislativa, ordenamiento y consolidación normativa.

3. — Asesorar al Subsecretario del área en los estudios relacionados con el ejercicio constitucional del veto, respecto de leyes comprendidas en el área de su competencia.

4. — Asesorar al Subsecretario del área en los estudios relacionados con los proyectos de leyes y decretos originarios de otras áreas del Poder Ejecutivo para aconsejar al Ministro respecto de la procedencia de su refrendo.

5. — Asesorar sobre tratados internacionales o de la Nación con las Provincias.

6. — Participar y realizar tareas de apoyo a la labor de las comisiones de estudios normativos.

AUDITORIA ADJUNTA

ACCIONES

1. — Coordinar el desarrollo de la planificación, programación y ejecución de las acciones de auditoría.

2. — Asistir al Auditor Interno Titular en materia de relaciones institucionales y en la coordinación de acciones con otros organismos de control interno y externo.

3. — Asistir al Auditor Interno Titular en la evaluación del desarrollo general de las acciones de la unidad, asesorando en orden a la factibilidad de elección de alternativas para el mejor servicio a toda la organización, compatible con los medios disponibles.

4. — Revisar que el resultado de las auditorías se correspondan con los objetivos y metas propuestas.

5. — Ponderar hechos y situaciones que, conforme el resultado de las acciones han afectado su eficiencia y resultan o puedan resultar gravitantes para la reformulación de estrategias, planes y programas, exponiendo al Auditor Interno Titular su dimensión y alcance.

6. — Proponer el orden de prioridades de las auditorías a realizar.

7. — Analizar los resultados de los trabajos elevados por los supervisores de auditoría, evaluar y conformar las conclusiones al respecto.

8. — Propiciar la formación de grupos de trabajo interno para resolver cuestiones técnicas y de organización funcional.

9. — Calificar en primera instancia a los responsables de las Areas sustantivas y emitir opinión primaria acerca del grado de eficiencia en el desenvolvimiento de dichas áreas.

10. — Coordinar la producción de la información final de la Unidad de Auditoría Interna a partir de las conclusiones de las diferentes áreas sustantivas de acciones de auditoría.

ANEXO III

DIRECCION NACIONAL DE MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Desarrollar programas de mediación, conciliación, arbitraje y demás medios alternativos de resolución de conflictos en el orden nacional e internacional.

ACCIONES

1. — Intervenir en los temas referidos a métodos alternativos de resolución de conflictos.

2. — Desarrollar procedimientos arbitrales con carácter interdisciplinario.

3. — Elaborar y proponer proyectos legislativos sobre medios alternativos de resolución de conflictos e intervenir en los proyectos que se formulen sobre la materia.

4. — Promover relaciones e intercambiar información con universidades y otras instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales. Recopilar legislación, doctrina y jurisprudencia y realizar publicaciones.

5. — Proponer la convocatoria u organización de seminarios, cursos, conferencias, reuniones nacionales e internacionales y participar en ellos, para profundizar los estudios sobre medios alternativos de resolución de conflictos y contribuir a su difusión.

6. — Cooperar en la implementación de programas para fortalecer la armonización de los mecanismos de resolución alternativos de conflictos. Intervenir en la difusión, formación y entrenamiento de personas involucradas en los procesos de arbitraje y demás medios alternativos de resolución de conflictos.

7. — Ejecutar las competencias que la legislación vigente (Leyes Nº 24.573 y Nº 24.635 y normas complementarias) encomienda al Ministerio de Justicia, en los temas referidos con métodos alternativos de resolución de conflictos.

DIRECCION GENERAL DE COORDINACION

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Asistir al Secretario de Justicia en la planificación de políticas que se establezcan en los temas de competencia de la Secretaría y en el control de su ejecución.

ACCIONES

1. — Intervenir en el estudio y planificación de políticas a desarrollar en las áreas de competencia de la Secretaría y controlar su ejecución, como así también en el de los programas operativos para el cumplimiento de las políticas fijadas.

2. — Analizar las propuestas que las distintas áreas dependientes de la Secretaría eleven a consideración del Secretario, asesorando sobre su procedencia y viabilidad.

3. — Asistir al Secretario en los temas referidos a las relaciones con el Poder Judicial de la Nación y con el Ministerio Público.

4. — Intervenir en los asuntos que le encomiende el Secretario de Justicia en relación con los programas jurídico-sociales y en materia de derechos humanos.

5. — Supervisar la tramitación de los sumarios administrativos ordenados conforme la normativa vigente.

6. — Asistir al Secretario en lo relativo al régimen del Notariado.

7. — Efectuar el apoyo técnico-administrativo de la Secretaría.

Anexo IV

PLANTA PERMANENTE

JURISDICCIÓN: 40 - Ministerio de Justicia
ENTIDAD: 000 - Administración Central
PROGRAMA PRESUPUESTARIO: Actividades Centrales
ESCALAFÓN: Decreto Nº 993/91

Actividad Presupuestaria	Descripción de la Actividad	Unidad Organizativa	E.E	A	B	C	D	E	F	Sub-total
01	Actividades Centrales	Ministro de Justicia	(a)		2	3	7	7	2	21
		Dirección Nacional de Política Criminal			3	21	7	1		32
		Dirección de Despacho, Mesa de Entradas e Inf. al Público			2	1	5	13	1	22
		Departamento de Ceremonial			1	1	3	2		7
		Departamento de Prensa			1	1	1	1		4
02	Servicios de Auditoría	Unidad de Auditoría Interna	(b)	4	9	9	7	1		30
03	Servicios Administrativos	Subsecretario de Administración						2		2
		Dirección General de Administración		1	2	9	24	18	4	58
		Dirección General de Recursos Humanos			1	7	4	3	1	16
04	Asesoría Jurídica	Dirección General de Asuntos Jurídicos		1	6	13	7	12	2	41
05	Gestión Informática	Dirección de Bases de Datos Jurídicas		1	3	8	15	4		31
		Dirección de Gestión Informática		1	4	7	7	4		23
TOTAL:				8	34	80	87	68	10	287

(a) Cargo Extraescalafonario: 1 Jefe de Asesores de Gabinete
(b) Cargo Extraescalafonario: 1 Auditor Interno Titular

Anexo IV

PLANTA PERMANENTE

JURISDICCIÓN: 40 - Ministerio de Justicia
ENTIDAD: 000 - Administración Central
PROGRAMA PRESUPUESTARIO: Asistencia Jurídica
ESCALAFÓN: Decreto Nº 993/91

Actividad Presupuestaria	Descripción de la Actividad	Unidad Organizativa	E.E	A	B	C	D	E	F	Sub-total
01	Dirección y Relaciones Institucionales	Dirección de Derecho de la Integración		1		6	1	3		11
		Secretario de Justicia		1		3	2	4	2	12
		Dirección General de Coordinación		1	1	4	3	1		10
		Subsecretario de Justicia		1	1	5	6	1	3	17
02	Mediación	Dirección Nacional de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos			4	12	5	7		28
03	Asistencia a personas sometidas a curatela	Dirección Curaduría Oficial			1	17	2	10	1	31
TOTAL:				4	7	47	19	26	6	109

Anexo IV

PLANTA PERMANENTE

JURISDICCIÓN: 40 - Ministerio de Justicia
ENTIDAD: 000 - Administración Central
PROGRAMA PRESUPUESTARIO: Regulación y Control Registral
ESCALAFÓN: Decreto Nº 993/91

Actividad Presupuestaria	Descripción de la Actividad	Unidad Organizativa	E.E	A	B	C	D	E	F	Sub-total
01	Inscripción, Registración y Fiscalización de Sociedades	Inspección General de Justicia	(a)		1	69	31	64		165
02	Registro de la Propiedad Inmueble	Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal		2	2	22	89	93	1	209
03	Registro de Reincidencia y Estadística Criminal	Dirección Nacional del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal		1	1	5	61	66	9	143
05	Registro de los actos de Gobierno	Dirección Nacional del Registro Oficial		1	2	3	14	19		39
06	Registro de la Propiedad Intelectual	Dirección Nacional del Derecho de Autor		1	2	6	4	7		20
07	Registro de la Propiedad Automotor	Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios		2	5	37	27	82	6	159
TOTAL:				7	13	142	226	331	16	735

(a) Cargo Extraescalafonario: 1 Inspector General

Anexo IV

PLANTA PERMANENTE

JURISDICCIÓN: 40 - Ministerio de Justicia
ENTIDAD: 000 - Administración Central
PROGRAMA PRESUPUESTARIO: Elaboración de Proyectos Normativos
ESCALAFÓN: Decreto Nº 993/91

Actividad Presupuestaria	Descripción de la Actividad	Unidad Organizativa	E.E	A	B	C	D	E	F	Sub-total
01	Dirección y Elaboración de Proyectos Normativos	Secretario de Asuntos Técnicos y Legislativos		1		4	1	2	1	9
		Departamento Biblioteca, Centro de Documentación y Traducciones				3	4	4		11
		Subsecretario de Asuntos Técnicos y Legislativos		1			1	1		3
		Dirección General de Técnica Legislativa		2	5	6	4	1		18
TOTAL:				4	5	13	10	8	1	41

Anexo IV

PLANTA PERMANENTE

JURISDICCIÓN: 40 - Ministerio de Justicia
ENTIDAD: 000 - Administración Central
PROGRAMA PRESUPUESTARIO: Defensa y Representación Jurídica y Notarial del Estado
ESCALAFÓN: Decreto Nº 993/91

Actividad Presupuestaria	Descripción de la Actividad	Unidad Organizativa	E.E	A	B	C	D	E	F	Sub-total	
01	Representación Jurídica del Estado	Procuración del Tesoro de la Nación	(a)	11	22	60	41	8	5	147	(1)
02	Representación Notarial del Estado	Escribanía General de Gobierno de la Nación	(b)			5	9	7	1	22	
TOTAL:				11	22	65	50	15	6	169	

(a) Un Procurador del Tesoro de la Nación y dos Subprocuradores.
(b) Cargos extraescalafonarios: 1 Escribano General de Gobierno y 3 Escribanos Adscriptos.
(1) En virtud de la Ley 24.667, su estructura organizativa se aprueba en forma independiente.

Anexo IV

PLANTA PERMANENTE

JURISDICCIÓN: 40 - Ministerio de Justicia
ENTIDAD: 000 - Administración Central
PROGRAMA PRESUPUESTARIO: Política e Infraestructura Penitenciaria
ESCALAFÓN: Decreto Nº 993/91

Actividad Presupuestaria	Descripción de la Actividad	Unidad Organizativa	E.E	A	B	C	D	E	F	Sub-total	
01	Política Penitenciaria y Readaptación Social	Secretario de Política Penitenciaria y de Readaptación Social						1		1	
		Subsecretario de Gestión Penitenciaria y Readaptación Social				1		2		3	
		Dirección Nacional de Readaptación Social		1		1	3			5	(1)
02	Protección de los Derechos del Interno Penitenciario	Procurador Penitenciario	(a)								
03	Dirección de Proyectos	Dirección General de Mantenimiento y Obras Penitenciarias		1		2	1	1		5	
TOTAL:				2	0	4	4	4	0	14	

(a) Cargos Extraescalafonarios: 1 Procurador Penitenciario y 1 Subprocurador Penitenciario.
(1) Cargo nivel A corresponde a la transferencia del Dr. Julio Enrique Angel Aparicio, de la Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación, según Decreto Nº 572/97



Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 37/97

Establécese la oficialización de las tablas: Primera de Fuerza Real de Alcohol Etílico y Segunda de Pesos y Volúmenes del mencionado Alcohol que derivan de los trabajos de Gay-Lussac.

Mendoza, 22/9/97

VISTO el Expediente Nro. 311-000397/97-8, la Ley Nacional de Alcoholes Nro. 24.566 y las Resoluciones Nros. C-011/96 y C-003/97, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 4° de la mencionada Ley establece que el Instituto Nacional de Vitivinicultura será la autoridad de aplicación y dictará las normas reglamentarias necesarias para la prosecución de los fines inherentes a la misma.

Que es necesario registrar en los libros oficiales de Destilerías, Fraccionadores y/o Comerciantes y Manipuladores de alcohol etílico, el volumen absoluto de alcohol etílico.

Que el personal de inspección al efectuar inventarios oficiales en los establecimientos citados, determinará el volumen absoluto, el que deberá ser coincidente con los registrados en los libros oficiales.

Que para poder determinar el volumen absoluto, la fuerza real y la transformación de peso en volumen, es necesario contar con tablas oficiales.

Que los alcohómetros con que cuentan los industriales y el Organismo son densímetros calibrados a 15°C de temperatura.

Que cuando las temperaturas son diferentes a 15°C, se debe efectuar su corrección, utilizando para ello tablas.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566, el Decreto Ley Nro. 2284/91 y el Decreto Nro. 1084/96,

EL DIRECTOR NACIONAL DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Oficialízanse las tablas: Primera de Fuerza Real de Alcohol Etílico y Segunda de Pesos y Volúmenes de Alcohol Etílico que derivan de los trabajos de Gay-Lussac, las que como Anexo I y II forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Las citadas tablas serán de uso para la determinación, en los alcoholes etílicos, de la fuerza real, volumen real, volumen absoluto y volúmenes por pesada.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese.— Félix R. Aguinaga.

ANEXO I RESOLUCION Nº C-37/97

TABLA PRIMERA DE FUERZA REAL ALCOHOL ETILICO

	GRADOS MARCADOS POR EL ALCOHOLIMETRO									
GRADOS DEL TERMOMETRO	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
0	1,3 1.000	2,4 1.000	3,4 1.000	4,4 1.000	5,4 1.000	6,5 1.001	7,5 1.001	8,6 1.001	9,7 1.001	10,9 1.001
1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	1,4 1.001	2,5 1.001	3,5 1.001	4,5 1.001	5,5 1.001	6,6 1.001	7,7 1.001	8,7 1.001	9,8 1.001	10,9 1.001
6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
10	1,4 1.000	2,4 1.000	3,4 1.001	4,5 1.001	5,5 1.001	6,5 1.001	7,5 1.001	8,5 1.001	9,5 1.001	10,6 1.001
11	1,3 1.000	2,4 1.000	3,4 1.000	4,4 1.001	5,4 1.001	6,4 1.001	7,4 1.001	8,4 1.001	9,4 1.001	10,5 1.001
12	1,2 1.000	2,3 1.000	3,3 1.000	4,3 1.000	5,3 1.000	6,3 1.000	7,3 1.000	8,3 1.000	9,3 1.000	10,4 1.000
13	1,2 1.000	2,2 1.000	3,2 1.000	4,2 1.000	5,2 1.000	6,2 1.000	7,2 1.000	8,2 1.000	9,2 1.000	10,3 1.000
14	1,1 1.000	2,1 1.000	3,1 1.000	4,1 1.000	5,1 1.000	6,1 1.000	7,1 1.000	8,1 1.000	9,1 1.000	10,2 1.000

	GRADOS MARCADOS POR EL ALCOHOLIMETRO									
GRADOS DEL TERMOMETRO	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
15	1 1.000	2 1.000	3 1.000	4 1.000	5 1.000	6 1.000	7 1.000	8 1.000	9 1.000	10 1.000
16	0.9 1.000	1,9 1.000	2,9 1.000	3,9 1.000	4,9 1.000	5,9 1.000	6,9 1.000	7,9 1.000	8,9 1.000	9,9 1.000
17	0,8 1.000	1;8 1.000	2,8 1.000	3,8 1.000	4,8 1.000	5,8 1.000	6,8 1.000	7,8 1.000	8,8 1.000	9,8 1.000
18	0,7 1.000	1,7 1.000	2,7 1.000	3,7 1.000	4,7 1.000	5,7 1.000	6,7 1.000	7,7 1.000	8,7 1.000	9,7 1.000
19	0,6 999	1,6 999	2,6 999	3,6 999	4,5 999	5,5 999	6,5 999	7,5 999	8,5 999	9,5 999
20	0,5 999	1,5 999	2,4 999	3,4 999	4,4 999	5,4 999	6,4 999	7,3 999	8,3 999	9,3 999
21	0,4 999	1,4 999	2,3 999	3,3 999	4,3 999	5,2 999	6,2 999	7,1 999	8,1 999	9,1 999
22	0,3 999	1,3 999	2,2 999	3,2 999	4,1 999	5,1 999	6,1 999	7 999	7,9 999	8,9 999
23	0,1 999	1,1 999	2,1 999	3,1 999	4 999	4,9 999	5,9 999	6,8 998	7,8 998	8,7 998
24	»	1 998	1,9 998	2,9 998	3,8 998	4,8 998	5,8 998	6,7 998	7,6 998	8,5 998
25	»	0,8 998	1,7 998	2,7 998	3,6 998	4,6 998	5,5 998	6,5 998	7,4 998	8,3 998
26	»	0,7 998	1,6 998	2,6 998	3,5 998	4,4 998	5,4 998	6,3 998	7,2 998	8,1 998
27	»	0,5 998	1,5 998	2,4 998	3,3 998	4,3 998	5,2 998	6.1 [illegible]	7 998	7,9 998
28	»	0,3 997	1,3 997	2,2 997	3,1 997	4,1 997	5 997	5,9 997	6,8 997	7,7 997
29	»	0,1 997	1,1 997	2 997	2,9 997	3,9 997	4,8 997	5,7 997	6,6 997	7,5 997
30	»	0,0 997	0,9 997	1,9 997	2,8 997	3,7 997	4,6 997	5,5 997	6,4 997	7,3 997

	GRADO MARCADOS POR EL ALCOHOLIMETRO									
GRADOS DEL TERMOMETRO	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
0	12,2 1.001	13,4 1.002	14,7 1.002	16,1 1.002	17,5 1.002	18,9 1.003	20,3 1.003	21,6 1.004	22,9 1.004	24,2 1.004
1	»	13,4 1.002	14,7 1.002	16 1.002	17,3 1.002	18,7 1.003	20 1.003	21,3 1.003	22,6 1.004	23,9 1.004
2	»	13,4 1.002	14,7 1.002	16 1.002	17,2 1.002	18,5 1.003	19,8 1.003	21,1 1.003	22,3 1.004	23,6 1.004
3	»	13,3 1.001	14,6 1.002	15,9 1.002	17,1 1.002	18,3 1.002	19,6 1.003	20,8 1.003	22 1.003	23,3 1.004
4	»	13,3 1.001	14,5 1.002	15,8 1.002	16,9 1.002	18,1 1.002	19,4 1.002	20,6 1.003	21,8 1.003	23 1.003
5	12,1 1.001	13,2 1.001	14,4 1.001	15,7 1.002	16,8 1.002	18 1.002	19,2 1.002	20,4 1.003	21,5 1.003	22,7 1.003
6	»	13,1 1.001	14,3 1.001	15,6 1.002	16,7 1.002	17,8 1.002	19 1.002	20,2 1.003	21,3 1.003	22,4 1.003
7	»	13 1.001	14,2 1.001	15,4 1.001	16,6 1.002	17,7 1.002	18,8 1.002	20 1.002	21 1.002	22,1 1.002
8	»	13 1.001	14,1 1.001	15,3 1.001	16,4 1.001	17,5 1.001	18,6 1.002	19,7 1.002	20,7 1.002	21,8 1.002
9	»	12,9 1.001	14 1.001	15,1 1.001	16,2 1.001	17,3 1.001	18,4 1.001	19,5 1.001	20,5 1.002	21,6 1.002
10	11,7 1.001	12,7 1.001	13.8 1.001	14,9 1.001	16 1.001	17 1.001	18,1 1.001	19,2 1.001	20,2 1.001	21,3 1.001
11	11,6 1.001	12,6 1.001	13,6 1.001	14,7 1.001	15,8 1.001	16,8 1.001	17,9 1.001	19 1.001	20 1.001	21 1.001
12	11,5 1.000	12,5 1.001	13,5 1.001	14,6 1.001	15,6 1.001	16,6 1.001	17,6 1.001	18,7 1.001	19,7 1.001	20,7 1.001
13	11,4 1.000	12,4 1.000	13,4 1.000	14,4 1.000	15,4 1.000	16,4 1.000	17,4 1.000	18,5 1.000	19,5 1.000	20,5 1.000
14	11,2 1.000	12,2 1.000	13,2 1.000	14,2 1.000	15,2 1.000	16,2 1.000	17,2 1.000	18,2 1.000	19,2 1.000	20,2 1.000

GRADOS DEL TERMOMETRO	GRADO MARCADOS POR EL ALCOHOLIMETRO									
	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
15	11 1.000	12 1.000	13 1.000	14 1.000	15 1.000	16 1.000	17 1.000	18 1.000	19 1.000	20 1.000
16	10,9 1.000	11,9 1.000	12,9 1.000	13,9 1.000	14,9 1.000	15,9 1.000	16,9 1.000	17,8 1.000	18,7 1.000	19,7 1.000
17	10,8 1.000	11,7 1.000	12,7 1.000	13,7 1.000	14,7 1.000	15,6 1.000	16,6 1.000	17,5 1.000	18,4 999	19,4 999
18	10,7 1.000	11,6 1.000	12,5 999	13,5 999	14,5 999	15,4 999	16,3 999	17,3 999	18,2 999	19,1 999
19	10,5 999	11,4 999	12,4 999	13,3 999	14,3 999	15,2 999	16,1 999	17 999	17,9 999	18,8 999
20	10,3 999	11,2 999	12,2 999	13,1 999	14 999	14,9 999	15,8 999	16,7 999	17,6 999	18,5 999
21	10,1 999	11 999	11,9 999	12,8 999	13,7 999	14,6 999	15,5 998	16,4 998	17,3 998	18,2 998
22	9,9 999	10,8 999	11,7 999	12,6 998	13,5 998	14,4 998	15,3 998	16,2 998	17 998	17,9 998
23	9,7 998	10,6 998	11,5 998	12,4 998	13,3 998	14,1 998	15 998	15,9 998	16,7 998	17,6 998
24	9,5 998	10,4 998	11,3 998	12,2 998	13,1 998	13,9 998	14,8 998	15,7 998	16,5 997	17,4 997
25	9,3 998	10,2 998	11,1 998	12 998	12,8 998	13,6 998	14,5 997	15,4 997	16,2 997	17,1 997
26	9 998	9,9 997	10,8 997	11,7 997	12,6 997	13,4 997	14,2 997	15,1 997	15,9 997	16,8 997
27	8,8 997	9,7 997	10,6 997	11,5 997	12,3 997	13,1 997	14 997	14,8 997	15,6 997	16,5 997
28	8,6 997	9,5 997	10,3 997	11,2 997	12 997	12,8 996	13,7 996	14,5 996	15,3 996	16,1 996
29	8,4 997	9,2 997	10,1 997	11 997	11,8 996	12,6 996	13,4 996	14,2 996	15 996	15,8 996
30	8,1 997	9 996	9,8 996	10,7 996	11,5 996	12,3 996	13,1 996	13,9 996	14,7 996	15,5 996

GRADOS DEL TERMOMETRO	GRADO MARCADOS POR EL ALCOHOLIMETRO									
	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
15	21 1.000	22 1.000	23 1.000	24 1.000	25 1.000	26 1.000	27 1.000	28 1.000	29 1.000	30 1.000
16	20,7 1.000	21,7 1.000	22,7 1.000	23,7 1.000	24,7 1.000	25,7 1.000	26,6 1.000	27,6 1.000	28,6 1.000	29,6 1.000
17	20,4 999	21,4 999	22,4 999	23,4 999	24,4 999	25,4 999	26,3 999	27,3 999	28,2 999	29,2 999
18	20,1 999	21,1 999	22 999	23 999	24 999	25 999	25,9 999	26,9 999	27,8 999	28,8 999
19	19,8 999	20,8 999	21,7 999	22,7 999	23,6 998	24,6 998	25,5 998	26,5 998	27,4 998	28,4 998
20	19,5 999	20,5 998	21,4 998	22,4 998	23,3 998	24,3 998	25,2 998	26,1 998	27,1 998	28 998
21	19,1 998	20,1 998	21,1 998	22,1 998	23 998	23,9 998	24,8 998	25,7 998	26,7 997	27,6 997
22	18,8 998	19,8 998	20,7 998	21,7 997	22,6 997	23,6 997	24,4 997	25,3 997	26,3 997	27,2 997
23	18,5 998	19,5 997	20,4 997	21,4 997	22,3 997	23,2 997	24,1 997	25 997	25,9 997	26,8 997
24	18,3 997	19,2 997	20,1 997	21,1 997	21,9 997	22,8 997	23,7 997	24,6 996	25,5 996	26,4 996
25	18 997	18,9 997	19,8 997	20,7 997	21,6 996	22,5 996	23,3 996	24,3 996	25,2 996	26,1 996
26	17,7 997	18,6 996	19,5 996	20,4 996	21,3 996	22,2 996	23 996	23,9 996	24,8 995	25,7 995
27	17,4 996	18,3 996	19,2 996	20,1 996	20,9 996	21,8 996	22,7 996	23,6 996	24,4 995	25,3 995
28	17 996	18 996	18,9 996	19,7 995	20,6 995	21,5 995	22,3 995	23,2 995	24 995	24,9 994
29	16,7 996	17,6 996	18,5 995	19,4 995	20,3 995	21,1 995	21,9 995	22,8 994	23,7 994	24,5 994
30	16,4 995	17,3 995	18,2 995	19,1 995	19,9 995	20,8 994	21,6 994	22,5 994	23,3 994	24,2 994

GRADOS DEL TERMOMETRO	GRADO MARCADOS POR EL ALCOHOLIMETRO									
	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
0	25,6 1.005	27 1.005	28,4 1.006	29,7 1.006	30,9 1.007	32,1 1.007	33,2 1.007	34,3 1.008	35,3 1.008	36,3 1.008
1	25,3 1.005	26,7 1.005	28 1.005	29,2 1.006	30,4 1.006	31,6 1.006	32,7 1.007	33,8 1.007	34,8 1.007	35,8 1.008
2	24,9 1.004	26,3 1.005	27,5 1.005	28,8 1.005	30 1.006	31,2 1.006	32,3 1.006	33,3 1.006	34,4 1.007	35,4 1.007
3	24,6 1.004	25,9 1.005	27,1 1.005	28,4 1.005	29,6 1.005	30,8 1.006	31,9 1.006	32,9 1.006	33,9 1.007	34,9 1.007
4	24,3 1.004	25,6 1.004	26,8 1.005	28 1.005	29,2 1.005	30,4 1.005	31,4 1.005	32,5 1.005	33,5 1.006	34,5 1.006
5	24 1.003	25,2 1.003	26,4 1.004	27,6 1.004	28,8 1.004	30 1.004	31 1.005	32,1 1.005	33,1 1.005	34,1 1.005
6	23,6 1.003	24,9 1.003	26 1.004	27,2 1.004	28,4 1.004	29,6 1.004	30,6 1.005	31,6 1.005	32,6 1.005	33,6 1.005
7	23,3 1.002	24,6 1.003	25,7 1.003	26,9 1.003	28 1.003	29,2 1.003	30,2 1.004	31,2 1.004	32,3 1.004	33,2 1.004
8	23 1.002	24,2 1.002	25,3 1.003	26,5 1.003	27,6 1.003	28,8 1.003	29,8 1.003	30,8 1.003	31,8 1.003	32,8 1.003
9	22,7 1.002	23,9 1.002	25 1.002	26,1 1.002	27,2 1.002	28,4 1.003	29,4 1.003	30,4 1.003	31,4 1.003	32.4 1.003
10	22,4 1.001	23,5 1.002	24,6 1.002	25,7 1.002	26,8 1.002	27,9 1.002	29 1.002	30 1.002	31 1.002	32 1.002
11	22,1 1.001	23,2 1.001	24,3 1.001	25,4 1.001	26,5 1.002	27,6 1.002	28,6 1.002	29,6 1.002	30,6 1.002	31,6 1.002
12	21,8 1.001	22,9 1.001	24 1.001	25,1 1.001	26,1 1.001	27,2 1.001	28,2 1.001	29,2 1.001	30,2 1.001	31,2 1.001
13	21,5 1.001	22,6 1.001	23,6 1.001	24,7 1.001	25,7 1.001	26,8 1.001	27,8 1.001	28,8 1.001	29,8 1.001	30,8 1.001
14	21,2 1.000	22,3 1.000	23,3 1.000	24,3 1.000	25,3 1.000	26,4 1.000	27,4 1.000	28,4 1.000	29,4 1.000	30,4 1.000

GRADOS DEL TERMOMETRO	GRADO MARCADOS POR EL ALCOHOLIMETRO									
	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40
0	37,3 1.009	38,3 1.009	39,2 1.009	40,2 1.009	41,1 1.009	42,1 1.010	43,1 1.010	44 1.010	45 1.010	45,9 1.011
1	36,8 1.008	37,8 1.008	38,8 1.008	39,8 1.008	40,8 1.009	41,8 1.009	42,7 1.009	43,7 1.009	44,6 1.010	45,5 1.010
2	36,4 1.007	37,4 1.007	38,4 1.008	39,4 1.008	40,4 1.008	41,4 1.008	42,3 1.008	43,3 1.009	44,2 1.009	45,1 1.009
3	36 1.007	37 1.007	38 1.007	39 1.007	40 1.007	41 1.008	42 1.008	42,9 1.008	43,9 1.008	44,8 1.008
4	35,5 1.006	36,5 1.006	37,5 1.006	38,5 1.007	39,5 1.007	40,5 1.007	41,5 1.007	42,5 1.007	43,5 1.007	44,4 1.008
5	35,1 1.005	36,1 1.006	37,1 1.006	38,1 1.006	39,1 1.006	40,1 1.006	41,1 1.007	42,1 1.007	43,1 1.007	44 1.007
6	34,7 1.005	35,7 1.005	36,7 1.005	37,7 1.005	38,7 1.005	39,7 1.006	40,7 1.006	41,6 1.006	42,6 1.006	43,6 1.006
7	34,2 1.004	35,2 1.004	36,2 1.004	37,2 1.005	38,2 1.005	39,2 1.005	40,2 1.005	41,2 1.005	42,2 1.005	43,2 1.005
8	33,8 1.004	34,8 1.004	35,8 1.004	36,8 1.004	37,8 1.004	38,8 1.004	39,8 1.004	40,8 1.004	41,8 1.004	42,8 1.005
9	33,4 1.003	34,4 1.003	35,4 1.003	36,4 1.003	37,4 1.004	38,4 1.004	39,4 1.004	40,4 1.004	41,4 1.004	42,4 1.004
10	33 1.002	34 1.002	35 1.003	36 1.003	37 1.003	38 1.003	39 1.003	40 1.003	41 1.003	42 1.003
11	32,6 1.002	33,6 1.002	34,6 1.002	35,6 1.002	36,6 1.002	37,6 1.002	38,6 1.002	39,6 1.002	40,6 1.003	41,6 1.003
12	32,2 1.001	33,2 1.001	34,2 1.002	35,2 1.002	36,2 1.002	37,2 1.002	38,2 1.002	39,2 1.002	40,2 1.002	41,2 1.002
13	31,8 1.001	32,8 1.001	33,8 1.001	34,8 1.001	35,8 1.001	36,8 1.001	37,8 1.001	38,8 1.001	39,8 1.001	40,8 1.001
14	31,4 1.000	32,4 1.000	33,4 1.001	34,4 1.001	35,4 1.001	36,4 1.001	37,4 1.001	38,4 1.001	39,4 1.001	40,4 1.001

GRADOS DEL TERMOMETRO	GRADO MARCADOS POR EL ALCOHOLIMETRO									
	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40
15	31 1.000	32 1.000	33 1.000	34 1.000	35 1.000	36 1.000	37 1.000	38 1.000	39 1.000	40 1.000
16	30,6 1.000	31,6 1.000	32,5 999	33,5 999	34,5 999	35,5 999	36,5 999	37,5 999	38,5 999	39,5 999
17	30,2 999	31,2 999	32,1 999	33,1 999	34,1 999	35,1 999	36,1 999	37,1 999	38,1 999	39,1 999
18	29,8 999	30,8 999	31,7 998	32,7 998	33,7 998	34,7 998	35,7 998	36,7 998	37,7 998	38,7 998
19	29,4 998	30,4 998	31,3 998	32,3 998	33,3 998	34,3 998	35,3 998	36,3 998	37,3 997	38,3 997
20	29 998	30 998	30,9 997	31,9 997	32,9 997	33,9 997	34,9 997	35,9 997	36,9 997	37,9 997
21	28,6 997	29,6 997	30,5 997	31,5 997	32,5 997	33,5 997	34,5 997	35,5 996	36,5 996	37,5 996
22	28,2 997	29,2 997	30,1 996	31,1 996	32,1 996	33,1 996	34,1 996	35,1 996	36,1 996	37,1 996
23	27,8 996	28,8 996	29,7 996	30,7 996	31,7 996	32,7 996	33,7 996	34,7 995	35,7 995	36,7 995
24	27,4 996	28,4 996	29,3 995	30,3 995	31,3 995	32,3 995	33,3 995	34,3 995	35,3 995	36,3 994
25	27 995	28 995	28,9 995	29,9 995	30,9 995	31,9 994	32,9 994	33,9 994	34,9 994	35,9 994
26	26,6 995	27,6 995	28,5 995	29,5 994	30,5 994	31,5 994	32,5 994	33,5 994	34,5 993	35,5 993
27	26,2 995	27,2 994	28,1 994	29,1 994	30,1 994	31,1 993	32,1 993	33,1 993	34,1 993	35,1 993
28	25,8 994	26,8 994	27,7 994	28,7 993	29,7 993	30,7 993	31,7 993	32,7 993	33,7 992	34,7 992
29	25,4 994	26,4 993	27,3 993	28,3 993	29,3 993	30,3 992	31,3 992	32,3 992	33,3 992	34,3 992
30	25,1 993	26 993	26,9 993	27,9 993	28,9 992	29,9 992	30,9 992	31,9 991	32,9 991	33,9 991

GRADOS DEL TERMOMETRO	GRADOS MARCADOS POR EL ALCOHOLIMETRO									
	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50
15	41 1.000	42 1.000	43 1.000	44 1.000	45 1.000	46 1.000	47 1.000	48 1.000	49 1.000	50 1.000
16	40,6 999	41,6 999	42,6 999	43,6 999	44,6 999	45,6 999	46,6 999	47,6 999	48,6 999	49,6 999
17	40,2 999	41,2 999	42,2 999	43,2 998	44,2 998	45,2 998	46,2 998	47,2 998	48,3 998	49,3 998
18	39,8 998	40,8 998	41,8 998	42,8 998	43,8 998	44,9 998	45,9 998	46,9 998	47,9 998	48,9 998
19	39,4 997	40,4 997	41,4 997	42,5 997	43,5 997	44,5 997	45,5 997	46,5 997	47,5 997	48,5 997
20	39 997	40 997	41 997	42,1 997	43,1 996	44,1 996	45,1 996	46,1 996	47,2 996	48,2 996
21	38,6 996	39,6 996	40,6 996	41,7 996	42,7 996	43,7 996	44,8 996	45,8 996	46,8 995	47,8 995
22	38,2 996	39,2 995	40,2 995	41,3 995	42,3 995	43,3 995	44,3 995	45,3 995	46,4 995	47,4 995
23	37,8 995	38,8 995	39,8 995	40,9 994	41,9 994	42,9 994	43,9 994	44,9 994	46 994	47 994
24	37,4 994	38,4 994	39,4 994	40,5 994	41,5 994	42,5 994	43,6 994	44,6 994	45,6 993	46,6 993
25	37 994	38 994	39 993	40,1 993	41,1 993	42,2 993	43,2 993	44,2 993	45,2 993	46,3 993
26	36,5 993	37,6 993	38,6 993	39,7 993	40,7 992	41,8 992	42,8 992	43,8 992	44,9 992	45,9 992
27	36,1 992	37,2 992	38,2 992	39,3 992	40,3 992	41,4 992	42,4 992	43,4 991	44,5 991	45,5 991
28	35,7 992	36,8 992	37,8 992	38,9 991	39,9 991	41 991	42 991	43 991	44,1 991	45,1 990
29	35,3 991	36,3 991	37,4 991	38,5 991	39,5 991	40,6 990	41,6 990	42,6 990	43,7 990	44,7 990
30	34,9 991	35,9 991	37 990	38,1 990	39,1 990	40,2 990	41,2 990	42,3 989	43,3 989	44,3 989

GRADOS DEL TERMOMETRO	GRADOS MARCADOS POR EL ALCOHOLIMETRO									
	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50
0	46,9 1.011	47,9 1.011	48,8 1.011	49,8 1.011	50,7 1.011	51,7 1.011	52,6 1.012	53,5 1.012	54,5 1.012	55,4 1.012
1	46,5 1.010	47,5 1.010	48,4 1.010	49,4 1.010	50,3 1.010	51,3 1.011	52,2 1.011	53,2 1.011	54,2 1.011	55,1 1.011
2	46,1 1.009	47,1 1.009	48,1 1.009	49 1.009	49,9 1.010	50,9 1.010	51,8 1.010	52,8 1.010	53,8 1.010	54,7 1.010
3	45,8 1.008	46,7 1.009	47,7 1.009	48,6 1.009	49,6 1.009	50,5 1.009	51,5 1.009	52,4 1.009	53,4 1.009	54,3 1.009
4	45,4 1.008	46,4 1.008	47,4 1.008	48,3 1.008	49,2 1.008	50,2 1.008	51,1 1.008	52,1 1.008	53 1.008	54 1.009
5	45 1.007	45,9 1.007	46,9 1.007	47,9 1.007	48,8 1.007	49,8 1.007	50,7 1.007	51,7 1.008	52,7 1.008	53,6 1.008
6	44,6 1.006	45,5 1.006	46,5 1.007	47,5 1.007	48,4 1.007	49,4 1.007	50,4 1.007	51,4 1.007	52,4 1.007	53,3 1.007
7	44,2 1.005	45,1 1.006	46,1 1.006	47,1 1.006	48,1 1.006	49,1 1.006	50,1 1.006	51 1.006	52 1.006	52,9 1.006
8	43,8 1.005	44,8 1.005	45,8 1.005	46,8 1.005	47,7 1.005	48,7 1.005	49,7 1.005	50,6 1.005	51,6 1.005	52,6 1.005
9	43,4 1.004	44,4 1.004	45,4 1.004	46,4 1.004	47,3 1.004	48,3 1.004	49,3 1.005	50,2 1.005	51,2 1.005	52,2 1.005
10	43 1.003	44 1.004	45 1.004	46 1.004	46,9 1.004	47,9 1.004	48,9 1.004	49,9 1.004	50,9 1.004	51,8 1.004
11	42,6 1.003	43,6 1.003	44,6 1.003	45,6 1.003	46,6 1.003	47,6 1.003	48,6 1.003	49,5 1.003	50,5 1.003	51,5 1.003
12	42,2 1.002	43,2 1.002	44,2 1.002	45,2 1.002	46,2 1.002	47,2 1.002	48,2 1.002	49,2 1.002	50,2 1.002	51,1 1.002
13	41,8 1.001	42,8 1.001	43,8 1.001	44,8 1.002	45,8 1.002	46,8 1.002	47,8 1.002	48,8 1.002	49,8 1.002	50,8 1.002
14	41,4 1.001	42,4 1.001	43,4 1.001	44,4 1.001	45,4 1.001	46,4 1.001	47,4 1.001	48,4 1.001	49,4 1.001	50,4 1.001

GRADOS DEL TERMOMETRO	GRADOS MARCADOS POR EL ALCOHOLIMETRO									
	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60
0	56,4 1.012	57,3 1.012	58,3 1.012	59,2 1.012	60,2 1.012	61,2 1.012	62,1 1.012	63,1 1.013	64,1 1.013	65 1.013
1	56 1.011	57 1.011	57,9 1.011	58,9 1.011	59,9 1.011	60,9 1.011	61,8 1.011	62,8 1.012	63,8 1.012	64,7 1.012
2	55,7 1.010	56,6 1.010	57,6 1.010	58,5 1.010	59,5 1.010	60,5 1.011	61,5 1.011	62,4 1.011	63,4 1.011	64,4 1.011
3	55,3 1.009	56,3 1.009	57,2 1.009	58,2 1.010	59,2 1.010	60,2 1.010	61,1 1.010	62,1 1.010	63,1 1.010	64,1 1.010
4	55 1.009	56 1.009	56,9 1.009	57,9 1.009	58,9 1.009	59,8 1.009	60,8 1.009	61,7 1.009	62,7 1.009	63,7 1.009
5	54,6 1.008	55,6 1.008	56,6 1.008	57,5 1.008	58,5 1.008	59,5 1.008	60,4 1.008	61,4 1.008	62,4 1.008	63,4 1.008
6	54,3 1.007	55,2 1.007	56,2 1.007	57,1 1.007	58,1 1.007	59,1 1.007	60,1 1.007	61 1.008	62 1.008	63 1.008
7	53,9 1.006	54,9 1.006	55,9 1.006	56,8 1.006	57,8 1.006	58,8 1.006	59,8 1.007	60,7 1.007	61,7 1.007	62,7 1.007
8	53,6 1.005	54.6 1.005	55,5 1.006	56,5 1.006	57,5 1.006	58,5 1.006	59,5 1.006	60,4 1.006	61,4 1.006	62,4 1.006
9	53,2 1.005	54,2 1.005	55,1 1.005	56,1 1.005	57,1 1.005	58,1 1.005	59,1 1.005	60 1.005	61 1.005	62 1.005
10	52,8 1.004	53,8 1.004	54,8 1.004	55,8 1.004	56,8 1.004	57,8 1.004	58,8 1.004	59,7 1.004	60,7 1.004	61,7 1.004
11	52,5 1.003	53,5 1.003	54,4 1.003	55,4 1.003	56,4 1.003	57,4 1.003	58,4 1.003	59,4 1.003	60,4 1.003	61,4 1.003
12	52,1 1.002	53,1 1.002	54,1 1.002	55 1.002	56 1.002	57 1.002	58 1.002	59 1.002	60 1.002	61 1.002
13	51,8 1.002	52,7 1.002	53,7 1.002	54,7 1.002	55,7 1.002	56,7 1.002	57,7 1.002	58,7 1.002	59,7 1.002	60,7 1.002
14	51,4 1.001	52,3 1.001	53,3 1.001	54,3 1.001	55,3 1.001	56,3 1.001	57,3 1.001	58,3 1.001	59,3 1.001	60,3 1.001

GRADOS DEL TERMOMETRO	GRADOS MARCADOS POR EL ALCOHOLIMETRO									
	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60
15	51 1.000	52 1.000	53 1.000	54 1.000	55 1.000	56 1.000	57 1.000	58 1.000	59 1.000	60 1.000
16	50,6 999	51,6 999	52,6 999	53,6 999	54,6 999	55,6 999	56,6 999	57,6 999	58,6 999	59,6 999
17	50,3 998	51,3 998	52,3 998	53,3 998	54,3 998	55,3 998	56,3 998	57,3 998	58,3 998	59,3 998
18	49,9 998	50,9 998	51,9 998	52,9 998	53,9 998	54,9 998	55,9 998	56,9 997	57,9 997	58,9 997
19	49,5 997	50,6 997	51,6 997	52,6 997	53,6 997	54,6 997	55,6 997	56,6 997	57,6 997	58,6 997
20	49,2 996	50,2 996	51,2 996	52,2 996	53,2 996	54,2 996	55,2 996	56,2 996	57,2 996	58,2 996
21	48,8 995	49,8 995	50,8 995	51,8 995	52,9 995	53,9 995	54,9 995	55,9 995	56,9 995	57,9 995
22	48,4 995	49,4 995	50,4 995	51,4 994	52,5 994	53,5 994	54,5 994	55,5 994	56,5 994	57,5 994
23	48 994	49,1 994	50,1 994	51,1 994	52,1 994	53,1 994	54,1 993	55,1 993	56,1 993	57,1 993
24	47,6 993	48,7 993	49,7 993	50,7 993	51,8 993	52,8 993	53,8 993	54,8 993	55,8 993	56,8 992
25	47,3 993	48,3 993	49,3 993	50,3 992	51,4 992	52,4 992	53,4 992	54,4 992	55,5 992	56,5 992
26	46,9 992	47,9 992	49 992	50 991	51 991	52 991	53 991	54 991	55,1 991	56,1 991
27	46,5 991	47,6 991	48,6 991	49,6 991	50,7 990	51,7 990	52,7 990	53,7 990	54,8 990	55,8 990
28	46,1 990	47,2 990	48,2 990	49,2 990	50,3 990	51,3 990	52,3 990	53,3 989	54,4 989	55,4 989
29	45,7 990	46,8 989	47,8 989	48,9 989	49,9 989	51 989	52 989	53 989	54 989	55 988
30	45,4 989	46,4 989	47,5 989	48,5 988	49,6 988	50,6 988	51,6 988	52,6 988	53,6 988	54,7 988

GRADOS DEL TERMOMETRO	GRADOS MARCADOS POR EL ALCOHOLIMETRO									
	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70
15	61 1.000	62 1.000	63 1.000	64 1.000	65 1.000	66 1.000	67 1.000	68 1.000	69 1.000	70 1.000
16	60,6 999	61,7 999	62,7 999	63,7 999	64,7 999	65,7 999	66,7 999	67,7 999	68,7 999	69,7 999
17	60,3 998	61,3 998	62,3 998	63,3 998	64,3 998	65,3 998	66,3 998	67,3 998	68,3 998	69,3 998
18	59,9 997	61 997	62 997	63 997	64 997	65 997	66 997	67 997	68 997	69 997
19	59,6 997	60,6 997	61,6 997	62,7 997	63,7 997	64,7 997	65,7 997	66,7 997	67,7 996	68,7 996
20	59,2 996	60,3 996	61,3 996	62,3 996	63,3 996	64,3 996	65,4 996	66,4 996	67,4 996	68,4 996
21	58,9 995	59,9 995	61 995	62 995	63 995	64 995	65 995	66 995	67 995	68,1 995
22	58,5 994	59,5 994	60,6 994	61,6 994	62,7 994	63,7 994	64,7 994	65,7 994	66,7 994	67,8 994
23	58,1 993	59,2 993	60,2 993	61,3 993	62,3 993	63,3 993	64,3 993	65,4 993	66,4 993	67,4 992
24	57,8 992	58,9 992	59,9 992	61 992	62 992	63 992	64 992	65 992	66 992	67,1 992
25	57,5 992	58,5 992	59,5 992	60,6 991	61,6 991	62,6 991	63,7 991	64,7 991	65,7 991	66,7 991
26	57,1 991	58,1 991	59,2 991	60,2 991	61,3 990	62,3 990	63,3 990	64,3 990	65,3 990	66,4 990
27	56,8 990	57,8 990	58,9 990	59,9 990	60,9 990	61,9 990	63 989	64 989	65 989	66 989
28	56,4 989	57,5 989	58,5 989	59,5 989	60,6 989	61,6 989	62,6 989	63,7 989	64,7 989	65,7 988
29	56 988	57,1 988	58,1 988	59,2 988	60,2 988	61,2 988	62,3 988	63,3 988	64,3 988	65,4 988
30	55,7 988	56,7 987	57,8 987	58,8 987	59,9 987	60,9 987	61,9 987	63 987	64 987	65 987

GRADOS DEL TERMOMETRO	GRADOS MARCADOS POR EL ALCOHOLIMETRO									
	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70
0	66 1.013	67 1.013	68 1.013	68,9 1.013	69,9 1.013	70,8 1.013	71,8 1.013	72,7 1.013	73,7 1.014	74,7 1.014
1	65,7 1.012	66,7 1.012	67,7 1.012	68,6 1.012	69,6 1.012	70,5 1.012	71,5 1.012	72,4 1.012	73,4 1.013	74,3 1.013
2	65,3 1.011	66,3 1.011	67,3 1.011	68,3 1.011	69,3 1.011	70,2 1.011	71,2 1.011	72,1 1.012	73,1 1.012	74 1.012
3	65 1.010	66 1.010	67 1.010	68 1.010	68,9 1.010	69,9 1.011	70,8 1.011	71,8 1.011	72,8 1.011	73,7 1.011
4	64,7 1.009	65,7 1.009	66,6 1.009	67,6 1.010	68,6 1.010	69,5 1.010	70,5 1.010	71,5 1.010	72,5 1.010	73,4 1.010
5	64,3 1.009	65,3 1.009	66,3 1.009	67,3 1.009	68,3 1.009	69,2 1.009	70,2 1.009	71,2 1.009	72,2 1.009	73,1 1.009
6	64 1.008	65 1.008	66 1.008	67 1.008	68 1.008	68,9 1.008	69,9 1.008	70,9 1.008	71,9 1.008	72,8 1.008
7	63,7 1.007	64,7 1.007	65,7 1.007	66,7 1.007	67,6 1.007	68,6 1.007	69,6 1.007	70,6 1.007	71,5 1.007	72,5 1.007
8	63,4 1.006	64,4 1.006	65,4 1.006	66,4 1.006	67,3 1.006	68,3 1.006	69,3 1.006	70,2 1.006	71,2 1.006	72,2 1.006
9	63 1.005	64 1.005	65 1.005	66 1.005	67 1.005	67,9 1.005	68,9 1.005	69,9 1.005	70,9 1.005	71,9 1.005
10	62,7 1.004	63,7 1.004	64,7 1.004	65,7 1.004	66,7 1.004	67,6 1.004	68,6 1.004	69,6 1.004	70,6 1.004	71,6 1.004
11	62,4 1.003	63,4 1.003	64,4 1.003	65,4 1.003	66,4 1.003	67,3 1.003	68,3 1.003	69,3 1.004	70,3 1.004	71,3 1.004
12	62 1.002	63 1.002	64 1.002	65 1.002	66 1.002	67 1.002	68 1.003	69 1.003	70 1.003	71 1.003
13	61,7 1.002	62,7 1.002	63,7 1.002	64,7 1.002	65,7 1.002	66,7 1.002	67,7 1.002	68,7 1.002	69,6 1.002	70,6 1.002
14	61,3 1.001	62,3 1.001	63,3 1.001	64,3 1.001	65,3 1.001	66,3 1.001	67,3 1.001	68,3 1.001	69,3 1.001	70,3 1.001

GRADOS DEL TERMOMETRO	GRADOS MARCADOS POR EL ALCOHOLIMETRO									
	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80
0	75,6 1.014	76,6 1.014	77,6 1.014	78,6 1.014	79,5 1.014	80,5 1.014	81,5 1.014	82,4 1.014	83,3 1.014	84,3 1.014
1	75,3 1.013	76,3 1.013	77,3 1.013	78,3 1.013	79,2 1.013	80,2 1.013	81,2 1.013	82,1 1.013	83,1 1.013	84 1.013
2	75 1.012	76 1.012	77 1.012	78 1.012	78,9 1.012	79,9 1.012	80,9 1.012	81,9 1.012	82,8 1.012	83,7 1.012
3	74,7 1.011	75,7 1.011	76,7 1.011	77,7 1.011	78,6 1.011	79,6 1.011	80,6 1.011	81,6 1.011	82,5 1.011	83,5 1.011
4	74,4 1.010	75,3 1.010	76,3 1.010	77,3 1.010	78,3 1.010	79,3 1.010	80,3 1.010	81,3 1.010	82,2 1.010	83,2 1.010
5	74,1 1.009	75 1.009	76 1.009	77 1.009	78 1.009	79 1.009	80 1.009	81 1.009	81,9 1.010	82,9 1.010
6	73,8 1.008	74,7 1.008	75,7 1.008	76,7 1.008	77,7 1.008	78,7 1.008	79,7 1.008	80,7 1.008	81,6 1.008	82,6 1.009
7	73,5 1.007	74,4 1.007	75,4 1.007	76,4 1.007	77,4 1.007	78,4 1.007	79,4 1.007	80,4 1.007	81,4 1.007	82,3 1.008
8	73,2 1.006	74,1 1.006	75,1 1.006	76,1 1.006	77,1 1.006	78,1 1.006	79,1 1.007	80,1 1.007	81,1 1.007	82 1.007
9	72,9 1.005	73,8 1.005	74,8 1.005	75,8 1.005	76,8 1.005	77,8 1.005	78,8 1.006	79,8 1.006	80,8 1.006	81,7 1.006
10	72,6 1.004	73,5 1.004	74,5 1.005	75,5 1.005	76,5 1.005	77,5 1.005	78,5 1.005	79,5 1.005	80,5 1.005	81,5 1.005
11	72,3 1.004	73,2 1.004	74,2 1.004	75,2 1.004	76,2 1.004	77,2 1.004	78,2 1.004	79,2 1.004	80,2 1.004	81,2 1.004
12	72 1.003	72,9 1.003	73,9 1.003	74,9 1.003	75,9 1.003	76,9 1.003	77,9 1.003	78,9 1.003	79,9 1.003	80,9 1.003
13	71,6 1.002	72,6 1.002	73,6 1.002	74,6 1.002	75,6 1.002	76,6 1.002	77,6 1.002	78,6 1.002	79,6 1.002	80,6 1.002
14	71,3 1.001	72,3 1.001	73,3 1.001	74,3 1.001	75,3 1.001	76,3 1.001	77,3 1.001	78,3 1.001	79,3 1.001	80,3 1.001

GRADOS DEL TERMOMETRO	GRADOS MARCADOS POR EL ALCOHOLIMETRO									
	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80
15	71 1.000	72 1.000	73 1.000	74 1.000	75 1.000	76 1.000	77 1.000	78 1.000	79 1.000	80 1.000
16	70,7 999	71,7 999	72,7 999	73,7 999	74,7 999	75,7 999	76,7 999	77,7 999	78,7 999	79,7 999
17	70,3 998	71,3 998	72,3 998	73,3 998	74,3 998	75,4 998	76,4 998	77,4 998	78,4 998	79,4 998
18	70 997	71 997	72 997	73 997	74 997	75,1 997	76,1 997	77,1 997	78,1 997	79,1 997
19	69,7 996	70,7 996	71,7 996	72,7 996	73,7 996	74,7 996	75,8 996	76,8 996	77,8 996	78,8 996
20	69,4 996	70,4 996	71,4 995	72,4 995	73,4 995	74,4 995	75,5 995	76,5 995	77,5 995	78,5 995
21	69,1 995	70,1 995	71,1 995	72,1 994	73,1 994	74,1 994	75,2 994	76,2 994	77,2 994	78,2 994
22	68,8 994	69,8 994	70,8 994	71,8 994	72,8 993	73,8 993	74,8 993	75,9 993	76,9 993	77,9 993
23	68,4 993	69,4 993	70,5 993	71,5 993	72,5 992	73,5 992	74,5 992	75,5 992	76,6 992	77,6 992
24	68,1 992	69,1 992	70,1 992	71,2 992	72,2 992	73,2 992	74,2 992	75,2 991	76,3 991	77,3 991
25	67,8 991	68,8 991	69,8 991	70,8 991	71,8 991	72,8 991	73,9 991	74,9 991	76 991	77 991
26	67,4 990	68,4 990	69,5 990	70,5 990	71,5 990	72,5 990	73,6 990	74,6 990	75,6 990	76,7 990
27	67,1 989	68,1 989	69,2 989	70,2 989	71,2 989	72,2 989	73,3 989	74,3 989	75,3 989	76,3 989
28	66,8 988	67,8 988	68,8 988	69,9 988	70,9 988	71,9 988	73 988	74 988	75 988	76 988
29	66,4 988	67,4 987	68,5 987	69,5 987	70,6 987	71,6 987	72,6 987	73,7 987	74,7 987	75,7 987
30	66,1 987	67,1 987	68,2 986	69,2 986	70,3 986	71,3 986	72,3 986	73,3 986	74,4 986	75,4 986

GRADOS DEL TERMOMETRO	GRADOS MARCADOS POR EL ALCOHOLIMETRO									
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90
15	81 1.000	82 1.000	83 1.000	84 1.000	85 1.000	86 1.000	97 1.000	88 1.000	89 1.000	90 1.000
16	80,7 999	81,7 999	82,7 999	83,7 999	84,7 999	85,7 999	86,7 999	87,7 999	88,7 999	89,7 999
17	80,4 998	81,4 998	82,4 998	83,4 998	84,4 998	85,4 998	86,4 998	87,4 998	88,4 998	89,5 998
18	80,1 997	81,1 997	82,1 997	83,1 997	84,1 997	85,2 997	86,2 997	87,2 997	88,2 997	89,2 997
19	79,8 996	80,8 996	81,9 996	82,9 996	83,9 996	84,9 996	85,9 996	86,9 996	87,9 996	88,9 996
20	79,5 995	80,5 995	81,6 995	82,6 995	83,6 995	84,6 995	85,6 995	86,6 995	87,7 995	88,7 995
21	79,2 994	80,2 994	81,3 994	82,3 994	83,3 994	84,3 994	85,3 994	86,4 994	87,4 994	88,4 994
22	78,9 993	79,9 993	81 993	82 993	83 993	84 993	85 993	86,1 993	87,1 993	88,2 993
23	78,6 992	79,6 992	80,7 992	81,7 992	82,7 992	83,8 992	84,8 992	85,8 992	86,8 992	87,9 992
24	78,3 991	79,3 991	80,4 991	81,4 991	82,4 991	83,5 991	84,5 991	85,5 991	86,5 991	87,6 991
25	78 991	79 991	80,1 990	81,1 990	82,1 990	83,2 990	84,2 990	85,2 990	86,2 990	87,4 990
26	77,7 990	78,7 989	79,8 989	80,8 989	81,8 989	82,9 989	83,9 989	84,9 989	86 989	87,1 989
27	77,4 989	78,4 988	79,5 988	80,5 988	81,5 988	82,6 988	83,6 988	84,7 988	85,7 988	86,8 988
28	77,1 988	78,1 988	79,2 987	80,2 987	81,2 987	82,3 987	83,3 987	84,4 987	85,4 987	86,5 987
29	76,7 987	77,8 987	78,9 987	79,9 986	80,9 986	82 986	83 986	84,1 986	85,1 986	86,2 986
30	76,4 986	77,5 986	78,6 986	79,6 986	80,6 985	81,7 985	82,7 985	83,8 985	84,9 985	86 985

GRADOS DEL TERMOMETRO	GRADOS MARCADOS POR EL ALCOHOLIMETRO									
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90
0	85,2 1.014	86,2 1.014	87,1 1.014	88 1.014	88,9 1.014	89,9 1.015	90,8 1.015	91,7 1.015	92,6 1.015	93,6 1.015
1	85 1.013	85,9 1.013	86,8 1.013	87,8 1.013	88,7 1.013	89,6 1.014	90,5 1.014	91,5 1.014	92,4 1.014	93,3 1.014
2	84,7 1.012	85,6 1.012	86,6 1.012	87,5 1.012	88,5 1.012	89,4 1.013	90,3 1.013	91,2 1.013	92,2 1.013	93,1 1.013
3	84,4 1.011	85,4 1.011	86,3 1.011	87,3 1.011	88,2 1.011	89,2 1.012	90,1 1.012	91 1.012	91,9 1.012	92,9 1.012
4	84,2 1.011	85,1 1.011	86,1 1.011	87 1.011	87,9 1.011	88,9 1.011	89,8 1.011	90,8 1.011	91,7 1.011	92,7 1.011
5	83,9 1.010	84,8 1.010	85,8 1.010	86,7 1.010	87,7 1.010	88,6 1.010	89,6 1.010	90,5 1.010	91,5 1.010	92,4 1.010
6	83,6 1.009	84,5 1.009	85,5 1.009	86,5 1.009	87,4 1.009	88,4 1.009	89,3 1.009	90,2 1.009	91,2 1.009	92,2 1.009
7	83,3 1.008	84,2 1.008	85,2 1.008	86,2 1.008	87,2 1.008	88,1 1.008	89,1 1.008	90 1.008	91 1.008	91,9 1.008
8	83 1.007	84 1.007	85 1.007	85,9 1.007	86,9 1.007	87,9 1.007	88,8 1.007	89,8 1.007	90,7 1.007	91,7 1.007
9	82,7 1.006	83,7 1.006	84,7 1.006	85,7 1.006	86,6 1.006	87,6 1.006	88,6 1.006	89,5 1.006	90,5 1.006	91,5 1.006
10	82,4 1.005	83,4 1.005	84,4 1.005	85,4 1.005	86,4 1.005	87,4 1.005	88,3 1.005	89,3 1.005	90,2 1.005	91,2 1.005
11	82,2 1.004	83,1 1.004	84,1 1.004	85,1 1.004	86,1 1.004	87,1 1.004	88 1.004	89 1.004	90 1.004	91 1.004
12	81,9 1.003	82,9 1.003	83,9 1.003	84,8 1.003	85,8 1.003	86,8 1.003	87,8 1.003	88,7 1.003	89,7 1.003	90,7 1.003
13	81,6 1.002	82,6 1.002	83,6 1.002	84,6 1.002	85,5 1.002	86,5 1.002	87,5 1.002	88,5 1.002	89,5 1.002	90,5 1.002
14	81,3 1.001	82,3 1.001	83,3 1.001	84,3 1.001	85,3 1.001	86,3 1.001	87,3 1.001	88,2 1.001	89,2 1.001	90,2 1.001

GRADOS DEL TERMOMETRO	GRADOS MARCADOS POR EL ALCOHOLIMETRO									
	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
0	94,5 1.015	95,3 1.015	96,2 1.015	97,1 1.015	98 1.015	98,8 1.015	99,7 1.016			
1	94,3 1.014	95,1 1.014	96 1.014	96,9 1.014	97,8 1.014	98,6 1.014	99,5 1.014			
2	94 1.013	94,9 1.013	95,8 1.013	96,7 1.013	97,6 1.013	98,5 1.013	99,3 1.014			
3	93,8 1.012	94,7 1.012	95,6 1.012	96,5 1.012	97,4 1.012	98,3 1.012	99,2 1.012			
4	93,6 1.011	94,5 1.011	95,4 1.011	96,3 1.011	97,2 1.011	98,1 1.011	99 1.011	99,9 1.011		
5	93,4 1.010	94,3 1.010	95,2 1.010	96,1 1.010	97 1.010	97,9 1.010	98,8 1.010	99,7 1.010		
6	93,1 1.009	94,1 1.009	95 1.009	95,9 1.009	96,8 1.009	97,8 1.009	98,7 1.009	99,6 1.009		
7	92,9 1.008	93,9 1.008	94,8 1.008	95,7 1.008	96,6 1.008	97,6 1.008	98,5 1.008	99,4 1.008		
8	92,7 1.007	93,6 1.007	94,6 1.007	95,5 1.007	96,4 1.007	97,4 1.007	98,3 1.007	99,2 1.007		
9	92,5 1.006	93,4 1.006	94,4 1.006	95,3 1.006	96,2 1.006	97,2 1.006	98,1 1.006	99,1 1.006	100 1.006	
10	92,2 1.005	93,2 1.005	94,2 1.005	95,1 1.005	96 1.005	97 1.005	98 1.005	98,9 1.005	99,9 1.005	
11	92 1.004	92,9 1.004	93,9 1.004	94,9 1.004	95,8 1.004	96,8 1.004	97,8 1.004	98,7 1.004	99,7 1.004	
12	91,7 1.003	92,7 1.003	93,7 1.003	94,7 1.003	95,6 1.003	96,6 1.003	97,6 1.003	98,5 1.003	99,5 1.003	
13	91,5 1.002	92,5 1.002	93,5 1.002	94,4 1.002	95,4 1.002	96,4 1.002	97,4 1.002	98,4 1.002	99,3 1.002	
14	91,2 1.001	92,2 1.001	93,2 1.001	94,2 1.001	95,2 1.001	96,2 1.001	97,2 1.001	98,2 1.001	99,2 1.001	

GRADOS DEL TERMOMETRO	GRADOS MARCADOS POR EL ALCOHOLIMETRO									
	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
15	91 1.000	92 1.000	93 1.000	94 1.000	95 1.000	96 1.000	97 1.000	98 1.000	99 1.000	100 1.000
16	90,8 999	91,8 999	92,8 999	93,8 999	94,8 999	95,8 999	96,8 999	97,8 999	98,8 999	99,8 999
17	90,5 998	91,5 998	92,6 998	93,6 998	94,6 998	95,6 998	96,6 998	97,6 998	98,7 998	99,7 998
18	90,2 997	91,3 997	92,3 997	93,3 997	94,3 997	95,4 997	96,4 997	97,4 997	98,5 997	99,5 997
19	90 996	91,1 996	92,1 996	93,1 996	94,1 996	95,2 996	96,2 996	97,3 996	98,3 996	99,3 996
20	89,7 995	90,8 995	91,8 995	92,9 995	93,9 995	95 995	96 995	97,1 995	98,1 995	99,1 995
21	89,5 994	90,5 994	91,6 994	92,6 994	93,7 994	94,7 994	95,8 994	96,9 994	97,9 994	99 994
22	89,2 993	90,2 993	91,3 993	92,4 993	93,4 993	94,5 993	95,6 993	96,7 993	97,7 993	98,8 993
23	89 992	90 992	91,1 992	92,1 992	93,2 992	94,3 992	95,4 992	96,5 992	97,5 992	98,6 992
24	88,7 991	89,7 991	90,8 991	91,9 991	93 991	94,1 991	95,2 991	96,2 991	97,3 991	98,4 991
25	88,4 990	89,5 990	90,6 990	91,6 990	92,7 990	93,8 990	94,9 990	96 990	97,1 990	98,2 990
26	88,2 989	89,2 989	90,3 989	91,4 989	92,5 989	93,6 989	94,7 989	95,8 989	96,9 989	98,1 989
27	87,9 988	89 988	90,1 988	91,1 988	92,2 988	93,4 988	94,5 988	95,6 987	96,7 987	97,9 987
28	87,6 987	88,7 987	89,8 987	90,9 987	92 987	93,1 987	94,3 987	95,4 986	96,5 986	97,7 986
29	87,3 986	88,4 986	89,5 986	90,6 986	91,7 986	92,9 986	94,1 986	95,2 986	96,3 985	97,5 985
30	87,1 985	88,2 985	89,3 985	90,4 985	91,5 985	92,7 985	93,8 985	95 985	96,1 984	97,3 984

ANEXO II RESOLUCIÓN Nº C-37/97

TABLA SEGUNDA DE PESOS Y VOLUMENES DE ALCOHOL ETÍLICO

Grado real o aparente	Peso de un litro en el aire (gramos)	Volumen de un kilo (C. C)	Grado real o aparente	Peso de un litro en el aire (gramos)	Volumen de un kilo (C C)
0.0	998.08	1001.92	2.0	995.03	1004.99
1	7.92	2.08	1	4.88	5.14
2	7.76	2.24	2	4.73	5.29
3	7.60	2.40	3	4.59	5.43
4	7.45	2.55	4	4.44	5.58
5	7.29	2.71	5	4.30	5.72
6	7.13	2.87	6	4.16	5.87
7	6.98	3.02	7	4.02	6.01
8	6.82	3.18	8	3.88	6.16
9	6.67	3.34	9	3.74	6.30
1.0	996.52	1003.49	3.0	993.60	1006.44
1	6.37	3.64	1	3.46	6.59
2	6.22	3.79	2	3.32	6.73
3	6.07	3.94	3	3.18	6.87
4	5.92	4.09	4	3.04	7.01
5	5.77	4.24	5	2.90	7.15
6	5.62	4.39	6	2.76	7.29
7	5.47	4.54	7	2.62	7.43
8	5.32	4.69	8	2.48	7.57
9	5.17	4.84	9	2.34	7.71

Grado real o aparente	Peso de un litro en el aire (gramos)	Volumen de un kilo (C. C.)	Grado real o aparente	Peso de un litro en el aire (gramos)	Volumen de un kilo (C. C.)
4.0	992.21	1007.85	8.0	986.99	1013.18
1	2.07	7.99	1	6.87	3.31
2	1.93	8.13	2	6.75	3.48
3	1.79	8.27	3	6.62	3.56
4	1.66	8.41	4	6.50	3.68
5	1.52	8.55	5	6.38	3.80
6	1.38	8.69	6	6.26	3.93
7	1.25	8.82	7	6.14	4.05
8	1.11	8.96	8	6.02	4.17
9	0.98	9.10	9	5.90	4.30
5.0	990.85	1009.23	9.0	985.78	1014.42
1	0.71	9.37	1	5.66	4.54
2	0.58	9.50	2	5.54	4.67
3	0.45	9.63	3	5.42	4.79
4	0.32	9.77	4	5.30	4.91
5	0.18	9.90	5	5.19	5.03
6	0.05	1010.04	6	5.07	5.15
7	989.92	0.17	7	4.95	5.27
8	9.79	0.31	8	4.83	5.39
9	9.66	0.45	9	4.72	5.51
6.0	989.53	1010.58	10.0	984.61	1015.63
1	9.40	0.72	1	4.49	5.75
2	9.27	0.85	2	4.37	5.87
3	9.14	0.98	3	4.26	5.99
4	9.01	1.12	4	4.14	6.11
5	8.88	1.25	5	4.02	6.23
6	8.75	1.38	6	3.91	6.34
7	8.62	1.51	7	3.80	6.46
8	8.49	1.64	8	3.68	6.58
9	8.37	1.77	9	3.57	6.70
7.0	988.24	1011.90	11.0	983.46	1016.81
1	8.11	2.03	1	3.34	6.93
2	7.98	2.16	2	3.23	7.05
3	7.86	2.29	3	3.12	7.16
4	7.73	2.42	4	3.00	7.28
5	7.60	2.55	5	2.89	7.40
6	7.48	2.67	6	2.78	7.52
7	7.36	2.80	7	2.67	7.63
8	7.23	2.93	8	2.55	7.75
9	7.11	3.06	9	2.44	7.87

Grado real o aparente	Peso de un litro en el aire (gramos)	Volumen de un kilo C. C)	Grado real o aparente	Peso de un litro en el aire (gramos)	Volumen de un kilo (C C)
12.0	982.33	1017.98	16.0	978.04	1022.45
1	2.22	8.10	1	7.94	2.56
2	2.11	8.21	2	7.84	2.67
3	2.00	8.33	3	7.73	2.78
4	1.89	8.44	4	7.63	2.89
5	1.78	8.55	5	7.53	3.00
6	1.67	8.67	6	7.42	3.11
7	1.56	8.78	7	7.32	3.21
8	1.45	8.89	8	7.22	3.32
9	1.34	9.01	9	7.11	3.43
13.0	981.23	1019.12	17.0	977.01	1023.53
1	1.12	9.23	1	6.91	3.64
2	1.01	9.35	2	6.81	3.75
3	0.90	9.46	3	6.71	3.85
4	0.79	9.57	4	6.60	3.96
5	0.69	9.69	5	6.50	4.07
6	0.58	9.80	6	6.40	4.17
7	0.47	9.91	7	6.30	4.28
8	0.36	1020.03	8	6.20	4.39
9	0.26	0.14	9	6.09	4.49
14.0	980.15	1020.25	18.0	975.99	1024.60
1	0.04	0.36	1	5.89	4.71
2	979.93	0.47	2	5.79	4.81
3	9.83	0.58	3	5.69	4.92
4	9.72	0.69	4	5.58	5.03
5	9.61	0.80	5	5.48	5.13
6	9.51	0.91	6	5.38	5.24
7	9.40	1.02	7	5.28	5.35
8	9.30	1.13	8	5.18	5.45
9	9.19	1.24	9	5.07	5.56
15.0	979.09	1021.35	19.0	974.97	1025.67
1	8.98	1.46	1	4.87	5.77
2	8.98	1.57	2	4.77	5.88
3	8.77	1.68	3	4.67	5.98
4	8.67	1.79	4	4.57	6.09
5	8.56	1.90	5	4.46	6.19
6	8.40	2.01	6	4.36	6.30
7	8.35	2.12	7	4.26	6.41
8	8.25	2.23	8	4.16	6.51
9	8.14	2.34	9	4.06	6.62

Grado real o aparente	Peso de un litro en el aire (gramos)	Volumen de un kilo (C. C.)	Grado real o aparente	Peso de un litro en el aire (gramos)	Volumen de un kilo (C. C.)
20.0	973.96	1026.73	24.0	969.95	1030.98
1	3.86	6.83	1	9.85	1.09
2	3.76	6.94	2	9.75	1.19
3	3.66	7.04	3	9.65	1.30
4	3.56	7.15	4	9.54	1.41
5	3.46	7.26	5	9.44	1.51
6	3.36	7.36	6	9.34	1.62
7	3.26	7.47	7	9.24	1.73
8	3.16	7.57	8	9.14	1.83
9	3.06	7.68	9	9.04	1.94
21.0	972.96	1027.79	25.0	8.94	1032.05
1	2.86	7.89	1	8.83	2.16
2	2.76	8.00	2	8.73	2.27
3	2.66	8.10	3	8.63	2.38
4	2.56	8.21	4	8.53	2.49
5	2.46	8.32	5	8.42	2.60
6	2.36	8.42	6	8.32	2.71
7	2.26	8.53	7	8.22	2.82
8	2.16	8.63	8	8.12	2.93
9	2.06	8.74	9	8.01	3.04
22.0	971.96	1028.85	26.0	7.91	1033.15
1	1.86	8.96	1	7.81	3.26
2	1.76	9.06	2	7.70	3.37
3	1.65	9.17	3	7.60	3.48
4	1.55	9.28	4	7.49	3.59
5	1.45	9.38	5	7.39	3.71
6	1.35	9.49	6	7.28	3.82
7	1.25	9.60	7	7.18	3.93
8	1.15	9.70	8	7.07	4.05
9	1.05	9.81	9	6.97	4.16
23.0	970.95	1029.92	27.0	6.86	1034.28
1	0.85	1030.02	1	6.76	4.39
2	0.75	0.13	2	6.65	4.51
3	0.65	0.24	3	6.55	4.62
4	0.55	0.34	4	6.44	4.73
5	0.45	0.45	5	6.34	4.85
6	0.34	0.56	6	6.23	4.96
7	0.24	0.66	7	6.12	5.07
8	0.14	0.77	8	6.01	5.19
9	0.04	0.88	9	5.90	5.30

Grado real o aparente	Peso de un litro en el aire (gramos)	Volumen de un kilo (C. C.)	Grado real o aparente	Peso de un litro en el aire (gramos)	Volumen de un kilo (C. C)
36.0	955.96	1046.06	40.0	959.07	1052.55
1	5.82	6.21	1	949.91	2.72
2	5.68	6.36	2	9.73	2.90
3	5.54	6.52	3	9.59	3.08
4	5.40	6.67	4	9.43	3.25
5	5.26	6.82	5	9.27	3.43
6	5.12	6.98	6	9.11	3.61
7	4.98	7.13	7	8.95	3.79
8	4.83	7.29	8	8.79	3.97
9	4.69	7.44	9	8.63	4.15
37.0	954.56	1047.60	41.0	948.47	1054.33
1	4.42	7.76	1	8.31	4.51
2	4.27	7.92	2	8.15	4.69
3	4.13	8.08	3	7.98	4.87
4	3.99	8.24	4	7.82	5.06
5	3.84	8.40	5	7.66	5.24
6	3.70	8.56	6	7.49	5.42
7	3.55	8.72	7	7.33	5.61
8	3.40	8.88	8	7.16	5.79
9	3.25	9.04	9	7.00	5.97
38.0	953.10	1049.21	42.0	946.83	1056.16
1	2.95	9.37	1	6.67	6.34
2	2.80	9.53	2	6.50	6.53
3	2.66	9.70	3	6.33	6.71
4	2.51	9.86	4	6.17	6.90
5	2.36	1050.02	5	6.00	7.08
6	2.21	0.19	6	5.83	7.27
7	2.06	0.35	7	5.67	7.45
8	1.91	0.52	8	5.50	7.64
9	1.76	0.68	9	5.33	7.83
39.0	951.61	1050.85	43.0	945.16	1058.02
1	1.46	1.02	1	4.99	8.21
2	1.31	1.19	2	4.82	8.40
3	1.16	1.36	3	4.65	8.59
4	1.01	1.53	4	4.48	8.78
5	0.85	1.70	5	4.31	8.97
6	0.70	1.87	6	4.14	9.16
7	0.55	2.04	7	3.97	9.35
8	0.39	2.21	8	3.80	9.54
9	0.23	2.38	9	3.67	9.73

Grado real o aparente	Peso de un litro en el aire (gramos)	Volumen de un kilo (C. C.)	Grado real o aparente	Peso de un litro en el aire (gramos)	Volumen de un kilo (C. C.)
28.0	965.79	1035.42	32.0	961.17	1040.40
1	5.68	5.53	1	1.05	0.53
2	5.57	5.65	2	0.92	0.66
3	5.46	5.77	3	0.80	0.80
4	5.35	5.88	4	0.68	0.93
5	5.24	6.00	5	0.55	1.06
6	5.13	6.12	6	0.43	1.20
7	5.02	6.24	7	0.31	1.33
8	4.91	6.36	8	0.18	1.47
9	4.80	6.48	9	0.06	1.60
29.0	964.69	1036.60	33.0	959.93	1041.74
1	4.58	6.72	1	9.80	1.87
2	4.47	6.84	2	9.67	2.01
3	4.35	6.97	3	9.55	2.15
4	4.24	7.09	4	9.42	2.29
5	4.13	7.21	5	9.29	2.43
6	4.01	7.33	6	9.17	2.57
7	3.90	7.46	7	9.04	2.71
8	3.78	7.58	8	8.91	2.85
9	3.67	7.70	9	8.78	2.99
30.0	963.55	1037.83	34.0	958.65	1043.13
1	3.44	7.95	1	8.52	3.27
2	3.32	8.08	2	8.39	3.41
3	3.20	8.20	3	8.26	3.56
4	3.09	8.33	4	8.13	3.70
5	2.97	8.45	5	7.99	3.84
6	2.85	8.58	6	7.86	3.99
7	2.73	8.70	7	7.73	4.13
8	2.62	8.83	8	7.60	4.28
9	2.50	8.96	9	7.46	4.42
31.0	962.38	1039.09	35.0	957.33	1044.57
1	2.26	9.22	1	7.19	4.71
2	2.14	9.35	2	7.05	4.86
3	2.02	9.48	3	6.92	5.01
4	1.90	9.61	4	6.78	5.16
5	1.78	9.74	5	6.64	5.31
6	1.66	9.87	6	6.51	5.46
7	1.54	1040.00	7	6.37	5.61
8	1.41	0.13	8	6.23	5.76
9	1.29	0.26	9	6.10	5.91

Grado real o aparente	Peso de un litro en el aire (gramos)	Volumen de un kilo (C. C.)	Grado real o aparente	Peso de un litro en el aire (gramos)	Volumen de un kilo (C. C)
44.0	943.46	1059.93	48.0	936.29	1068.05
1	3.28	1060.12	1	6.10	8.26
2	3.11	0.32	2	5.92	8.47
3	2.94	0.51	3	3.73	8.69
4	2.77	0.71	4	5.54	8.90
5	2.59	0.90	5	5.35	9.11
6	2.42	1.10	6	5.17	9.33
7	2.25	1.29	7	4.98	9.54
8	2.07	1.49	8	4.79	9.76
9	1.90	1.69	9	4.60	9.97
45.0	941.72	1061.89	49.0	934.41	1070.19
1	1.55	2.09	1	4.22	0.41
2	1.37	2.29	2	4.03	0.63
3	1.19	2.49	3	3.84	0.85
4	1.02	2.69	4	3.65	1.07
5	0.84	2.89	5	3.45	1.29
6	0.66	3.09	6	3.26	1.51
7	0.48	3.29	7	3.07	1.73
8	0.30	3.49	8	2.88	1.95
9	0.12	3.69	9	2.68	2.17
46.0	939.95	1063.89	50.0	932.49	1072.40
1	9.77	4.09	1	2.30	2.62
2	9.59	4.30	2	2.10	2.85
3	9.41	4.50	3	1.91	3.07
4	9.23	4.71	4	1.71	3.30
5	9.05	4.91	5	1.52	3.52
6	8.87	5.12	6	1.32	3.75
7	8.68	5.32	7	1.12	3.97
8	8.50	5.53	8	0.93	4.20
9	8.32	5.73	9	0.73	4.43
47.0	938.14	1065.91	51.0	930.53	1074.66
1	7.95	6.15	1	0.33	4.89
2	7.77	6.36	2	0.13	5.12
3	7.59	6.57	3	929.93	5.35
4	7.41	6.78	4	9.73	5.58
5	7.22	6.99	5	9.53	5.81
6	7.04	7.20	6	9.33	6.04
7	6.85	7.41	7	9.13	6.27
8	6.66	7.62	8	8.93	6.50
9	6.48	7.83	9	8.73	6.73

Grado real o aparente	Peso de un litro en el aire (gramos)	Volumen de un kilo (C. C.)	Grado real o aparente	Peso de un litro en el aire (gramos)	Volumen de un kilo (C. C.)
52.0	928.53	1076.97	56.0	920.22	1086.70
1	8.33	7.20	1	0.01	6.95
2	8.13	7.44	2	919.80	7.20
3	7.72	7.67	3	9.59	7.45
4	7.72	7.91	4	9.37	7.70
5	7.52	8.14	5	9.16	7.95
6	7.31	8.38	6	8.95	8.20
7	7.11	8.61	7	8.74	8.45
8	6.90	8.85	8	8.52	8.70
9	6.70	9.09	9	8.31	8.95
53.0	926.50	1079.33	57.0	918 10	1089.21
1	6.30	9.57	1	7.89	9.46
2	6.09	9.81	2	7.67	9.71
3	5.88	1080.05	3	7.46	9.96
4	5.68	0.29	4	7.25	1090.22
5	5.47	0.53	5	7.03	0.47
6	5.26	0.77	6	6.82	0.72
7	5.05	1.01	7	6.61	0.98
8	4.85	1.25	8	6.40	1.23
9	4.64	1.49	9	6.18	1.48
54.0	924.43	1081.74	58.0	915.97	1091.74
1	4.22	1.98	1	5.76	1.99
2	4.01	2.23	2	5.54	2.25
3	3.80	2.47	3	5.33	2.50
4	3.59	2.72	4	5.11	2.76
5	3.38	2.96	5	4.90	3.02
6	3.17	3.21	6	4.68	3.27
7	2.96	3.47	7	4.47	3.53
8	2.75	3.71	8	4.25	3.79
9	2.54	3.96	9	1.04	4.05
55.0	922.33	1084.21	59.0	913.82	1094.31
1	2.12	4.45	1	3.60	4.57
2	1.91	4.70	2	3.38	4.83
3	1.70	4.95	3	3.17	5.09
4	1.49	5.20	4	2.95	5.35
5	1.28	5.45	5	2.73	5.61
6	1.06	5.70	6	2.51	5.87
7	0.85	5.95	7	2.30	6.13
8	0.64	6.20	8	2.08	6.39
9	0.43	6.45	9	1.86	6.65

Grado real o aparente	Peso de un litro en el aire (gramos)	Volumen de un kilo (C. C.)	Grado real o aparente	Peso de un litro en el aire (gramos)	Volumen de un kilo (C. C.)
68.0	993.31	1119.43	72.0	883.47	1131.90
1	3.07	9.73	1	3.22	2.22
2	2.83	1120.03	2	2.96	2.55
3	2.59	0.34	3	2.71	2.87
4	2.34	0.64	4	2.46	3.20
5	2.10	0.94	5	2.21	3.52
6	1.86	1.25	6	1.95	3.85
7	1.62	1.55	7	1.70	4.17
8	1.37	1.86	8	1.45	4.50
9	1.13	2.16	9	1.19	4.82
69.0	890.89	1122.47	73.0	880.94	1135.15
1	0.64	2.78	1	0.68	5.48
2	0.40	3.09	2	0.43	5.81
3	0.15	3.40	3	0.17	6.14
4	889.91	3.71	4	879.92	6.47
5	9.66	4.02	5	9.66	6.80
6	9.42	4.33	6	9.41	7.13
7	9.17	4.64	7	9.15	7.46
8	9.93	4.95	8	8.90	7.79
9	8.68	5.26	9	8.64	8.12
70.0	888.44	1125.57	74.0	878.38	1138.46
1	8.19	5.88	1	8.12	8.79
2	7.94	6.20	2	7.86	9.13
3	7.70	6.51	3	7.60	9.46
4	7.45	6.83	4	7.35	9.80
5	7.20	7.14	5	7.09	1140.14
6	6.96	7.46	6	6.83	0.47
7	6.71	7.77	7	6.57	0.81
8	6.46	8.09	8	6.31	1.15
9	6.21	8.40	9	6.05	1.49
71.0	885.96	1128.72	75.0	875.79	1141.83
1	5.71	9.03	1	5.53	2.17
2	5.46	9.35	2	5.27	2.51
3	5.21	9.67	3	5.00	2.86
4	4.96	9.98	4	4.74	3.20
5	4.71	1130.30	5	4.48	3.54
6	4.46	0.62	6	4.22	3.89
7	4.21	0.94	7	3.95	4.23
8	3.96	1.26	8	3.69	4.58
9	3.71	1.58	9	3.43	4.92

Grado real o aparente	Peso de un litro en el aire (gramos)	Volumen de un kilo (C. C)	Grado real o aparente	Peso de un litro en el aire (gramos)	Volumen de un kilo (C C)
60.0	911.65	1096.91	64.0	902.68	1107.81
1	1.43	7.17	1	2.45	8.09
2	1.21	7.44	2	2.22	8.37
3	0.99	7.70	3	1.99	8.65
4	0.77	7.97	4	1.76	8.93
5	0.55	8.24	5	1.53	9.22
6	0.33	8.50	6	1.30	9.50
7	0.11	8.77	7	1.07	9.78
8	909.89	9.04	8	0.84	1110.07
9	9.66	9.85	9	0.61	0.35
61.0	909.44	1099.58	65.0	900.38	1110.64
1	9.22	9.85	1	0.15	0.92
2	9.00	1100.12	2	899.91	1.21
3	8.77	0.39	3	9.68	1.49
4	8.55	0.66	4	9.45	1.77
5	8.33	0.93	5	9.22	2.06
6	8.11	1.20	6	8.98	2.35
7	7.88	1.47	7	8.75	2.64
8	7.66	1.74	8	8.52	2.93
9	7.44	2.01	9	8.28	3.22
62.0	907.21	1102.28	66.0	898.06	1113.51
1	6.99	2.55	1	7.83	3.80
2	6.76	2.82	2	7.59	4.09
3	6.54	3.10	3	7.36	4.39
4	6.31	3.37	4	7.12	4.68
5	6.09	3.64	5	6.89	4.97
6	5.86	3.92	6	6.65	5.27
7	5.64	4.19	7	6.41	5.56
8	5.41	4.47	8	6.17	5.86
9	5.19	4.74	9	5.94	6.15
63.0	904.96	1105.02	67.0	895.70	1116.45
1	4.73	5.29	1	5.46	6.74
2	4.51	5.57	2	5.22	7.04
3	4.28	5.85	3	4.98	7.34
4	4.05	6.13	4	4.75	7.63
5	3.82	6.41	5	4.51	7.93
6	3.60	6.69	6	4.27	8.23
7	3.37	6.97	7	4.03	8.53
8	3.14	7.25	8	3.79	8.83
9	2.91	7.53	9	3.55	9.13

Grado real o aparente	Peso de un litro en el aire (gramos)	Volumen de un kilo (C. C.)	Grado real o aparente	Peso de un litro en el aire (gramos)	Volumen de un kilo (C C.)
76.0	873.16	1145.27	80.0	862.33	1159.65
1	2.90	5.62	1	2.05	1160.02
2	2.63	5.97	2	1.77	0.40
3	2.37	6.32	3	1.50	0.77
4	2.10	6.67	4	1.22	1.15
5	1.83	7.02	5	0.94	1.52
6	1.57	7.37	6	0.66	1.90
7	1.30	7.72	7	0.42	2.27
8	1.03	8.07	8	0.10	2.65
9	0.76	8.42	9	859.82	3.03
77.0	870.50	1148.77	81.0	859.54	1163.41
1	0.23	9.12	1	9.26	3.79
2	869.96	9.47	2	8.97	4.18
3	9.69	9.83	3	8.69	4.56
4	9.43	1150.18	4	8.41	4.95
5	9.16	0.53	5	8.13	5.33
6	8.89	0.89	6	7.85	5.72
7	8.62	1.24	7	7.56	6.10
8	8.35	1.60	8	7.28	6.49
9	8.08	1.95	9	7.00	6.87
78.0	867.82	1152.31	82.0	856.71	1167.26
1	7.55	2.69	1	6.43	7.65
2	7.28	3.03	2	6.14	8.04
3	7.01	3.40	3	5.86	8.43
4	6.73	3.76	4	5.57	8.82
5	6.46	4.12	5	5.29	9.21
6	6.19	4.49	6	5.00	9.60
7	5.91	4.85	7	4.71	9.99
8	5.64	5.22	8	4.42	1170.39
9	5.36	5.58	9	4.13	0.78
79.0	865.09	1155.95	83.0	853.84	1171.18
1	4.81	6.32	1	3.55	1.58
2	4.54	6.69	2	3.26	1.98
3	4.26	7.06	3	2.97	2.38
4	3.99	7.43	4	2.68	2.78
5	3.71	7.80	5	2.38	3.18
6	3.44	8.17	6	2.09	3.58
7	3.16	8.54	7	1.80	3.98
8	2.89	8.91	8	1.51	4.38
9	2.61	9.28	9	1.21	4.78

Grado real o aparente	Peso de un litro en el aire (gramos)	Volumen de un kilo (C. C.)	Grado real o aparente	Peso de un litro en el aire (gramos)	Volumen de un kilo (C. C.)
84.0	850.93	1175.18	88.0	838.79	1192.19
1	0.64	5.59	1	8.47	2.64
2	0.34	6.00	2	8.16	3.09
3	0.05	6.41	3	7.84	3.55
4	849.75	6.82	4	7.52	4.00
5	9.45	7.23	5	7.20	4.46
6	9.16	7.64	6	6.88	4.91
7	8.86	8.05	7	5.56	5.37
8	8.56	8.46	8	6.24	5.82
9	8.26	8.87	9	5.92	6.28
85 0	847.97	1179.29	89.0	835.60	1196.74
1	7.67	9.70	1	5.27	7.20
2	7.37	1180.12	2	4.95	7.66
3	7.07	0.53	3	4.63	8.13
4	6.77	0.95	4	4.30	8.59
5	6.47	1.37	5	3.98	9.06
6	6.17	1.79	6	3.65	9.53
7	5.87	2.21	7	3.32	1200.00
8	5.56	2.64	8	3.00	0.48
9	5.26	3.06	9	2.67	0.95
86.0	844.96	1183.49	90.0	832.34	1201.43
1	4.66	3.91	1	2.01	1.91
2	4.35	4.34	2	1.68	2.39
3	4.05	4.77	3	1.35	2.87
4	3.75	5.20	4	1.01	3.36
5	3.44	5.63	5	0.68	3.84
6	3.14	6.06	6	0.35	4.33
7	2.83	6.50	7	0.01	4.81
8	2.52	6.93	8	829.68	5.30
9	2.21	7.36	9	9.34	5.78
87.0	841.90	1187.79	91.0	829.00	1206.27
1	1.59	8.23	1	8.67	6.76
2	1.28	8.66	2	8.33	7.25
3	0.97	9.10	3	7.99	7.75
4	0.66	9.53	4	7.65	8.24
5	0.34	9.93	5	7.30	8.74
6	0.03	1190.41	6	6.96	9.24
7	839.72	0.85	7	6.62	9.75
8	9.41	1.30	8	6.27	1210.25
9	9.10	1.74	9	5.92	0.76

Grado real o aparente	Peso de un litro en el aire (gramos)	Volumen de un kilo (C. C.)	Grado real o aparente	Peso de un litro en el aire (gramos)	Volumen de un kilo (C. C.)
92.0	825.58	1211.27	96.0	810.66	1233.56
1	5.23	1.78	1	810.26	4.18
2	4.88	2.38	2	809.85	4.80
3	4.53	2.81	3	9.44	5.43
4	4.17	3.33	4	9.02	6.06
5	3.82	3.85	5	8.61	6.69
6	3.47	4.37	6	8.19	7.33
7	3.11	4.90	7	7.78	7.97
8	2.76	5.42	8	7.36	8.62
9	2.40	5.95	9	6.93	9.27
93.0	822.05	1216.47	97.0	806.50	1239.93
1	1.69	7.00	1	6.07	1240.59
2	1.33	7.54	2	5.64	1.26
3	0.97	8.08	3	5.21	1.93
4	0.60	8.62	4	4.77	2.60
5	0.24	9.16	5	4.34	3.27
6	819.88	9.71	6	3.90	3.95
7	9.51	1220.25	7	3.46	4.63
8	9.14	0.80	8	3.01	5.32
9	8.77	1.35	9	2.56	6.01
94.0	818.40	1221.90	98.0	802.11	1246.71
1	8.02	2.45	1	1.66	7.41
2	7.65	3.01	2	1.20	8.12
3	7.27	3.57	3	0.75	8.83
4	6.90	4.14	4	0.29	9.55
5	6.52	4.70	5	799.82	1250.27
6	6.14	5.27	6	9.36	1.00
7	5.76	5.84	7	8.89	1.73
8	5.38	6.42	8	8.42	2.47
9	4.99	7.00	9	7.95	3.22
95.0	814.61	1227.58	99.0	797.47	1253.97
1	4.22	8.16	1	6.99	4.72
2	3.83	8.75	2	6.50	5.48
3	3.45	9.34	3	6.02	6.24
4	3.06	9.93	4	5.53	7.01
5	2.67	1230.52	5	5.04	7.78
6	2.27	1.12	6	4.55	8.56
7	1.87	1.72	7	4.05	9.35
8	1.46	2.33	8	3.55	1260.14
9	1.06	2.94	9	3.05	0.94
			100 0	792.55	1261.75

Secretaría de Programas de Salud

SALUD PUBLICA

Resolución 107/97

Aplícase la vacuna Triple Viral a partir del 1º de octubre de 1997, en todo el país.

Bs. As., 29/9/97

VISTO la Ley Nº 22.909 y la Resolución Ministerial Nº 213/97, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se sancionó el Régimen General para las vacunaciones contra las enfermedades prevenibles por ese medio.

Que por la citada Resolución Ministerial la vacuna Triple Viral (Antisarampionosa, Antiparotídica y Antirubeólica) fue incorporada, con carácter obligatorio, al Calendario Nacional de Vacunaciones.

Que las distintas jurisdicciones se encuentran en condiciones técnico-operativas de aplicar la mencionada vacuna en el marco del Programa Nacional de Inmunizaciones.

Que se ha procedido a adquirir y distribuir la vacuna Triple Viral a las distintas jurisdicciones.

Que se actúa en el marco de las facultades otorgadas por el artículo 1º, segunda parte de la ley 22.909 y el artículo 2º de la Resolución Ministerial Nº 213/97.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
PROGRAMAS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplícase la vacuna Triple Viral en todo el país a partir del 1º de octubre de 1997.

Art. 2º — La vacuna Triple Viral reemplaza a la vacuna antisarampionosa, salvo para las acciones de bloqueo de eventuales susceptibles, ante la presencia de casos sospechosos de Sarampión.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Víctor H. Martínez.

Comisión Nacional de Actividades Espaciales

ACTIVIDADES ESPACIALES

Resolución 406/97

Modificación de la Resolución Nº 85/97 que estableció una lista de precios de venta de las imágenes Landsat.

Bs. As., 26/9/97

VISTO la Resolución Nº 85 del 17 de marzo de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que en la mencionada resolución se establece la lista de precios de venta de las imágenes Landsat.

Que el Artículo 2º fija el período de aplicación de un descuento sobre los precios de las imágenes.

Que evaluados los resultados obtenidos, y a fin de completar el período de ajuste de la Estación Terrena, resulta conveniente prorrogar el plazo de aplicación de los descuentos establecidos.

Que el Decreto Nº 995/91, ratificado por el artículo 35 de la Ley Nº 11.672 (t. o. Decreto 792/96) y los Decretos Nº 765/93 y 1662/96, confieren las facultades para este acto.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO Y TECNICO
DE LA COMISION NACIONAL DE
ACTIVIDADES ESPACIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar el Artículo 2º de la Resolución Nº 85/97, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 2º Desde el 1º de abril de 1997 hasta el 30 de abril de 1998 se aplicará un descuento general del 50 % a los precios del Anexo I".

Art. 2º — Regístrese. Notifíquese a todas las Gerencias. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Cumplido. Archívese. — Conrado F. Varotto.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

ACTIVIDAD MINERA

Resolución 996/97

Autorízase a empresas titulares de emprendimientos que gocen de los beneficios que dispone el Capítulo IV, Título I de la Ley Nº 24.196, a ceder, bajo condición suspensiva, la propiedad fiduciaria de dichos derechos a entidades que actúen como fiduciarios, con el objeto de garantizar obligaciones de tales empresas vinculadas con la financiación para los mismos proyectos.

Bs. As., 26/9/97

VISTO el Expediente Nº 067-000062/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa MINERA ALUMBRERA LIMITED, solicita a esta Secretaría que autorice la cesión, bajo condición suspensiva, que efectuará a favor del CITIBANK N.A. (Sucursal Buenos Aires), o de la entidad o entidades que resulten ser los fiduciarios según los contratos financieros que la citada empresa celebre, de sus derechos a la estabilidad fiscal emergente del Capítulo IV, Título I de la Ley Nº 24.196.

Que el objeto de dicha operación es instrumentar una modalidad de garantía frente a las entidades financieras que otorgarán los créditos para el proyecto "BAJO DE LA ALUMBRERA", que asimismo debe conllevar la transferencia condicional de los otros derechos de la empresa sobre el mismo proyecto.

Que la figura a utilizar implica que, de cumplirse las condiciones que transferirían los referidos derechos en propiedad fiduciaria, los mismos serán ulteriormente cedidos a una o más empresas que se hallen inscriptas o sean susceptibles de ser admitidas en el Registro de Inversiones Mineras de la Ley Nº 24.196, razón por la cual también se solicita la aprobación de tal eventual cesión.

Que no existe impedimento de orden legal para otorgar la autorización solicitada, ya que según el artículo 8º de dicha ley, y por las especiales características de la figura de que se trata, ligada a proyectos generalmente de extensa duración, complejidad y riesgo, como son los propios de la actividad minera, los que gozan de los beneficios de estabilidad son los emprendimientos mineros comprendidos en este régimen, si bien se materializan en cabeza de la empresa o empresas que los lleven a cabo, lo cual implica que si ellos cambian de titularidad debe ser el nuevo titular el que ejerza tales derechos.

Que por la naturaleza del fideicomiso, los derechos que consagra el régimen establecido en el Capítulo IV, Título I de la Ley Nº 24.196 sólo beneficiará al emprendimiento minero fideicomitido, y el fiduciario deberá obligarse a cumplir, por cuenta y cargo del emprendimiento minero fideicomitido, las obligaciones establecidas en dicho cuerpo legal, a fin de que no se vulneren sus objetivos.

Que en igual situación se encontrará la empresa minera a la cual el fiduciario ceda los derechos, si aún no se hallara inscripta

en el Registro de la Ley Nº 24.196 y mientras tal inscripción no se formalice.

Que dado que en la presentación antes referida se menciona la posibilidad de gravar los derechos relacionados con el emprendimiento, es necesario establecer que toda transferencia de los derechos de estabilidad fiscal, arancelaria y cambiaria que se realice en virtud de la ejecución de gravámenes constituidos sobre tales derechos deberá realizarse a empresas mineras inscriptas en el Registro de la Ley Nº 24.196, y siempre que a la misma le sean también transferidos los derechos relativos al emprendimiento minero de que se trate.

Que si bien la presente resolución se dicta como consecuencia de la presentación de una empresa, resulta conveniente que sus términos se apliquen a otros casos en los que se quiera utilizar idéntica figura, con el fin de facilitar la obtención de financiamiento para los distintos proyectos.

Que asimismo, la aplicación de esta figura de fideicomiso vinculada con el desarrollo de la minería tiende a preservar la continuidad de los emprendimientos mineros ante las contingencias que pueda soportar la empresa originariamente titular de los mismos.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que esta Secretaría es competente para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 24.196 y en el mismo número de artículo de su Reglamento, aprobado por Decreto Nº 2686 del 28 de diciembre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a las empresas titulares de emprendimientos mineros que gocen de los beneficios de estabilidad fiscal, cambiaria y arancelaria que dispone el Capítulo IV, Título I de la Ley Nº 24.196, a ceder, bajo condición suspensiva, la propiedad fiduciaria de dichos derechos a entidades que actúen como fiduciarios, con el objeto de garantizar obligaciones de tales empresas vinculadas con la financiación para los mismos proyectos, en la medida en que:

a) Le sean cedidos, bajo condición suspensiva, al fiduciario o fiduciarios, los restantes derechos de la empresa relativos al emprendimiento minero de que se trate.

b) En caso de cumplirse la o las condiciones a que se halle sujeto el contrato de fideicomiso, el fiduciario se encuentre obligado a ceder todos los derechos relativos al emprendimiento minero referidos en este artículo a una o más empresas que se hallen inscriptas o sean susceptibles de ser admitidas en el Registro de la Ley Nº 24.196.

Art. 2º — Autorízase asimismo la cesión de que trata el inciso b) del artículo anterior.

Art. 3º — Las entidades fiduciarias, en tanto no sean empresas inscriptas en el Registro de la Ley Nº 24.196, no podrán hacer uso de los beneficios que dicho régimen establece, ni para sí, ni para el emprendimiento minero fideicomitido, con excepción de los beneficios que establece el régimen de estabilidad fiscal, arancelaria y cambiaria, y sólo por cuenta y orden del emprendimiento minero fideicomitido. Las empresas cesionarias en los términos del inciso b) del Artículo 1º gozarán de los beneficios, siempre y cuando se encuentren inscriptas, o a partir de que se inscriban en el Registro de la Ley Nº 24.196.

Art. 4º — A los fines de preservar el crédito del Fisco, será condición de vigencia de la autorización a que se refiere el Artículo 1º que la entidad fiduciaria seleccionada, con carácter previo a la cesión, asuma por cuenta y orden del emprendimiento minero fideicomitido, en forma y términos a satisfacción de esta Secretaría, las obligaciones y condiciones establecidas por la Ley Nº 24.196, su reglamentación y normas aclaratorias y complementarias, y en caso de incumplimiento, soporte por cuenta y orden del emprendimiento minero fideicomitido, las sanciones, medidas y consecuencias establecidas en la citada normativa. Dicha condición de vigencia es aplicable asimismo, en todos sus términos, respecto a la autorización de que trata el Artículo 2º de esta resolución, en el supuesto de que la empresa que sea cesionaria no se encuentre aún inscripta en el Registro de la Ley Nº 24.196.

Art. 5º — Toda transferencia de los derechos de estabilidad fiscal, cambiaria y arancelaria, que se realice en virtud de la ejecución de gravámenes constituidos sobre tales derechos deberá realizarse a empresas inscriptas en el Registro de Inversiones Mineras de la Ley Nº 24.196, y a las que, además le deberán ser transferidos todos los derechos relativos al emprendimiento minero de que se trate.

Art. 6º — La efectivización de las cesiones, así como la constitución de garantías y/o adjudicación por ejecución de las mismas a que se refiere la presente resolución, deberán ser notificadas fehacientemente a esta Secretaría dentro del plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de perfeccionado el acto de que se trate.

Art. 7º — El fideicomiso previsto en la presente resolución se regirá por la Ley Nº 24.441, el Decreto Nº 780 del 20 de noviembre de 1995 y demás normas complementarias.

Art. 8º — Esta resolución entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA

Resolución 1002/97

Declárase a la firma Athuel Electrónica Sociedad Anónima, comprendida en el Régimen de Sustitución de productos instituidos por el Decreto Nº 479/95 en el marco de la Ley Nº 19.640, para la sustitución de ollas automáticas a vapor por hornos a microondas en su planta industrial localizada en la Ciudad de Río Grande.

Bs. As., 29/9/97

VISTO el Expediente Nº 060-017204/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma ATHUEL ELECTRONICA SOCIEDAD ANONIMA, solicita acogerse al Régimen de Sustitución de Productos instituido por el Decreto Nº 479 del 4 de abril de 1995 en el marco de la Ley Nº 19.640, los Decretos Nº 1139 del 1º de setiembre de 1988, Nº 1345 del 29 de setiembre de 1988, Nº 1395 del 11 de agosto de 1994, Nº 522 del 22 de setiembre de 1995, Nº 615 del 7 de julio de 1997 y demás normas reglamentarias, modificatorias y complementarias de aquellas, para la sustitución de Ollas automáticas a vapor por hornos a microondas en su planta industrial instalada en la Ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y

CONSIDERANDO:

Que la firma ATHUEL ELECTRONICA SOCIEDAD ANONIMA es beneficiaria del Régimen de la Ley Nº 19.640 a través del Decreto Nº 2808 del 7 de julio de 1989 del Gobierno Interino del ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, para la fabricación entre otros productos, de Ollas automáticas a vapor, en los términos del artículo 1º y el anexo I del Decreto Nº 479/95.

Que la empresa presenta un proyecto de sustitución de productos en el marco del Decreto Nº 479/95, en el que plantea reemplazar la producción de Ollas automáticas a vapor por la de hornos a microondas.

Que el mencionado proyecto de sustitución, de productos fabricados con los beneficios del marco normativo actualmente vigente, cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable y tendrá validez hasta el 31 de diciembre del año 2013.

Que la Gobernación de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur ha opinado favorablemente respecto de la sustitución solicitada, dado que la misma permite la necesaria actualización de los productos que se fabrican y el consecuente sostenimiento de los puestos de trabajo en la provincia.

Que del análisis realizado por la Comisión de Evaluación creada por la Resolución ex-S.I. Nº 141 del 14 de junio de 1995 surge la encuadrabilidad de la iniciativa presentada en el marco del Decreto Nº 479/95.

Que de la presentación efectuada por la firma surge que el producto para cuya fabricación se solicita autorización pertenece a la misma Clasificación Industrial Internacional Uniforme de las Naciones Unidas - C.I.U.U., a pesar de tratarse de productos de distinta complejidad en lo que a electrónica se refiere; aunque ambos sirven para realizar la cocción de alimentos basándose en principios de funcionamiento muy diferentes.

Que los productos para cuya fabricación se solicita autorización no afectarán la participación en el mercado por parte de la producción nacional continental ajustándose el proyecto a los términos de lo dispuesto al respecto en el artículo 2º del Decreto Nº 479/95, teniendo en cuenta la producción proyectada en la propuesta que se aprueba por el presente acto y la capacidad máxima de producción sujeta a los beneficios del régimen que por este mismo acto se establece.

Que la firma ha dado cumplimiento al requisito de publicar un extracto del proyecto por TRES (3) días en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el país, no habiéndose formulado oposiciones al emprendimiento.

Que la firma ATHUEL ELECTRONICA SOCIEDAD ANONIMA ha efectivizado —con fecha 12 de agosto de 1996— la renuncia a todos los derechos y acciones en los términos estipulados en el inciso b) del artículo 3º del Decreto Nº 479/95 en la causa ATHUEL ELECTRONICA SOCIEDAD ANONIMA C/EL ESTADO NACIONAL Sobre Proceso de Conocimiento, radicada en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Nº 5 - Secretaría Nº 9 y renuncia en forma expresa a cualquier reclamo futuro, referente a cuestiones vinculadas al Régimen Promocional.

Que las exportaciones que se realicen de los nuevos productos fabricados con los beneficios del Régimen de Sustitución deberán ser efectuadas por la empresa productora, titular de dichos beneficios.

Que ha tomado intervención la Dirección Nacional de Incentivos Promocionales de la SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete, expresando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por el artículo 8º del Decreto Nº 479/95.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma ATHUEL ELECTRONICA SOCIEDAD ANONIMA con domicilio legal en Larrazábal 2871, Capital Federal, comprendida en el Régimen de Sustitución de Productos instituido por el Decreto Nº 479/95 en el marco de la Ley Nº 19.640, los Decretos Nº 1139 del 1º de setiembre de 1988, Nº 1345 del 29 de setiembre de 1988, Nº 1395 del 11 de agosto de 1994, Nº 522 del 22 de setiembre de 1995, Nº 615 del 7 de julio de 1997 y demás normas reglamentarias, modificatorias y complementarias de aquellas, para la sustitución de Ollas automáticas a vapor por hornos a microondas en su planta industrial localizada en la Ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con una inversión total de PESOS TRESCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS ($ 315.282).

Art. 2º — La capacidad máxima de producción del proyecto se fija en CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS (57.600) hornos/año sobre la base del equipamiento informado, en UN (1) turno de OCHO (8) horas, durante DOSCIENTOS CUARENTA (240) días por año.

Art. 3º — La beneficiaria se obliga a mantener un volumen mínimo de producción de hornos a microondas de acuerdo al siguiente detalle:

AÑO	17 LTS. (en unidades)	23 LTS. (en unidades)	29 LTS. (en unidades)
1º	9.100	3.900	—
2º	11.100	4.800	2.600
3º y Sig.	16.200	7.000	3.800

Art. 4º — La citada firma deberá incorporar a su planta de personal un mínimo de CINCO (5) personas por cada uno de los TRES (3) primeros años de operación del proyecto que se aprueba por la presente lo que hace un total de QUINCE (15) personas; comprometiéndose a recuperar en un lapso de DOCE (12) meses, contados a partir de la fecha de notificación de la presente, el nivel de CIENTO OCHO (108) personas ocupadas a enero de 1994.

Art. 5º — Las exportaciones de los bienes fabricados de conformidad con el proyecto que se aprueba por la presente resolución, deberán ser efectuadas por la empresa beneficiaria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Nº 479/95.

Art. 6º — El incumplimiento de los compromisos asumidos por la firma en el marco del Régimen de Sustitución de productos dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por los artículos 7º y 11 del Decreto Nº 479/95.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

INDUSTRIA

Resolución 1003/97

Declárase a la firma Athuel Electrónica Sociedad Anónima, comprendida en el Régimen de Sustitución de productos instituido por el Decreto Nº 479/95 en el marco de la Ley Nº 19.640, para la sustitución de radio relojes por autorradios en su planta industrial localizada en la Ciudad de Río Grande.

Bs. As., 29/9/97

VISTO el Expediente Nº 060-002226/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma ATHUEL ELECTRONICA SOCIEDAD ANONIMA, solicita acogerse al Régimen de Sustitución de Productos instituido por el Decreto Nº 479 del 4 de abril de 1995 en el marco de la Ley Nº 19.640, los Decretos Nº 1139 del 1º de setiembre de 1988, Nº 1345 del 29 de setiembre de 1988, Nº 1395 del 11 de agosto de 1994, Nº 522 del 22 de setiembre de 1995, Nº 615 del 7 de julio de 1997 y demás normas reglamentarias, modificatorias y complementarias de aquellas, para la sustitución de radio relojes por autorradios en su planta industrial instalada en la Ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y

CONSIDERANDO:

Que la firma ATHUEL ELECTRONICA SOCIEDAD ANONIMA es beneficiaria del Régimen de la Ley Nº 19.640 a través del Decreto Nº 2808 del 7 de julio de 1989 del Gobierno interino del ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, para la fabricación, entre otros productos, de radio relojes, en los términos del artículo 1º y el anexo I del Decreto Nº 479/95.

Que la empresa presenta un proyecto de sustitución de productos en el marco del Decreto Nº 479/95, en el que plantea reemplazar la producción de radio relojes por la de autorradios.

Que el mencionado proyecto de sustitución, de productos fabricados con los beneficios del marco normativo actualmente vigente, cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable y tendrá validez hasta el 31 de diciembre del año 2013.

Que la Gobernación de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur ha opinado favorablemente respecto de la sustitución solicitada, dado que la misma permite la necesaria actualización de los productos que se fabrican y el consecuente sostenimiento de los puestos de trabajo en la provincia.

Que del análisis realizado por la Comisión de Evaluación creada por la Resolución ex-S.I. Nº 141 del 14 de junio de 1995 surge la encuadrabilidad de la iniciativa presentada en el marco del Decreto Nº 479/95.

Que de la presentación efectuada por la firma surge que el producto para cuya fabricación se solicita autorización pertenece a la misma Clasificación Industrial Internacional Uniforme de las Naciones Unidas - C.I.U.U., a pesar de tratarse de productos de distinta complejidad en lo que a elementos mecánicos y electrónicos se refiere; puesto que el nuevo producto está diseñado para soportar un uso más exigente.

Que los productos para cuya fabricación se solicita autorización no afectarán la participación en el mercado por parte de la producción nacional continental ajustándose el proyecto a los términos de lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Nº 479/95, teniendo en cuenta la producción proyectada en la propuesta que se aprueba por el presente acto y la capacidad máxima de producción sujeta a los beneficios del régimen que por este mismo acto se establece.

Que la firma ha dado cumplimiento al requisito de publicar un extracto del proyecto por TRES (3) días en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el país, no habiéndose formulado oposiciones al emprendimiento.

Que la firma ATHUEL ELECTRONICA SOCIEDAD ANONIMA ha efectivizado —con fecha 12 de agosto de 1996— la renuncia a todos los derechos y acciones en los términos estipulados en el inciso b) del artículo 3º del Decreto Nº 479/95 en la causa ATHUEL ELECTRONICA SOCIEDAD ANONIMA C/ EL ESTADO NACIONAL Sobre Proceso de Conocimiento, radicada en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Nº 5 - Secretaría Nº 9 y renuncia en forma expresa a cualquier reclamo futuro, referente a cuestiones vinculadas al Régimen Promocional.

Que las exportaciones que se realicen de los nuevos productos fabricados con los beneficios del Régimen de Sustitución deberán ser efectuadas por la empresa productora, titular de dichos beneficios.

Que ha tomado intervención la Dirección Nacional de Incentivos Promocionales de la SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete, expresando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por el artículo 8º del Decreto Nº 479/95.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma ATHUEL ELECTRONICA SOCIEDAD ANONIMA con domicilio legal en Larrazabal 2871, Capital Federal, comprendida en el Régimen de Sustitución de Productos instituido por el Decreto Nº 479/95 en el marco de la Ley Nº 19.640, los Decretos Nº 1139 del 1º de setiembre de 1988, Nº 1345 del 29 de setiembre de 1988, Nº 1395 del 11 de agosto de 1994, Nº 522 del 22 de setiembre de 1995, Nº 615 del 7 de julio de 1997 y demás normas reglamentarias, modificatorias y complementarias de aquellas, para la sustitución de radio relojes por autorradios en su planta industrial localizada en la Ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con una inversión total de PESOS QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECISEIS ($ 533.516).

Art. 2º — La capacidad máxima de producción del proyecto se fija en DOSCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA (204.960) autorradios/año sobre la base del equipamiento informado, en UN (1) turno de OCHO (8) horas, durante DOSCIENTOS CUARENTA (240) días por año.

Art. 3º — La beneficiaria se obliga a mantener un volumen mínimo de producción de Autorradios de acuerdo al siguiente detalle:

AÑO	(en unidades)
1º	55.566
2º	157.920
3º y Sig.	204.960

Art. 4º — La citada firma deberá incorporar a su planta de personal un número mínimo de VEINTINUEVE (29), VEINTIDOS (22) Y QUINCE (15) personas, respectivamente, para cada uno de los TRES (3) primeros años de operación del proyecto que se aprueba por la presente; comprometiéndose a recuperar en un lapso de DOCE (12) meses, contados a partir de la fecha de notificación de la presente, el nivel de CIENTO OCHO (108) personas ocupadas a enero de 1994.

Art. 5º — Las exportaciones de los bienes fabricados de conformidad con el proyecto que se aprueba por la presente resolución, deberán ser efectuadas por la empresa beneficiaria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Nº 479/95.

Art. 6º — El incumplimiento de los compromisos asumidos por la firma en el marco del Régimen de Sustitución de Productos dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por los artículos 7º y 11 del Decreto Nº 479/95.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

IMPORTACIONES

Resolución 1007/97

Otórgase el beneficio establecido por la Resolución Nº 502/95-MEYOSP para la importación de bienes integrantes de un proyecto presentado por la firma Casano Gráfica S.A.

Bs. As., 29/9/97

VISTO el Expediente Nº 061-000835/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma CASANO GRAFICA S.A. ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de "Proyectos para la Instalación de Nuevas Plantas Industriales" conforme a la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502 de fecha 7 de noviembre de 1995 para la importación de equipamiento adquirido a la firma FERROSTAAL ARGENTINA S.A, bajo la modalidad llave en mano.

Que el proyecto de inversión presentado corresponde a una ampliación de su planta instalada en el Partido de Lanús, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y tendrá por objeto la impresión y encuadernación de revistas, libros, balances y memorias comerciales en máquinas offset de hasta CUATRO (4) colores.

Que la firma CASANO GRAFICA S.A. adquirió el compromiso de obtener una certificación de norma internacional de calidad mediante un acuerdo establecido con una certificadora de calidad a tal fin.

Que, asimismo, la firma mencionada ha asumido el cumplimiento de un programa de exportación de los bienes a elaborar, de acuerdo a las condiciones previstas por la Autoridad de Aplicación, según el Artículo 9º de la Resolución ex - S. C. e I. Nº 318 de fecha 26 de diciembre de 1995.

Que se cuenta con un informe favorable emitido por la LA UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL - FACULTAD REGIONAL HAEDO, quien dictaminó que el proyecto responde a lo previsto en la reglamentación vigente.

Que del análisis efectuado surge que la línea a importar encuadra dentro de los objetivos fijados por la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 502 de fecha 7 de noviembre de 1995 y que se ha dado cumplimiento con los requisitos establecidos por la Resolución ex - S. C. e I. Nº 318 de fecha 26 de diciembre de 1995.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 6º de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 502 de fecha 7 de noviembre de 1995 y el Decreto Nº 1450 de fecha 12 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Considérase sujeta al beneficio establecido por los Artículos 2º y 8º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502 de fecha 7 de noviembre de 1995 la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma CASANO GRAFICA S.A., consistente en una ampliación de planta para la impresión y encuadernación de revistas, libros, balances y memorias comerciales en máquinas offset de hasta CUATRO (4) colores, cuya descripción de bienes se detalla en el Anexo I que en UNA (1) planilla forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Atento a lo requerido por el Artículo 5º del inciso a) de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502 de fecha 7 de noviembre de 1995, la firma deberá dar cumplimiento en el plazo establecido en el Artículo 12 de la Resolución ex - S. C. e I. Nº 318 de fecha 26 de diciembre de 1995 para la presentación del correspondiente certificado de norma internacional de calidad.

Art. 3º — El cumplimiento por la beneficiaria de los objetivos establecidos en el proyecto de inversión para la mencionada planta y/o de los límites para importación de repuestos estipulados en el Artículo 2º de la Resolución del M. E. y O. y S. P. Nº 502 de fecha 7 de noviembre de 1995 y/o de la presentación del certificado de norma internacional de calidad y/o el compromiso de exportación, dará lugar a la aplicación del Artículo 13 de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 502 de fecha 7 de noviembre de 1995. Dichas sanciones serán aplicables también en el caso de comprobarse que el acreedor del beneficio hubiere incurrido en la situación prevista en el Artículo 15 de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502 de fecha 7 de noviembre de 1995.

Art. 4º — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR notifíquese a la interesada.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 1007

BIENES INTEGRANTES DE "PROYECTOS PARA LA INSTALACION DE NUEVAS PLANTAS INDUSTRIALES" CON DESTINO A UNA PLANTA PARA IMPRESIONES DE LIBROS, REVISTAS, MEMORIAS Y BALANCES.

SUBPARTIDA ARMONIZADA	CANTIDAD	DESCRIPCION
8443.19	1	Máquina para imprimir offset, alimentada con hojas de formato superior a 22 cm por 36 cm.
8440.10	1	Máquina automática de encuadernación rústica.
8440.10	1	Máquina alzadora
8428.33	1	Transportador alimentador continuo de banda.
8428.33	1	Transportador continuo de banda para la evacuación del producto.
8537.10	1	Panel eléctrico de control para una tensión inferior a 1000 V.

Monto total de los bienes integrantes del "Proyecto para la Instalación de Nuevas Plantas Industriales" sujeto al beneficio, sin repuestos: DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON DOSCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CATORCE (U$S 1.213.514.-).

Monto total de los repuestos sujetos al beneficio de acuerdo al Artículo 2º de la Resolución M.E. y O. y S.P. 502/95: DOLARES ESTADOUNIDENSES SESENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS (U$S 60.676.-).

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 1742/97

Inscríbese a la organización denominada "Iglesia Evangélica Pentecostal Asamblea de Dios en Moreno" en el Registro Nacional de Cultos.

Bs. As., 20/6/97

VISTO la presentación que por expediente RE: 3680/93 efectúa la entidad denominada "IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTAL ASAMBLEA DE DIOS EN MORENO", en la que solicita su inscripción en el Registro Nacional de Cultos, según lo establecido por la Ley 21.745 en su art. 2º, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 21.745 y su Decreto reglamentario 2037/79.

Que del dictamen producido por la Dirección General del Registro Nacional de Cultos obrante a fs. 40 de las presentes actuaciones, resulta que de los antecedentes debidamente evaluados de conformidad a lo dispuesto por el art. 4º del mencionado Decreto, la institución recurrente ha demostrado su carácter religioso.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase en el Registro Nacional de Cultos bajo el Nº 3095 a la organización denominada "IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTAL ASAMBLEA DE DIOS EN MORENO", con sede central ubicada en la calle Fray Luis de León y Gregoria Matorra de San Martín, Barrio Don Sancho, Cuartel V de la Localidad de Moreno, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Art. 2º — Regístrese la firma de la señora Elisa Mercedes CEJAS en su carácter de Presidente de la entidad, bajo el Nº 5553 y procédase a extender la documentación correspondiente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel M. Centeno.

Administración Federal de Ingresos Públicos

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y PREVISIONALES

Procedimiento. Artículo 39 de la Ley Procedimental. Régimen especial de facilidades de pago. Procedimiento, plazos, requisitos y demás condiciones.

Resolución 27/97

Bs. As., 30/9/97

VISTO el artículo 39 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que determinados contribuyentes y responsables se encuentran actualmente en situaciones económico-financieras que les impiden cumplir sus obligaciones vencidas correspondientes a tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se halla a cargo de la Dirección General Impositiva.

Que asimismo cabe considerar que las mencionadas situaciones también podrían generarse en el futuro, afectando eventualmente la cancelación de las deudas tributarias.

Que, en consecuencia, resulta conveniente y oportuno establecer, con carácter permanente, un régimen especial de facilidades de pago que posibilite incentivar a los aludidos contribuyentes y responsables el cumplimiento voluntario de las citadas obligaciones, sus respectivos intereses y multas.

Que el mencionado régimen no reviste el carácter de automático, por cuanto deberá considerarse a los fines de su aplicación la situación particular de cada deudor.

Que se ha estimado necesario, para optimizar la eficiencia operativa de este Organismo y facilitar la adhesión al régimen, instrumentar una solución informática para el procesamiento de los planes de facilidades de pago.

Que en una primera etapa, y hasta tanto se concluya el análisis de diversas situaciones relacionadas a aspectos operativos del citado régimen entre otras las referidas al ingreso de costas y honorarios judiciales, corresponde establecer las formalidades, requisitos, plazos y demás condiciones básicas que deberán cumplirse a los fines de la aplicación del referido régimen.

Que han tomado la intervención que les compete la Subdirección General de Contralor y las Direcciones de Legislación, de Legal y Técnica de los Recursos de la Seguridad Social, de Programas y Normas de Recaudación y de Servicios Externos.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 39 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y el artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

CAPITULO A — DEUDAS COMPRENDIDAS.

Artículo 1º — Establécese un régimen de facilidades de pago, no automático, permanente y sujeto a las características de cada caso, aplicable para la cancelación, total o parcial, de deudas vencidas y exigibles por obligaciones impositivas y de los recursos de la Seguridad Social, sus intereses, actualizaciones y multas.

Quedan también alcanzadas por el citado régimen las siguientes deudas:

a) Incluidas en planes de facilidades de pago, respecto de los cuales se hubiera operado su caducidad, de acuerdo al régimen establecido a tal efecto para el respectivo plan.

b) Originadas en ajustes resultantes de la actividad fiscalizadora del Organismo, siempre que los mismos se encuentren firmes o conformados por el responsable.

c) En discusión administrativa, contenciosoadministrativa o judicial, en tanto el demandado se allane incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.

Los trabajadores autónomos, además, podrán incluir la deuda por aportes, prescripta, así como la que no resulte exigible conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 24.476 no pudiendo computar, hasta que no procedan a la cancelación total del plan acordado, los períodos comprendidos en el mismo como años de servicios con aportes para la obtención del beneficio previsional.

Art. 2º — A los fines de la determinación de la deuda en concepto de impuestos o recursos de la Seguridad Social, la imputación de los pagos realizados se efectuará de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 7º de la Resolución General Nº 4065 (DGI) y sus normas complementarias.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación para aquellos pagos efectuados en planes de facilidades caducos al momento de solicitarse la adhesión al presente régimen, para los cuales el importe de cada una de las cuotas pagadas, durante su vigencia o luego de operada la caducidad, se imputará en proporción a los conceptos y períodos incluidos en el respectivo plan. A dicho efecto, al importe de cada una de las cuotas pagadas durante la vigencia del aludido plan se le detraerán los intereses de financiamiento.

CAPITULO B — CONCEPTOS Y SUJETOS EXCLUIDOS.

Art. 3º— Quedan excluidos del presente régimen los conceptos y sujetos que se indican a continuación:

a) Conceptos:

1. Las obligaciones, excepto los ajustes mencionados en el artículo 1°, inciso b), cuyos vencimientos generales operen a partir del 1 de septiembre de 1997, inclusive, con una antigüedad inferior a UN (1) año.

2. Los aportes a la Seguridad Social, retenidos y no ingresados.

3. Las retenciones y percepciones por cualquier concepto, practicadas y no ingresadas.

4. Los aportes y contribuciones correspondientes a obras sociales.

5. Las cuotas a las aseguradoras de riesgo de trabajo.

6. Las deudas incluidas en concurso preventivo.

7. Los intereses resarcitorios y punitorios, multas, actualizaciones y actualizaciones de éstas, relacionados con los conceptos precedentes.

b) Sujetos:

1. Los que hayan sido declarados en estado de quiebra, conforme a lo establecido en las Leyes Nros. 19.551 y sus modificaciones, o 24.522, según corresponda.

2. Los que hayan sido querellados o denunciados penalmente por la Dirección General Impositiva o por la Administración Federal de Ingresos Públicos, con fundamento en las Leyes Nros. 23.771 y sus modificaciones, o 24.769, según corresponda, siempre que se hubiera dictado la prisión preventiva o, en su caso, existiera auto de procesamiento.

3. Los que hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o de terceros, o cuando el mismo guarde relación con delitos comunes que fueran objeto de causas penales en las que se hubiera ordenado el procesamiento de funcionarios o ex-funcionarios estatales.

CAPITULO C — JUECES ADMINISTRATIVOS INTERVINIENTES.
PAUTAS DE EVALUACION.

Art. 4º — El Jefe del Departamento Gestión de Cobro dependiente de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales y los Jefes de Distritos o Agencias, quedan facultados para conceder planes de facilidades de pago conforme al presente régimen sólo respecto de aquellos contribuyentes o responsables que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39, párrafo primero de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, demuestren que su situación económico financiera no les ha posibilitado cumplir con las obligaciones indicadas en el artículo 1°.

Art. 5º — A los efectos dispuestos en el artículo anterior, los jueces administrativos considerarán, respecto de cada contribuyente o responsable, las siguientes pautas de evaluación:

a) Comportamiento fiscal.

b) Situación patrimonial.

c) Monto y composición del endeudamiento.

d) Existencia de embargos trabados por el Fisco y por otros acreedores.

e) Origen y evolución de la deuda con el Fisco.

f) Características del deudor (empresa promocionada, con actividad en crisis, ente estatal, etc.).

g) Capacidad económico financiera que posibilite el oportuno cumplimiento de las obligaciones a devengarse, incluyendo las que se devenguen por el plan de facilidades de pago.

Asimismo, el juez administrativo interviniente podrá requerir otros elementos de juicio complementarios a los señalados precedentemente que estime necesario, a los fines de considerar la viabilidad de aceptación del plan de facilidades de pago propuesto por el contribuyente o responsable.

CAPITULO D — CONDICIONES DEL PLAN DE FACILIDADES A OTORGAR.

Art. 6º — El plan de facilidades de pago que se acuerde deberá ajustarse a las condiciones que se establecen a continuación:

a) Cantidad de cuotas a otorgar: serán las que, con relación a la antigüedad de la deuda, se indican en el Anexo I de esta resolución general.

b) Tasa de interés de financiamiento:

1. Con garantía constituida: las que para cada tramo de antigüedad de la deuda se fijan en el citado Anexo I.

2. Sin garantía constituida: UNO CON VEINTICINCO CENTESIMOS POR CIENTO (1,25 %) mensual sobre saldo.

c) Las cuotas serán mensuales, consecutivas e iguales.

d) El importe de cada cuota no podrá ser inferior a CIEN PESOS ($ 100.-) y se determinará mediante la fórmula que se consigna en el Anexo II de la presente.

De tratarse de deudas con garantía constituida y distintos tramos de antigüedad de las mismas, la tasa de interés de financiamiento y la cantidad de cuotas se determinarán de acuerdo con el procedimiento indicado en el precitado Anexo I.

Art. 7º — Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 4º y 6°, el juez administrativo interviniente, excepcionalmente, en función directa de las garantías ofrecidas y siempre que las mismas permitan la titulización de la deuda que respalda podrá, a solicitud del deudor, incrementar mediante expresa conformidad del Director de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales o del respectivo Jefe de Región, según corresponda, hasta el doble la cantidad de cuotas del respectivo tramo que corresponda según el Anexo I de la presente. A dicho fin, de existir deudas en distintos tramos de antigüedad, deberá considerarse la cantidad de cuotas que resulte del procedimiento de cálculo fijado en el citado Anexo.

Art. 8º — El Administrador Federal o el Director General de la Dirección General Impositiva podrán considerar solicitudes de contribuyentes que invoquen situaciones excepcionales respecto de las condiciones de los planes de facilidades de pago, cuando de acuerdo con la evaluación efectuada por los Jefes de Región o el Director de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, según corresponda, existan causas debidamente fundadas que justifiquen la solicitud efectuada en tal sentido por el deudor. Con carácter previo a la citada consideración, en forma conjunta y por unanimidad dictaminarán los Subdirectores Generales de las Subdirecciones Generales de Contralor, de Legal y Técnica Impositiva, de Recaudación y de Operaciones Impositivas Metropolitanas y del Interior.

CAPITULO E — ADHESION AL REGIMEN. REQUISITOS Y FORMALIDADES. OTORGAMIENTO DEL PLAN DE PAGO.

Art. 9º — A los fines de adherir al presente régimen, los contribuyentes y responsables deberán:

a) Presentar:

1. El disquete, conteniendo el detalle del concepto y monto de cada una de las obligaciones adeudadas así como el plan de pagos que se propone, conforme al respectivo programa aplicativo, que este Organismo distribuirá oportunamente.

2. El formulario de declaración jurada Nº 830, que generará el programa aplicativo indicado en el punto anterior.

3. Nota, con carácter de declaración jurada, en la que se indicarán:

3.1. Nombres y apellido, denominación o razón social y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del deudor.

3.2. Nombres y apellido del sujeto que tendrá a su cargo el diligenciamiento del plan de pagos propuesto (contribuyente directo, presidente o persona debidamente autorizada), con indicación de los números telefónico y/o fax.

3.3. Detalle sintético de las causas que, a juicio del contribuyente o responsable, dieron origen a los problemas financieros y de las proyecciones que permitan estimar el puntual cumplimiento del plan que se solicita y de las obligaciones fiscales a devengarse.

3.4. Detalle de los acreedores que representen el SETENTA POR CIENTO (70 %) de las deudas, excepto las de carácter tributario incluidas en el plan, con indicación de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), nombres y apellido, denominación o razón social, montos, garantías, vencimientos y origen de las respectivas obligaciones.

3.5. Demás datos que permitan la evaluación de las pautas aludidas en el artículo 5°.

3.6. La o las garantías ofrecidas.

3.7. Monto y fecha del pago a cuenta realizado.

La mencionada nota deberá estar firmada por el presidente, responsable titular, u otra persona debidamente autorizada, precedida la firma de la fórmula indicada en el artículo 28 "in fine" del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

A efectos de cumplir lo indicado en los puntos 1. y 2. precedentes, las dependencias de este Organismo pondrán a disposición del deudor el programa aplicativo cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso establecerá esta Administración Federal.

b) Efectuar el ingreso de un pago a cuenta equivalente al DOS POR CIENTO (2 %), no inferior a CIEN PESOS ($ 100.-), de la deuda por la cual se propone el plan de facilidades de pago. Dicha deuda incluirá obligaciones de base y/o multas, así como sus actualizaciones e intereses resarcitorios y/o punitorios, devengados hasta la fecha de presentación de los elementos indicados en el inciso anterior.

De optarse concurrentemente por planes con deuda garantizada y deuda sin garantizar, corresponderá cumplir en forma independiente para cada uno de los planes propuestos, las obligaciones establecidas en el párrafo anterior indicadas en los incisos a) puntos 1., 2., en su caso 3.6. y 3.7. y b).

Art. 10.— El juez administrativo interviniente, dentro del plazo de DIEZ (10) días contados a partir de la fecha en la cual se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 9°, pondrá en conocimiento del contribuyente o responsable:

a) La conformidad o, en su caso, la denegatoria del plan de facilidades de pago propuesto.

b) De corresponder, el plan de pagos alternativo acordado.

De no tener lugar la mencionada comunicación dentro del precitado plazo, el deudor deberá realizar a sus respectivos vencimientos el pago de las cuotas solicitadas, hasta el momento en que se efectúe dicha comunicación, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 14.

De tratarse de planes de pagos con ofrecimiento de garantías, los mismos estarán condicionados a la aceptación y constitución definitiva de la o las garantías ofrecidas.

Art. 11.— El contribuyente o responsable, al aceptar el plan de facilidades de pago acordado, asume el compromiso irrevocable de:

a) Cumplir en tiempo y forma con las obligaciones impositivas y de los recursos de la Seguridad Social, cuyos vencimientos se produzcan a partir de la fecha en que se haya cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 9°, y

b) cancelar las cuotas acordadas, mediante el sistema de débito automático, en la forma, plazo y condiciones que establezca el Organismo.

CAPITULO F — PAGOS A REALIZAR. FORMAS Y CONDICIONES.

Art. 12.— El ingreso del pago a cuenta DOS POR CIENTO (2 %) se efectuará en la forma y condiciones que, para cada caso, se indica a continuación:

a) De tratarse de sujetos que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales: en el Banco Hipotecario Nacional, de acuerdo con lo previsto por la Resolución General Nº 3282 (DGI) y sus modificaciones, entregándose como constancia de pago el F. 107.

b) Demás responsables: en la institución bancaria habilitada en la respectiva dependencia donde el contribuyente o responsable se encuentra inscripto, según Resolución General Nº 3423 (DGI) Capítulo II y sus modificaciones, entregándose como constancia de pago el F. 107, mediante el sistema integrado de control especial a cuyo ámbito quedan incorporados.

Art. 13.— A los fines del ingreso de cada una de las cuotas del plan de facilidades de pago acordado, el contribuyente o responsable deberá autorizar, conforme a lo establecido en el artículo 11, inciso b), a la Administración Federal de Ingresos Públicos Dirección General Impositiva ante un banco, para que mediante la operatoria de débito automático Comunicaciones "A" 2557 y 2559 del Banco Central de la República Argentina en cuenta corriente o caja de ahorro, debite el importe de las cuotas dejando constancia que dicho débito será aplicado a la cancelación del plan de facilidades de pago "Resolución General Nº 27".

La incorporación al débito automático se producirá al contar el banco donde se encuentra radicada la cuenta autorizada por el contribuyente o responsable con la correspondiente adhesión.

Art. 14.— El importe de cada una de las cuotas del plan de facilidades de pago deberá estar disponible en la cuenta bancaria prevista en el artículo 13 el día 22 de cada mes o el hábil posterior siguiente en caso que aquél sea inhábil, a partir del mes siguiente a aquel en que se efectuó la presentación de los elementos mencionados en el artículo 9°.

CAPITULO G — CADUCIDAD. CAUSAS Y EFECTOS. INGRESOS FUERA DE TERMINO.

Art. 15.— La caducidad de los planes de facilidades de pago a que se refiere esta resolución general operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de este Organismo, cuando:

a) Se produzca la falta de pago total de TRES (3) cuotas consecutivas a la fecha de vencimiento de la tercera de ellas.

b) Se verifique el incumplimiento del compromiso a que se refiere el inciso a) del artículo 11. A este único efecto, no se considerarán incumplimientos los ingresos extemporáneos cuando los mismos, con más sus intereses resarcitorios, se hubieran realizado dentro del mes inmediato siguiente al de vencimiento de la respectiva obligación.

A los efectos señalados en el inciso a) precedente, encontrándose impaga alguna cuota, los pagos realizados con posterioridad se imputarán a la cuota impaga más antigua.

La falta de pago de la penúltima y/o última cuota del plan acordado, a los SESENTA (60) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última, originará la caducidad prevista en este artículo.

De operarse la caducidad, este Organismo podrá iniciar las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado y denunciará, de corresponder, en el expediente judicial, el incumplimiento del plan de pagos.

Producida la caducidad de un plan de facilidades de pago, que comprenda más de un impuesto u obligaciones de la Seguridad Social, los pagos efectuados se imputarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 7°, Apartados B) o C), según corresponda, de la Resolución General Nº 4065 (DGI) y sus normas complementarias.

Art. 16.— El ingreso fuera de término de cualquiera de las cuotas del plan de facilidades de pago acordado, en tanto no produzca las consecuencias señaladas en el artículo 15, devengará por el período de mora los intereses establecidos en el artículo 42 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, los que se cancelarán en la forma y condiciones que oportunamente establezca este Organismo.

CAPITULO H — GARANTIAS.

Art. 17.— A los fines previstos en el artículo 6°, inciso b), punto 1., deberán constituirse una o más garantías de las que se señalan a continuación, a favor de la Administración Federal de Ingresos Públicos Dirección General Impositiva:

a) Aval bancario.

b) Caución de títulos públicos.

c) Prenda con registro.

d) Hipoteca.

Respecto de las mencionadas garantías serán de aplicación las normas que se incluyen en los Anexos III a VII de esta resolución general.

Sin perjuicio del detalle precedente, el juez administrativo interviniente podrá aceptar también como garantía los saldos acreedores de libre disponibilidad, warrants y otras que, a su criterio, avalen razonablemente el crédito del Fisco.

Cuando la deuda por la cual se solicite facilidades de pago incluya obligaciones de base y/o multas con más sus respectivos intereses resarcitorios y/o punitorios, no se exigirá la constitución de garantías respecto de dichos accesorios, no obstante lo cual éstos se considerarán a los fines de la aplicación de la tasa de financiamiento y cantidad de cuotas indicadas en el Anexo I de la presente como integrantes de la obligación de base y/o multa, garantizada.

Art. 18.— Las garantías que en definitiva resolviere aceptar el juez administrativo interviniente deberán formalizarse dentro de los siguientes plazos, contados desde la fecha en que se notifique su aceptación.

a) Garantías personales y reales, excepto hipotecas: TREINTA (30) días.

b) Garantías hipotecarias: SESENTA (60) días.

Los mencionados plazos podrán prorrogarse hasta un máximo del doble de los días fijados, cuando, a juicio del respectivo juez administrativo, existan causas que así lo justifiquen.

Art. 19. — De no aceptarse la o las garantías ofrecidas, o de no constituirse las mismas en los plazos fijados en el artículo 18, el deudor deberá dentro de los CINCO (5) días inmediatos siguientes al de notificación de no aceptación o al de vencimiento de los precitados plazos proponer un nuevo plan de facilidades de pago, ajustado a las condiciones establecidas para planes de pago sin garantía (artículo 6°, punto 2., inciso b), mediante presentación del disquete y del formulario de declaración jurada Nº 830, conforme a lo dispuesto en el artículo 9°, inciso a), puntos 1. y 2.

A los fines mencionados, el interés de financiamiento (tasa del 1.25 %) se devengará a partir de la fecha en que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 9°, respecto del originario plan de

pagos propuesto. Los pagos efectuados hasta el momento de proponer el deudor el nuevo plan de pagos, se imputarán al monto de las cuotas de este último.

Art. 20.— Cuando se hubieran ofrecido garantías, las mismas se constituyan parcialmente, deberá reformularse el plan de pagos propuesto, con similar procedimiento al establecido en el artículo anterior.

De producirse esa situación, el deudor propondrá dos planes de pagos independientes, debiendo cada uno de ellos cumplir las condiciones previstas en el artículo 6°.

Los pagos efectuados según el plan originario serán imputados, como pago a cuenta de las cuotas resultantes de los nuevos planes presentados por deudas consolidadas con garantías o sin ellas, en proporción al monto de esas deudas.

CAPITULO I — PROCEDIMIENTO DE ADHESION TRANSITORIO.

Art. 21.— Los contribuyentes y responsables, para acogerse al presente régimen de facilidades de pago a partir del 1 de octubre de 1997, inclusive, y hasta que formalicen la presentación del disquete mencionado en el artículo 9°, inciso a) punto 1., deberán cumplir con carácter de excepción y en sustitución de los establecidos en el citado artículo los requisitos y condiciones que se disponen a continuación:

a) Efectuar el ingreso de un pago a cuenta equivalente al DOS POR CIENTO (2 %) no inferior a CIEN PESOS ($ 100.-) del monto de la deuda por la cual se propondrá un plan de facilidades de pago.

El citado monto de deuda además de las obligaciones de base y/o multas, incluirá sus actualizaciones e intereses resarcitorios y/o punitorios, devengados hasta la fecha de ingreso del pago a cuenta.

De haberse efectuado más de un pago a cuenta, hasta el momento de cumplirse con los requisitos del artículo 9°, los accesorios indicados en el párrafo anterior se liquidarán hasta la fecha del último pago.

El o los pagos a cuenta realizados hasta el momento indicado en el párrafo anterior, permiten la inclusión de una deuda (capital, actualización, intereses, etc.) equivalente a CINCUENTA (50) veces el importe resultante del total ingresado.

b) Presentar una nota, con carácter de declaración jurada, en la que se:

1. Formule manifestación expresa de la adhesión al presente régimen.

2. Detalle el concepto y el monto de cada una de las obligaciones adeudadas, con sus actualizaciones e intereses resarcitorios y/o punitorios, discriminando aquellas que se encuentren en gestión judicial.

3. Indique la información prevista en el artículo 9°, inciso a), punto 3.

4. Proponga el plan de pagos a ser considerado por este Organismo, atendiendo a lo establecido en el artículo 6°.

La mencionada nota deberá estar firmada por el presidente, responsable titular, u otra persona debidamente autorizada, precedida la firma de la fórmula indicada en el artículo 28 "in fine" del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Este Organismo dispondrá oportunamente la entrega del disquete conteniendo el programa aplicativo para formalizar la exteriorización del plan de pagos que propondrá el respectivo deudor.

Art. 22.— El pago a cuenta establecido en el inciso a) del artículo anterior se efectuará de acuerdo con las condiciones y formas dispuestas en el artículo 12.

CAPITULO J — DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 23.— La inclusión de la totalidad de la deuda en el presente régimen, así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos para mantener la vigencia del plan respectivo, permite a los contribuyentes o responsables beneficiarse con la reducción de contribuciones al Régimen Nacional de la Seguridad Social según lo dispuesto en el artículo 21 de la Resolución General Nº 4158 (DGI) y/o contratar con el Estado Nacional en los términos de la Resolución General Nº 4018 (DGI).

Art. 24.— Las presentaciones previstas en esta resolución general se efectuarán ante la dependencia de este Organismo, en la que el contribuyente o responsable se encuentre inscripto.

Art. 25.— Apruébanse los Anexos I, II, III, IV, V, VI y VII que forman parte integrante de la presente y el formulario de declaración jurada Nº 830.

Art. 26.— Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Silvani.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL N° 27

DEUDA GARANTIZADA - CUADRO DE TASAS - CANTIDAD DE CUOTAS

DEUDA	ANTIGÜEDAD DE LA DEUDA (meses)		CANTIDAD MAXIMA DE CUOTAS	TASA DE INTERES	
	Más de	Hasta		Anual	Mensual
D1	-	12	12	12.0 %	1.00 %
D2	12	30	30	9.0 %	0.75 %
D3	30	48	48	6.0 %	0.50 %
D4	48	—	60	3.0 %	0.25 %

En los casos en que hubiese deudas en distintos tramos de la escala de antigüedad, la deuda total se saldará en un número máximo de cuotas igual al promedio ponderado del número máximo de cuotas de cada tramo, por los correspondientes montos de deuda en cada tramo.

La tasa de interés mensual a aplicar será igual al promedio ponderado de las tasas mensuales por los correspondientes montos de deuda en cada tramo de antigüedad.

Cálculo del número máximo de cuotas (n)

n = (12 D1 + 30 D2 + 48 D3 + 60 D4) / (D1+D2+D3+D4)

En caso de que **n** no fuera un número entero, se redondeará al número entero inmediato superior.

Cálculo de la tasa de interés mensual (i).

i = (1,00 D1 + 0,75 D2 + 0,50 D3 + 0,25 D4) / (D1+D2+D3+D4)

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 27

DETERMINACION DE LA CUOTA MENSUAL

Cálculo de la cuota (C)
(Cuotas iguales)

$$\mathbf{C} = \frac{D\ i\ (1+i)^{n}}{(1+i)^{n} - 1}$$

donde:

C = monto de la cuota que corresponde ingresar

D: monto total de la deuda = D1 + D2 + D3 + D4 - pago a cuenta

n: total de cuotas que comprende el plan

i: tasa de interés mensual

ANEXO III RESOLUCION GENERAL Nº 27

GARANTIAS - GENERALIDADES - FORMALIDADES DE PRESENTACION E INFORMACION

1. Cuando se constituyan o se efectúe la sustitución o complemento de las garantías dispuestas por esta resolución general deberá presentarse una nota en la que, en forma expresa e irrevocable, se otorgue autorización a favor de la Administración Federal de Ingresos Públicos —Dirección General Impositiva— para ejecutarlas.

2. El acto expreso de aceptación o rechazo de las garantías para cuya constitución se requiera su ofrecimiento previo, como así también el de aceptación o rechazo de la sustitución de las mismas, estará a cargo del juez administrativo competente.

3. El juez administrativo competente podrá solicitar las aclaraciones o la documentación complementaria que considere necesarias para evaluar la procedencia de las garantías a que se refiere esta resolución general.

Si el requerimiento no fuera cumplimentado dentro de los DIEZ (10) días inmediatos siguientes al de su notificación al responsable, el juez administrativo ordenará el archivo de las actuaciones e iniciará de inmediato las acciones que pudieran corresponder en orden al respaldo del crédito fiscal pertinente.

4. Los gastos, comisiones y demás erogaciones generados como consecuencia de la tramitación de las garantías que deban constituirse conforme a las disposiciones de la presente resolución general y/o de su cancelación parcial o total, estarán exclusivamente a cargo del deudor.

ANEXO IV RESOLUCION GENERAL Nº 27

AVAL BANCARIO

1. Deberá ser otorgado por una entidad bancaria calificada por el Banco Central de la República Argentina para receptar depósitos de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

2. Se constituirá por un término que supere en NOVENTA (90) días el plazo de vencimiento de la última cuota, pudiendo ser sustituido por otras garantías en la forma y condiciones establecidas en el Anexo III.

El deudor podrá optar por constituir esta garantía por plazos menores al indicado, renovables hasta la cancelación total del monto adeudado o a su sustitución en los términos precedentemente señalados.

Cuando corresponda la renovación de esta garantía ella deberá cumplirse e informarse por nota, en forma expresa y fehaciente, a este Organismo, con una antelación de QUINCE (15) días a la fecha en que se completen los plazos respectivos.

3. Una vez constituida la garantía el responsable deberá presentar ante este Organismo el comprobante del aval bancario junto con una nota que deberá identificar al responsable, a la entidad avalista y al plan de pagos a que se refiere.

4. El aval bancario deberá ajustarse al siguiente modelo:

BUENOS AIRES,

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
Presente

De nuestra consideración:

Por la presente avalamos a (1) .... el plan de facilidades de pagos para cancelar los impuestos (2) .... por la suma de PESOS .... ($) por el término de .... a partir del día ...., inclusive.

El presente aval se constituye para cumplimentar lo dispuesto en la Resolución General N° 27 de la Administración Federal de Ingresos Públicos -Dirección General Impositiva-, comprometiéndose el banco avalista en calidad de fiador solidario, renunciando al beneficio de excusión y división sin ningún tipo de restricción.

Sin otro particular saludamos a Uds. atte.

....
Firma

(1) Denominación, razón social o apellido y nombres.
(2) Detalle de los impuestos incluidos en el plan.

ANEXO V RESOLUCION GENERAL Nº 27

CAUCION DE TITULOS PUBLICOS

1. Podrán ser objeto de caución los títulos públicos del Estado Nacional y de los Estados Provinciales que se coticen en bolsas o mercados de valores del país.

Podrán asimismo ser objeto de caución los Bonos del Tesoro de los EE.UU. —"Zero Coupon Bonds"—.

2. Se constituirá considerando el valor de la última cotización, para el día hábil inmediato anterior al de la presentación prevista en el punto 5. siguiente y por el término de vigencia del plan de facilidades de pago.

Los bonos mencionados en el segundo párrafo del punto 1., se valuarán considerando la última cotización de N.Y.S.E. —NEW YORK STOCK EXCHANGE— para el séptimo día hábil anterior al de constitución de la garantía.

3. El deudor podrá optar por constituir esta garantía por plazos parciales que tendrán como mínimo TRESCIENTOS SESENTA (360) días renovables por términos iguales, hasta la cancelación total de los importes adeudados o su sustitución en los términos de esta resolución general.

4. La aludida constitución deberá efectuarse ante entidades bancarias calificadas por el Banco Central de la República Argentina para recibir depósitos de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, en los términos del artículo 580 y concordantes del Código de Comercio.

5. Una vez constituida la garantía, el responsable deberá presentar ante este Organismo el certificado de caución de los referidos títulos o bonos y el comprobante que acredite el depósito de los mismos a la orden de la Administración Federal de Ingresos Públicos —Dirección General Impositiva—, junto con una nota, que deberá identificar al responsable, a la entidad depositaria y al plan de facilidades de pagos a que se refiere.

6. La entidad bancaria interviniente deberá poner a disposición de este Organismo, a su requerimiento, los títulos o bonos caucionados a su orden indicados en el punto 1.

7. El certificado de caución pertinente deberá ajustarse al siguiente modelo:

BUENOS AIRES,

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
Presente
De nuestra consideración:

Por la presente certificamos que (1) .... registra mediante (2) .... ante nuestra entidad (3) .... títulos públicos/Bonos del Tesoro de los EE.UU. —"ZERO COUPON BONDS"— caucionados a la orden de esa Administración Federal de Ingresos Públicos —Dirección General Impositiva— en garantía de obligaciones propias/ajenas correspondiente a un plan de facilidades de pagos para cancelar los impuestos (4) ...., por la suma de (5) .... (   ), mediante (6) .... con un valor total de (7) .... (   ), desde el día (8) .... hasta el día (9) ....

Se expide la presente certificación a pedido de (1) .... a los .... días del mes de .... de mil novecientos noventa y ....

....
Firma

(1) Denominación, razón social o apellido y nombres del obligado que caucionó los títulos/bonos.

(2) Tipo de cuenta, número de la misma, o cualquier otro dato identificatorio de la caución constituida en la entidad bancaria certificante.

(3) Denominación de la entidad bancaria certificante.

(4) Detalle de los impuestos incluidos en el plan.

(5) Importe en letras con indicación del tipo de moneda (pesos, dólares estadounidenses, etc.) y en números precedido por el símbolo respectivo ($, u$s, etc.), de la deuda que se garantiza.

(6) Tipo de títulos/bonos caucionados, con indicación de su cantidad, serie, número de cupón y todo otro dato adicional que los identifique.

(7) Monto a que asciende el total de títulos/bonos caucionados a la orden de la Administración Federal de Ingresos Públicos —Dirección General Impositiva— con indicación de moneda e importe.

(8) Fecha de constitución de la caución a la orden de la Administración Federal de Ingresos Públicos —Dirección General Impositiva—.

(9) Fecha en la que concluye la caución mencionada en el punto anterior.

8. Cuando con motivo del cobro por parte del propietario, de la renta o amortización de los títulos o bonos caucionados, se produzca la pérdida total o parcial del valor de la garantía, se deberá proceder a la complementación o reemplazo de la garantía.

ANEXO VI RESOLUCION GENERAL Nº 27

PRENDA CON REGISTRO

1. La garantía de prenda con registro, consistirá en prenda fija y deberán cumplimentarse a su respecto los requisitos y formalidades que a tal fin establece la presente resolución general y el Decreto-Ley Nº 15.348/46 —ratificado por la Ley N° 12.962— y sus modificaciones, reglamentaciones y demás normas complementarias.

2. Durante la vigencia del contrato prendario la Administración Federal de Ingresos Públicos —Dirección General Impositiva— revestirá el carácter de acreedor prendario exclusivo y excluyente, respecto del bien o bienes afectados.

3. El contrato se formalizará en documento privado, observando los requisitos establecidos en el artículo 6° del decreto-ley citado en el punto 1.

4. Los bienes prendados deberán conservarse en el estado en que se encuentren al celebrarse el contrato, sin industrialización o transformación posterior.

5. Sólo podrá otorgarse a favor del Organismo la garantía de prenda sobre bienes muebles consistentes en rodados y maquinarias que no registren más de DOS (2) años de amortización a la fecha de su ofrecimiento.

6. Si el bien a prendar forma parte del capital de una empresa o explotación, se considerará como valor el que surja del inventario realizado con motivo del balance general practicado al cierre del último ejercicio de la misma, auditado y dictaminado por profesional contable independiente, de acuerdo con las normas profesionales vigentes.

7. Cuando no se trate de la situación reglada en el punto anterior, la valuación del bien a prendar se efectuará siguiendo las pautas establecidas por las normas sobre valuación de bienes situados en el país de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997. De verificarse los supuestos legalmente previstos, deberán efectuarse las disminuciones de valor pertinentes.

8. En los casos en que los deudores —titulares de la propiedad de los bienes ofrecidos— o dichos sujetos y los terceros propietarios de los bienes que los primeros ofrezcan en garantía, consideren que la valuación de los mismos conforme lo indicado en el punto anterior difiere respecto de la practicada por ellos (o por terceros por ellos contratados al efecto), deberán presentar una nota en la que se señalen las circunstancias que determinen la diferencia, debiendo asumir la responsabilidad personal por tal valuación, y tratándose de bienes de terceros, la responsabilidad solidaria de los respectivos propietarios con los deudores.

Cuando la propietaria del bien que se entrega en garantía fuera una sociedad, el responsable principal —Presidente del Directorio, Socio Gerente, etc.—, representante de la misma y el Síndico o quienes tengan formalmente asignadas funciones equivalentes, deberán asumir las responsabilidades señaladas en cuanto a la valuación del bien y de dicha decisión se dejará expresa constancia mediante Acta en los libros respectivos, previstos a tal fin en la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 y sus modificaciones.

9. El valor que se asigne al bien a efectos de la garantía prendaria, se imputará sólo en el NOVENTA POR CIENTO (90 %) a cubrir la deuda y el DIEZ POR CIENTO (10 %) restante garantizará la deuda que pudiera generarse por gastos y costas judiciales o extrajudiciales.

10. El ofrecimiento para la constitución de la garantía prendaria deberá efectuarse mediante nota, que deberá identificar al responsable y al plan de facilidades de pagos y contener la siguiente información:

a) Lugar de ubicación del bien prendado —vgr. calle, número, localidad, etc.—.

b) Características generales del bien —vgr. tipo, marca, modelo, antigüedad, destino, etc.—.

c) Procedimiento desarrollado para determinar la valuación del bien de acuerdo con lo establecido en los puntos anteriores.

d) Monto de la deuda incluida en el plan de pagos.

e) Manifestación expresa sobre la situación del bien, en el sentido de que no se encuentra dado en alquiler o comodato, con aclaración de que su título de dominio es perfecto y está libre de gravámenes e inhibiciones.

f) Denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) de la entidad con la cual se contraten los seguros que exige el punto 11, inciso a).

La nota deberá estar acompañada de los siguientes elementos:

1. Fotocopia autenticada del instrumento que acredite la titularidad del bien que se ofrece en garantía.

2. Informes y/o certificados vigentes de dominio, gravámenes e inhibiciones del titular de la propiedad del bien, extendidos por la autoridad registral competente.

11. El contrato de constitución de la garantía prendaria deberá contener en todos los casos, además de los requisitos y condiciones emergentes de esta resolución general, cláusulas especiales que aseguren los siguientes aspectos:

a) Contratación de seguros a favor de la Administración Federal de Ingresos Públicos —Dirección General Impositiva— a los fines de cubrir los riesgos normales operantes sobre los bienes involucrados en el contrato, a partir de la constitución de la prenda, teniendo en cuenta las costumbres de plaza según el tipo de bien de que se trate.

b) Demás cláusulas que al efecto disponga este Organismo para el caso en particular, a los fines de resguardar el crédito fiscal.

12. Cuando la prenda inscripta no haya sido ejecutada, sustituida o cancelada de acuerdo con las disposiciones de esta resolución general, antes del cumplimiento del plazo de caducidad previsto en el artículo 23 —primera parte— del decreto-ley citado en el punto 1., el responsable deberá notificar a la Administración Federal de Ingresos Públicos —Dirección General Impositiva—, en forma expresa y fehaciente, con CUARENTA Y CINCO (45) días de antelación al vencimiento del aludido plazo, la existencia de cualquier circunstancia determinante de la obligación de complementar o sustituir la citada garantía. En tales casos deberá formalizar dentro de los VEINTE (20) días corridos siguientes a dicha notificación, bajo apercibimiento de que este Organismo proceda a la ejecución de la prenda.

Luego de cumplimentar la obligación establecida en el párrafo anterior, ya sea mediante la constitución de la garantía complementaria o sustitutiva, o en los casos en que no se verifique la necesidad señalada en el citado párrafo, la Administración Federal de Ingresos Públicos —Dirección General Impositiva— reinscribirá el contrato en la forma y por el plazo dispuestos en el precitado artículo 23, «in fine», sin perjuicio, durante el transcurso del período por el que opere la reinscripción efectuada, de la ejecución, sustitución o cancelación de dicha garantía de acuerdo con las normas vigentes.

ANEXO VII RESOLUCION GENERAL Nº 27

HIPOTECA

1. La garantía hipotecaria sólo podrá ser constituida en primer grado sobre inmuebles con título de dominio perfecto, libres de gravámenes e inhibiciones y que no se encuentren ocupados ilegalmente.

2. Sólo se podrá constituir una hipoteca en segundo grado, cuando el acreedor en primer grado fuese la Dirección General Impositiva o la Administración Federal de Ingresos Públicos y ambas hipotecas garanticen deudas comprendidas en esta resolución general.

3. Si el inmueble forma parte del capital de una empresa o explotación, se considerará como valor del inmueble el que surja del inventario realizado con motivo del balance general practicado

al cierre del último ejercicio de la misma, auditado y dictaminado por profesional contable independiente, de acuerdo con las normas profesionales vigentes.

4. Cuando no se trate de la situación reglada en el punto 3., la valuación del inmueble se efectuará siguiendo las pautas establecidas por las normas sobre valuación de bienes a que se refiere la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997, con los siguientes ajustes:

a) En las explotaciones forestales, la madera se valuará por sus costos de implantación actualizados o a su valor probable de realización al momento de la valuación.

b) Cuando se considere que el valor del inmueble es inferior al atribuible conforme a estas pautas de valuación, deberá tomarse el menor estimado.

5. Si los deudores —titulares de los inmuebles ofrecidos— o dichos sujetos y los terceros propietarios de los bienes inmuebles que los primeros ofrezcan en garantía consideran que la valuación de los mismos, conforme lo indicado en el punto anterior, difiere respecto de la practicada por ellos —o por terceros por ellos contratados al efecto— deberán presentar una nota en la que se señalen las circunstancias que determinan la diferencia, debiendo asumir la responsabilidad personal por tal valuación. Tratándose de inmuebles de terceros, la responsabilidad la asumirán los respectivos propietarios con los deudores.

Cuando la propietaria del inmueble que se entrega en garantía fuera una sociedad, el responsable principal —Presidente del Directorio, Socio Gerente, etc.—, representante de la misma y el Síndico o quienes tengan formalmente asignadas funciones equivalentes, deberán asumir las responsabilidades señaladas en cuanto a la valuación del inmueble se refiere, dejándose expresa constancia de dicha decisión mediante Acta en los libros respectivos previstos a tal fin en la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 y sus modificaciones.

6. El valor total que se asigne al bien a efectos de la garantía hipotecaria, se imputará sólo en un NOVENTA POR CIENTO (90 %) a garantizar la deuda y el DIEZ POR CIENTO (10 %) restante garantizará los gastos y costas judiciales o extrajudiciales que pudieran generarse.

7. El ofrecimiento para la constitución de la garantía hipotecaria deberá efectuarse mediante nota, que además de identificar al responsable y al plan de facilidades de pagos a que se refiere, deberá contener la siguiente información:

a) Datos identificatorios de la ubicación del inmueble —vgr. calle, número, localidad, datos catastrales, etc.—.

b) Características generales de la propiedad —vgr. superficie, antigüedad, mejoras, destino, etc.—.

c) Procedimiento desarrollado para determinar la valuación del inmueble de acuerdo con lo establecido en los puntos anteriores.

d) Monto de la deuda incluida en el plan de facilidades de pago.

e) Manifestación expresa sobre la situación del inmueble respecto de si el mismo se encuentra locado o arrendado, dado en comodato o con estado irregular de ocupación ilegal y si su título de dominio es perfecto y está libre de gravámenes e inhibiciones.

f) Denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) de la entidad con la cual se contratarán los seguros que exige el punto 8., inciso d).

La nota deberá estar acompañada de los siguientes elementos:

1. Fotocopia autenticada de la escritura pública de la que surja la titularidad del dominio del inmueble que se ofrece en garantía.

2. Informes y/o certificados vigentes de dominio, gravámenes e inhibiciones del titular del dominio del inmueble respectivo, extendidos por la autoridad registral competente.

8. La escritura pública de constitución de la garantía hipotecaria, además de los requisitos y condiciones emergentes de esta resolución general deberá contener, cláusulas que aseguren los siguientes aspectos:

a) Constitución de domicilio especial donde se considerarán válidas las notificaciones e intimaciones al deudor.

b) Derecho del Fisco para designar martillero en caso de subasta del inmueble.

c) Monto total al que ascenderá la garantía hipotecaria con la estimación correspondiente a la parte imputable a la deuda incluida en las facilidades de pago, a su actualización, cuando ésta proceda, y a los gastos y costas extrajudiciales y judiciales que pudieran generarse.

d) Contratación de seguros, a favor de la Administración Federal de Ingresos Públicos —Dirección General Impositiva—, que habitualmente deben contratarse para cubrir los riesgos normales operantes sobre el tipo de bienes de que se trata, a partir de la constitución de la hipoteca.

e) Conformidad de los demás co-titulares del dominio del inmueble, para que este Organismo proceda a la ejecución respecto de la totalidad del mismo.

f) Demás cláusulas que este Organismo establezca para el caso que se plantee, a los fines de resguardar el crédito fiscal.

9. Una vez abonada totalmente la deuda garantizada con la hipoteca, este Organismo, a pedido del interesado, procederá dentro de los QUINCE (15) días posteriores a la recepción fehaciente de tal pedido, a iniciar los trámites para la cancelación de la misma.

RESOLUCION GENERAL N° 27
GUIA TEMATICA

DISPOSICIONES

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 5221/97

Apruébase el documento denominado "Estrategia de Adecuación sobre Vigilancia Sanitaria".

Bs. As., 19/9/97

VISTO, el Tratado de Asunción por el cual se crea el Mercado Común del Sur (MERCOSUR), el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones GMC Nros. 20/93 y 97/94 y el Expediente Nº 1-47-6105-97-9 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que deben ser establecidos mecanismos que permitan una transición gradual para el cumplimiento de lo establecido en los documentos ya consensuados entre los Estados Parte del MERCOSUR.

Que es necesario asimismo establecer mecanismos que permitan la adecuación del sector productivo a los reglamentos técnicos consensuados y aprobados.

Que la libre circulación de productos y servicios en el mercado ampliado sin barreras no arancelarias, exige un tratamiento equitativo entre los Estados Parte, de manera de posibilitar la integración de la región.

Que en el marco de las armonizaciones llevadas a cabo por el Grupo Productos para la Salud, Subgrupo Reglamentos Técnicos (SGT3) se consensuó el documento denominado: "Estrategia de adecuación sobre vigilancia sanitaria".

Que dicho documento fue aprobado por el Grupo Mercado Común mediante la Resolución GMC Nº 97/94.

Que se hace necesario incorporar dicho documento al cuerpo normativo vigente.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Apruébase el documento denominado "Estrategia de Adecuación sobre Vigilancia Sanitaria" que como Anexo I forma parte integrante de la presente Disposición.

Art. 2º — Regístrese; Comuníquese a quienes corresponda; Comuníquese a las Cámaras; Publíquese; Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido. Archívese. PERMANENTE. — Pablo M. Bazerque.

ANEXO I
ESTRATEGIA DE ADECUACION SOBRE VIGILANCIA SANITARIA

Dentro del proceso de armonización de normas y reglamentos técnicos del MERCOSUR, deberá haber un período de adecuación y un mecanismo acordado entre los países, a través del cual todas las entidades cuyas acciones están hoy reguladas/autorizadas por las legislaciones específicas de los Estados Parte, pasen a adaptarse a los reglamentos técnicos que están siendo armonizados y aprobados en las Comisiones del SGT III.

Siguiendo el cronograma ya aprobado entre los Países, en Enero de 1995, los productos, bienes o servicios deberán circular en el mercado comunitario sin barreras no arancelarias. No obstante, para comercializar en este mercado, las empresas, bienes o servicios, sujetos al régimen de vigilancia sanitaria, deberán obedecer a los reglamentos armonizados y aprobados.

Ya fue acordado, por los Estados Parte la necesidad que el registro de Productos para la Salud sea hecho ante las autoridades sanitarias de cada uno de los Estados Parte donde se desea comercializar cada producto.

La Constancia/Certidao otorgada por la autoridad sanitaria, de que las empresas cumplen con los requisitos de BPF y C para los productos fabricados, es el documento técnico que permite su funcionamiento y hace posible solicitar el registro de productos ante las autoridades sanitarias de los Estados Parte. De este modo, se garantiza que las empresas y los productos poseen las condiciones para ingresar en el mercado, así como también coloca al MERCOSUR dentro de las recomendaciones de la OMS para la certificación necesaria para el comercio internacional, en la perspectiva de los intercambios con otros mercados comunitarios.

— FE DE ERRATAS —

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 25/97-AFIP

En la edición del 30 de setiembre de 1997, donde se publicó la mencionada Resolución General, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

DONDE DICE:

CUIT	APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION O RAZON SOCIAL	PORCENTAJE DE EXCLUSION	FECHA DE VENCIMIENTO
30516481036	HIDECO S A C I F	0,00	30/05/98
33595405799	HIDROCENTRO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	41,00	06/08/98
30645206297	IMAGENES MERCADEO Y SISTEMAS I M S S A	59,00	28/10/98
30597945015	AGROPECUARIA FIORITO SRL	17,00	30/12/98
30644611007	BASE S R L	100,00	22/10/98

DEBE DECIR:

CUIT	APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION O RAZON SOCIAL	PORCENTAJE DE EXCLUSION	FECHA DE VENCIMIENTO
30516481036	HIDECO S A C I F	41,00	06/08/98
33595405799	HIDROCENTRO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	39,00	20/01/98
30645206297	IMAGENES MERCADEO Y SISTEMAS I M S S A	59,00	28/10/97
30597945015	AGROPECUARIA FIORITO SRL	17,00	30/12/97
30644611007	BASE S R L	100,00	22/10/97

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 6196 (14/8/97). Ref.: Circular COPEX-1 Cap. III, punto 1.3. Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI y la República Dominicana. Actualización de la nómina de instituciones autorizadas del exterior.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a la Comunicación "B" 6160 del 30 de mayo de 1997 (Circular COPEX-1, Cap. III, punto 1.3.), mediante la cual les hicimos conocer el texto ordenado y actualizado de la nómina de Instituciones Autorizadas para operar dentro de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos, de los países participantes en el sistema de la Asociación Latinoamericana de Integración (A.L.A.D.I.) y de la República Dominicana.

Al respecto, llevamos a su conocimiento que se efectuaron los siguientes cambios:

MODIFICACION

En REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

El DEUTSCH-SUDAMERIKANISCHE BANK AKTIENGESELLSCHAFT, pasa a denominarse DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AKTIENGESELLSCHAFT, conservando las mismas plazas y códigos.

En REPUBLICA DEL PERU

El BANCO DE LIMA, pasa a denominarse BANCO DE LIMA - SUDAMERIS, conservando la misma plaza y código.

En REPUBLICA DE VENEZUELA

El BANCO DEL ORINOCO C A, pasa a denominarse BANCO DEL ORINOCO, SACA., BANCO UNIVERSAL, conservando la misma plaza y código.

Sobre el particular, se proveen las páginas de reemplazo correspondientes para el anexo de la citada Comunicación "B" 6160.

ANEXOS: LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA, PUEDE SER CONSULTADA EN EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA - SECRETARIA GENERAL - Mesa de Entradas - Distribución - Sarmiento 456 - Capital Federal.

e. 2/10 Nº 201.211 v. 2/10/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 2572 (19/8/97). Ref.: Circular CONAU 1-224. Actualización de las normas contables - Deudores del Sistema Financiero.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las modificaciones introducidas en el régimen informativo de "Deudores del Sistema Financiero" el que tendrá vigencia a partir de las informaciones correspondientes a setiembre —su presentación se efectuará el 20 de octubre del corriente año—.

En Anexo se acompañan las hojas que corresponde incorporar en la Circular CONAU-1, en reemplazo de las oportunamente provistas.

ANEXOS: LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA, PUEDE SER CONSULTADA EN EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA - SECRETARIA GENERAL - Mesa de Entradas - Distribución - Sarmiento 454/6 - Capital Federal.

e. 2/10 Nº 201.212 v. 2/10/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 2573 (19/8/97). Ref.: Circular LISOL 1-160. OPRAC 1-408. CREFI 2-11. Operaciones con clientes vinculados. Normas complementarias.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Establecer, con vigencia para las facilidades que se otorguen —cualquiera sea su modalidad y destino— a partir del 1-10-97, que las entidades financieras deberán exigir a los demandantes de asistencia crediticia del sector privado no financiero la presentación de una declaración jurada sobre si revisten o no el carácter de vinculado o si su relación con el intermediario financiero implica la existencia de influencia controlante.

Los deudores sujetos a esa exigencia serán aquellos cuya deuda (por todo concepto) al momento del otorgamiento más el importe de la financiación solicitada exceda el 2,5 % de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del mes anterior al que corresponda o $ 1.000.000, de ambos el menor.

A los efectos de definir el alcance del concepto "facilidades" se observarán las disposiciones del punto 4. del Capítulo II de la Circular LISOL-1 (Comunicación "A" 414).

Por otra parte, en materia de vinculación son de aplicación las definiciones contenidas en los puntos 1.1. y 1.2. del Anexo I a la Comunicación "A" 2140 (puntos 1.1. y 1.2.) y 4.2.2. del Capítulo I de la Circular OPRAC-1 (Comunicación "A" 49).

La declaración jurada deberá ser formulada en los términos a que se refieren los modelos de los Anexos I o II a la presente comunicación, según corresponda. Dicha declaración, se integrará por duplicado el que se entregará al presentante con la constancia de recepción por parte de la entidad.

Las entidades financieras están obligadas a suministrar a los demandantes de la asistencia la información necesaria y en tiempo oportuno para la correcta integración de los datos que contiene dicha declaración.

El otorgamiento de la asistencia estará supeditado a que el solicitante presente la declaración jurada, la que deberá mantenerse en el legajo del deudor a disposición permanente de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

La declaración jurada deberá ser actualizada dentro de los cinco días corridos siguientes a la fecha en que se produzcan los hechos determinantes de la modificación de la situación declarada o, en caso contrario, anualmente al 30.11.

Los incumplimientos a la presentación de la primera declaración o de las actualizaciones posteriores, determinarán que el deudor deba ser considerado como vinculado a la entidad a y, por lo tanto, se compute la totalidad de la asistencia otorgada a los fines del cálculo de los límites señalados en el Anexo I a la Comunicación "A" 2140 o, en su caso, el punto 2. de la resolución difundida mediante la precitada comunicación.

Adicionalmente la totalidad de la deuda que registre el prestatario deberá ser clasificada como irrecuperable en relación con las disposiciones contenidas en la Comunicación "A" 2216 y complementarias, sin tener en cuenta las garantías, aun cuando fueran autoliquidables, que respalden la asistencia concedida, por lo que deberán ser incluidos en la categoría 6. del Estado de situación de deudores, conforme lo previsto en las disposiciones difundidas mediante la Comunicación "A" 2440.

La aplicación del tratamiento establecido deberá efectuarse desde la fecha de otorgamiento de la asistencia, cuando se trate de la primera declaración o, en el caso de las actualizaciones posteriores, a partir del 1.12. Cuando se trate de declaraciones juradas presentadas fuera de término, esas disposiciones deberán observarse hasta el día o el mes anterior a la fecha en que el cliente efectúe la pertinente presentación, según se trate de los límites de asistencia crediticia o la clasificación del deudor como irrecuperable, respectivamente.

Por otra parte, cuando la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias determine falsedad en la declaración jurada presentada que de lugar a que la entidad no informe al deudor como cliente vinculado, sin perjuicio de la aplicación de los criterios prudenciales establecidos en los párrafos anteriores, el deudor y la entidad —en forma solidaria— serán pasibles de la multa a que se refiere el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras equivalente a 1 y 2 veces, respectivamente, el importe del crédito desembolsado.

La auditoría externa deberá verificar —con el alcance previsto en el punto 4.1.1. del Anexo IV a las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas (Informe de los auditores externos)— que la entidad cuenta en el legajo de cada prestatario con la información requerida en este punto debidamente formalizada y actualizada.

Los incumplimientos en dicha tarea podrán dar lugar a la exclusión del auditor del "Registro de Auditores", según el procedimiento previsto en el punto 3. de las "Disposiciones generales sobre auditorías externas.

2. Sustituir, con efecto desde el 1.9.97, el primer párrafo del punto 1.7.1., Sección 1, del Capítulo I de la Circular CREFI - 2 por los siguientes:

"Las entidades financieras constituidas en el país deberán proporcionar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias un detalle, según el modelo establecido a tal efecto, de las empresas o entidades del país o del exterior vinculadas a accionistas que posean el 5 % o más del capital social y/o del total de los votos de instrumentos con derecho a voto emitidos por la entidad financiera y de las empresas o entidades del país o del exterior vinculadas a los directores —o autoridad equivalente—, inclusive el máximo responsable local en el caso de las sucursales en el país de entidades financieras del exterior, síndico o integrantes del Consejo de Vigilancia y personas que ejerzan funciones de gerente general o subgerente general —o equivalentes— en la entidad. Quedarán comprendidas esas empresas aun cuando no operen con la entidad, utilizándose a efectos de establecer la existencia de vinculación las definiciones contenidas en las normas pertinentes. Se suministrará la situación al 30.6 y 31.12 de cada año a más tardar el 31.7 y 31.1 siguiente.

Dicha información deberá basarse en la declaración jurada que deberán exigir las entidades financieras a las personas obligadas conforme a lo dispuesto precedentemente, la que deberá ser formulada en los términos a que se refieren los modelos de los puntos 1.7.3. y 1.7.4.

La declaración jurada deberá ser presentada a la entidad financiera por las personas obligadas según se indica seguidamente:

— accionistas: con anterioridad a cualquier suscripción de acciones, y

— restantes obligados: con anterioridad a hacerse cargo de sus respectivas funciones.

Ello sin perjuicio de las actualizaciones que deban presentarse con motivo de cambios en la situación declarada originariamente, las que deberán ser informadas a la entidad financiera dentro de los cinco días corridos siguientes a la fecha en que se hubieran producido.

Las declaraciones juradas deberán ser integradas por duplicado. El original será remitido por la entidad financiera a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias dentro de los cinco días corridos siguientes a la fecha de su presentación, en tanto que la copia será entregada al presentante con la constancia de recepción.

La inobservancia de la presentación de las declaraciones juradas dará lugar a la aplicación de las disposiciones del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras respecto de los obligados".

Los modelos a incorporar como puntos 1.7.3. y 1.7.4. de la Sección 1 del Capítulo I de la Circular CREFI - 2 son los que se incluyen en los Anexo III y IV a la presente comunicación.

3. Establecer que las personas que, a la fecha de la presente comunicación, sean accionistas que posean el 5 % o más del capital social y/o del total de los votos de instrumentos con derecho a voto emitidos por la entidad financiera o ejerzan la función de directores —o autoridad equivalente, inclusive el máximo responsable local en el caso de las sucursales en el país de entidades financieras del exterior—, síndico o integrantes del Consejo de Vigilancia o de Gerente General o Subgerente general —o equivalentes—, deberán presentar ante la entidad financiera la declaración jurada que corresponda, a que se refiere el punto 2. de la presente resolución, a más tardar el 30.9.97.

4. Establecer que las entidades financieras deberán exigir a sus accionistas, que posean el 5 % o más del capital social y/o del total de los votos de instrumentos con derecho a voto emitidos por la entidad financiera, directores —o autoridad equivalente, inclusive el máximo responsable local en el caso de las sucursales en el país de entidades financieras del exterior—, síndico o integrantes del Consejo de Vigilancia, gerente general o subgerente general —o equivalentes—, y auditor externo la presentación anual de información sobre sus relaciones de parentesco.

Dichos datos deberán ser suministrados a la entidad con ajuste al modelo del Anexo V a la presente comunicación, los que serán conservados por aquella a los fines de los controles que el síndico debe efectuar periódicamente conforme a la normativa vigente en la materia.

La falsedad de los datos contenidos en las declaraciones de los citados integrantes y auditor externo de la entidad financiera hará pasible a quienes las suscriban de las sanciones previstas en el artículo 296 del Código Penal.

5. Establecer que la información a que se refieren los puntos 3.17.3.6. a 3.17.3.9. del régimen informativo sobre los Principales Deudores de las Entidades Financieras (texto según la Comuni-

cación "A" 2562) deberá ser suministrada a esos intermediarios con carácter de declaración jurada según el modelo del Anexo VI a la presente comunicación y permanecerá archivada en la entidad".

Con carácter de excepción, respecto de los prestatarios que durante el período 1.10/29.11.97 hubieren presentado la declaración jurada a que hace referencia el punto 1. de la resolución precedente, se admitirá que la primera actualización se efectúe al 30.11.98, dentro de los cinco días corridos siguientes, excepto en los casos en que se produzcan cambios en la situación declarada que obliguen a su presentación con anterioridad, según lo previsto en el octavo párrafo de dicho punto.

ANEXOS

B. C. R. A.	Modelo de Declaración Jurada sobre la condición del deudor frente a las normas de vinculación a la entidad financiera. Clientes vinculados.	Anexo I a la Com. "A" 2573

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

DECLARACION JURADA SOBRE LA CONDICION DEL DEUDOR FRENTE A LAS NORMAS DE VINCULACION ESTABLECIDAS POR EL B. C. R. A. CLIENTE VINCULADO

ENTIDAD:

El/la (1) que suscribe, (2), declara bajo juramento que los datos consignados en la presente son correctos, completos y fiel expresión de la verdad y que (1) se encuentra/ la firma que representa se halla alcanzado/a por las pautas de vinculación previstas en los puntos 1.1.1. a 1.1.3 y 1.2.1. a 1.2.3. del Anexo I a la Comunicación "A" 2140, y en el punto 4.2. del Capítulo I de la Circular OPRAC-1 y/o las de influencia controlante a que hace mención el punto 1.2.4. del citado Anexo I a la Comunicación "A" 2140.

Además, asume el compromiso de informar cualquier modificación que se produzca a este respecto, dentro de los cinco días corridos de ocurrida, mediante la presentación de una nueva declaración jurada que asimismo integrará, aun cuando no se verifiquen hechos que impliquen modificar la condición, informando la situación al 30/11 de cada año, con igual plazo que el previsto anteriormente.

Fecha: Firma

Documento: Tipo (3) Nº País y Autoridad de Emisión (4):

Carácter invocado (5):

Denominación de la persona jurídica (6):

CUIT/CUIL (1) Nº:

Certificamos que la firma que antecede concuerda con la registrada en nuestros libros/fue puesta en nuestra presencia (1).

(Sello de la entidad y firma de dos funcionarios autorizados)

Observaciones:

(1) Tachar lo que no corresponda.
(2) Integrar con el nombre y apellido del cliente, en el caso de personas físicas, aun cuando en su representación firme un apoderado.
(3) Indicar D. N. I., L. E. o L. C., según corresponda para argentinos nativos. Para extranjeros: D. N. I. extranjeros, Carné Internacional, Pasaporte, Certificado Provisorio, Documento de Identidad del respectivo país.
(4) Integrar sólo en el caso de extranjeros que no tengan residencia en el país.
(5) Indicar titular, representante legal, apoderado. Cuando se trate de apoderado, el poder otorgado debe ser amplio y general y estar vigente a la fecha en que se suscriba la presente declaración.
(6) Integrar sólo en los casos en que el firmante lo hace en carácter de apoderado o representante legal de una persona jurídica.

Esta declaración deberá ser integrada por duplicado, el que intervenido por la entidad financiera servirá como constancia de recepción de la presente declaración para el prestatario.
Al dorso transcribir los puntos 1.1.1. a 1.1.3. y 1.2.1. a 1.2.4. del Anexo I a la Comunicación "A" 2140 y el punto 4.2. del Capítulo I de la Circular OPRAC-1 (Comunicación "A" 49).

B. C. R. A.	Modelo de Declaración Jurada sobre la condición del deudor frente a las normas de vinculación a la entidad financiera. Clientes no vinculados.	Anexo II a la Com. "A" 2573

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

DECLARACION JURADA SOBRE LA CONDICION DEL DEUDOR FRENTE A LAS NORMAS DE VINCULACION ESTABLECIDAS POR EL B. C. R. A. CLIENTE NO VINCULADO

ENTIDAD:

El/la (1) que suscribe, (2), declara bajo juramento que los datos consignados en la presente son correctos, completos y fiel expresión de la verdad y que (1) se encuentra/ la firma que representa se halla alcanzado/a por las pautas de vinculación previstas en los puntos 1.1.1. a 1.1.3 y 1.2.1. a 1.2.3. del Anexo I a la Comunicación "A" 2140, y en el punto 4.2. del Capítulo I de la Circular OPRAC-1 y/o las de influencia controlante a que hace mención el punto 1.2.4. del citado Anexo I a la Comunicación "A" 2140.

Asimismo, declara que conoce que, en caso de falsedad del contenido de esta presentación, la multa a que se refiere el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras aplicable es de 1 vez el importe del crédito recibido, sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 296 del Código Penal.

Además, asume el compromiso de informar cualquier modificación que se produzca a este respecto, dentro de los cinco días corridos de ocurrida, mediante la presentación de una nueva declaración jurada que asimismo integrará, aun cuando no se verifiquen hechos que impliquen modificar la condición, informando la situación al 30/11 de cada año, con igual plazo que el previsto anteriormente.

Fecha: Firma

Documento: Tipo (3) Nº País y Autoridad de Emisión (4):

Carácter invocado (5):

Denominación de la persona jurídica (6):

CUIT/CUIL (1) Nº:

Certificamos que la firma que antecede concuerda con la registrada en nuestros libros/fue puesta en nuestra presencia (1).

(Sello de la entidad y firma de dos funcionarios autorizados)

Observaciones:

(1) Tachar lo que no corresponda.
(2) Integrar con el nombre y apellido del cliente, en el caso de personas físicas, aun cuando en su representación firme un apoderado.
(3) Indicar D. N. I., L. E. o L. C., según corresponda para argentinos nativos. Para extranjeros: D. N. I. extranjeros, Carné Internacional, Pasaporte, Certificado Provisorio, Documento de Identidad del respectivo país.
(4) Integrar sólo en el caso de extranjeros que no tengan residencia en el país.
(5) Indicar titular, representante legal, apoderado. Cuando se trate de apoderado, el poder otorgado debe ser amplio y general y estar vigente a la fecha en que se suscriba la presente declaración.
(6) Integrar sólo en los casos en que el firmante lo hace en carácter de apoderado o representante legal de una persona jurídica.

Esta declaración deberá ser integrada por duplicado, el que intervenido por la entidad financiera servirá como constancia de recepción de la presente declaración para el prestatario.
Al dorso transcribir los puntos 1.1.1. a 1.1.3. y 1.2.1. a 1.2.4. del Anexo I a la Comunicación "A" 2140 y el punto 4.2. del Capítulo I de la Circular OPRAC-1 (Comunicación "A" 49) y el Artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

B. C. R. A.	Modelo de Declaración Jurada de accionistas, integrantes de los órganos de dirección y de control, síndicos y gerentes y subgerentes generales de la entidad financiera sobre la inexistencia de vinculación con empresas o entidades, del país o del exterior.	Anexo III a la Com. "A" 2573

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

DECLARACION JURADA DE ACCIONISTAS, INTEGRANTES DE LOS ORGANOS DE DIRECCION Y CONTROL, SINDICOS Y GERENTES Y SUBGERENTES GENERALES DE LA ENTIDAD FINANCIERA SOBRE LA INEXISTENCIA DE VINCULACION CON EMPRESAS O ENTIDADES DEL PAIS O DEL EXTERIOR

ENTIDAD:

El/la (1) que suscribe, (2), que integrará (1) la entidad en carácter de (3), declara bajo juramento que los datos consignados en la presente son correctos, completos y fiel expresión de la verdad y que, de acuerdo con las pautas previstas en los puntos 1.1.1 a 1.1.3. y 1.2.1. a 1.2.3. del Anexo I a la Comunicación "A" 2140, y en el punto 4.2 del Capítulo I de la Circular OPRAC-1 y/o las de influencia controlante a que hace mención el punto 1.2.4. del citado Anexo I a la Comunicación "A" 2140, no tiene/ la firma que representa no tiene (1) vinculación con ninguna empresa, banco u otra institución financiera, del país o del exterior.

Además, asume el compromiso de informar cualquier modificación que se produzca a este respecto, dentro de los cinco días corridos de ocurrida, mediante la presentación de una nueva declaración jurada que asimismo integrará, aun cuando no se verifiquen hechos que impliquen alterar la situación, informando el estado al 30/6 y 31/12 de cada año.

Fecha: Firma

Documento: Tipo (4) Nº País y Autoridad de Emisión (5):

Carácter invocado (6):

Denominación de la persona jurídica (7):

CUIT/CUIL Nº:

Certificamos que la firma que antecede concuerda con la registrada en nuestros libros/fue puesta en nuestra presencia (1).

(Sello de la entidad y firma de dos funcionarios autorizados)

Observaciones:

(1) Tachar lo que no corresponda.
(2) En el caso de personas físicas obligadas a presentar esta declaración, integrar con su nombre y apellido, aun cuando en su representación firme un apoderado.
(3) Indicar accionista, director —o autoridad equivalente—, miembro del consejo de administración, síndico, gerente general, subgerente general.
(4) Indicar D. N. I., L. E. o L. C., según corresponda para argentinos nativos. Para extranjeros: D. N. I. extranjeros, Carné Internacional, Pasaporte, Certificado Provisorio, Documento de Identidad del respectivo país.
(5) Integrar sólo en el caso de extranjeros que no tengan residencia en el país.
(6) Indicar titular, representante legal, apoderado. Cuando se trate de apoderado, el poder otorgado debe ser amplio y general y estar vigente a la fecha en que se suscriba la presente declaración.
(7) Integrar sólo en los casos en que el firmante lo hace en carácter de apoderado o representante legal de una persona jurídica.

Esta declaración se integrará por duplicado, el que intervenido por la entidad financiera servirá como constancia de recepción de la presente declaración.

B. C. R. A.	Modelo de Declaración Jurada de accionistas, integrantes de los órganos de dirección y de control, síndicos y gerentes y subgerentes generales de la entidad financiera sobre la existencia de vinculación con empresas o entidades, del país o del exterior.	Anexo IV la Com. "A" 2573

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

DECLARACION JURADA SOBRE EMPRESAS O ENTIDADES DEL PAIS O DEL EXTERIOR VINCULADAS A ACCIONISTAS, INTEGRANTES DE LOS ORGANOS DE DIRECCION Y CONTROL, SINDICOS Y GERENTES Y SUBGERENTES GENERALES DE LA ENTIDAD FINANCIERA

ENTIDAD:

El/la (1) que suscribe, (2), que integrará (1) la entidad en carácter de (3), declara bajo juramento que los datos consignados en la presente son correctos, completos y fiel expresión de la verdad y que, de acuerdo con las pautas previstas en los puntos 1.1.1 a 1.1.3. y 1.2.1. a 1.2.3. del Anexo I a la Comunicación "A" 2140, y en el punto 4.2 del Capítulo I de la Circular OPRAC-1 y/o las de influencia controlante a que hace mención el punto 1.2.4. del citado Anexo I a la Comunicación "A" 2140, las empresas, bancos o instituciones financieras del país o del exterior a las que se encuentra vinculado/a / la firma que representa se encuentra vinculada (1) se limitan a las informadas en Anexo que forma parte a esta declaración y que, por lo tanto, no se verifica en ningún otro caso la existencia de vinculación conforme a la normativa vigente.

Además, asume el compromiso de informar cualquier modificación que se produzca a este respecto, dentro de los cinco días corridos de ocurrida, mediante la presentación de una nueva declaración jurada que asimismo integrará, aun cuando no se verifiquen hechos que impliquen alterar la situación, informando el estado al 30/6 y 31/12 de cada año.

Fecha: Firma

Documento: Tipo (4) Nº País y Autoridad de Emisión (5):

Carácter invocado (6):

Denominación de la persona jurídica (7):

CUIT/CUIL Nº:

Certificamos que la firma que antecede concuerda con la registrada en nuestros libros/fue puesta en nuestra presencia (1).

(Sello de la entidad y firma de dos funcionarios autorizados)

Observaciones:

(1) Tachar lo que no corresponda.
(2) En el caso de personas físicas obligadas a presentar esta declaración, integrar con su nombre y apellido, aun cuando en su representación firme un apoderado.
(3) Indicar accionista, director —o autoridad equivalente—, miembro del consejo de administración, síndico, gerente general, subgerente general.
(4) Indicar D. N. I., L. E. o L. C., según corresponda para argentinos nativos. Para extranjeros: D. N. I. extranjeros, Carné Internacional, Pasaporte, Certificado Provisorio, Documento de Identidad del respectivo país.
(5) Integrar sólo en el caso de extranjeros que no tengan residencia en el país.
(6) Indicar titular, representante legal, apoderado. Cuando se trate de apoderado, el poder otorgado debe ser amplio y general y estar vigente a la fecha en que se suscriba la presente declaración.
(7) Integrar sólo en los casos en que el firmante lo hace en carácter de apoderado o representante legal de una persona jurídica.

Esta declaración se integrará por duplicado, el que intervenido por la entidad financiera servirá como constancia de recepción de la presente declaración.

B. C. R. A.	Modelo de Declaración Jurada sobre familiares de accionistas, integrantes de los órganos de dirección y control, síndicos, gerentes y subgerentes generales y auditores externos de la entidad financiera	Anexo V a la Com. "A" 2573

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

DECLARACION JURADA SOBRE FAMILIARES DE ACCIONISTAS, INTEGRANTES DE LOS ORGANOS DE DIRECCION Y CONTROL, SINDICOS, GERENTES Y SUBGERENTES GENERALES Y AUDITORES EXTERNOS DE LA ENTIDAD FINANCIERA

ENTIDAD:

El/la (1) que suscribe, (2), en carácter de (3), declara bajo juramento que los datos consignados en la presente son correctos, completos y fiel expresión de la verdad y que toma conocimiento de que será pasible de las sanciones previstas en el artículo 296 del Código Penal para el caso de falsedad de contenido de esta presentación.

Además, asume el compromiso de informar cualquier modificación que se produzca a este respecto, dentro de los cinco días corridos de ocurrida, mediante la presentación de una nueva declaración jurada.

NOMINA DE FAMILIARES (5)

APELLIDO Y NOMBRES	TIPO Y Nº DE DOCUMENTO (4)	PAIS Y AUTORIDAD DE EMISION (6)	GRADO DE PARENTESCO
....	....	....	....
....	....	....	....

Fecha: Firma:

Documento: Tipo (4) Nº

Carácter invocado (7):

CUIT/CUIL Nº:

Certificamos que la firma que antecede concuerda con la registrada en nuestros libros/fue puesta en nuestra presencia (1).

Observaciones:

(1) Tachar lo que no corresponda.
(2) Integrar con el nombre y apellido de las personas obligadas a presentar esta declaración, aun cuando en su representación firme un apoderado.
(3) Indicar accionista, director —o autoridad equivalente—, miembro del consejo de administración, síndico o integrante del Consejo de Vigilancia, gerente general, subgerente general, auditor externo.
(4) Indicar D. N. I., L. E. o L. C., según corresponda para argentinos nativos. Para extranjeros: D. N. I. extranjeros, Carné Internacional, Pasaporte, Certificado Provisorio, Documento de Identidad del respectivo país.
(5) Indicar cónyuge y la totalidad de los parientes hasta segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad. De resultar insuficiente el espacio asignado, completar la información en hoja complementaria, la que se considerará parte integrante de esta declaración.
(6) Integrar solo en el caso de extranjeros que no tengan residencia en el país.
(7) Indicar titular, representante legal, apoderado. Cuando se trate de apoderado, el poder otorgado debe ser amplio y general y estar vigente a la fecha en que se suscriba la presente declaración.

Esta declaración sólo deberá ser integrada por personas físicas. Se presentará por duplicado, el que intervenido por la entidad financiera servirá como constancia de recepción de la presente declaración.

B. C. R. A.	Modelo de Declaración Jurada de clientes (personas jurídicas) sobre sus accionistas, socios o asociados, socios gerentes, integrante de los órganos de dirección y de control, síndicos, gerentes, auditores externos e internos, contador certificante y apoderados.	Anexo VI a la Com. "A" 2573

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

DECLARACION JURADA DE CLIENTES (PERSONAS JURIDICAS) SOBRE SUS ACCIONISTAS, SOCIOS O ASOCIADOS, SOCIOS GERENTES, INTEGRANTES DE LOS ORGANOS DE DIRECCION Y DE CONTROL, SINDICOS, GERENTES, AUDITORES EXTERNOS E INTERNOS, CONTADORCERTIFICANTE Y APODERADOS

ENTIDAD:

CLIENTE:

El/la (1) que suscribe, en carácter de (2) de (3) declara bajo juramento que los datos consignados en la presente son correctos, completos y fiel expresión de la verdad y que toma conocimiento de que será pasible de las sanciones previstas en el artículo 296 del Código Penal para el caso de falsedad de contenido de esta presentación.

Además, asume el compromiso de informar cualquier modificación que se produzca a este respecto, dentro de los cinco días corridos de ocurrida, mediante la presentación de una nueva declaración jurada.

NOMINA DE INTEGRANTES DE LA EMPRESA (8)

APELLIDO Y NOMBRES	TIPO Y Nº DE DOCUMENTO (4)	PAIS Y AUTORIDAD DE EMISION (5)	CARACTER (6)	PORCENTAJE DE PARTICIPACION (7)
....	....	....	....	....
....	....	....	....	....

Fecha: Firma:

Documento: Tipo (4) Nº

Carácter invocado (9):

CUIT/CUIL Nº:

Certificamos que la firma que antecede concuerda con la registrada en nuestros libros/fue puesta en nuestra presencia (1).

Observaciones:

(1) Tachar lo que no corresponda.
(2) Indicar presidente, socio, apoderado, o función equivalente que tenga poder suficiente para comprometer a la firma.
(3) Indicar razón social.
(4) Indicar D. N. I., L. E. o L. C., según corresponda para argentinos nativos. Para extranjeros: D. N. I. extranjeros, Carné Internacional, Pasaporte, Certificado Provisorio, Documento de Identidad del respectivo país.
(5) Integrar sólo en el caso de extranjeros que no tengan residencia en el país.
(6) Indicar accionista, socio o asociado, director, socio gerente, miembro del consejo de administración, síndico, integrantes del órgano de control, gerente, auditor —externo o interno—, contador certificante, apoderado, administrador, representante, etc., consignando, en el caso de corresponder, tanto los titulares como los suplentes.
(7) Indicar en el caso de accionistas o socios de empresas.
(8) De resultar insuficiente el espacio asignado, completar la información en hoja complementaria, la que se considerará parte integrante de esta declaración.
(9) Indicar titular, representante legal, apoderado. Cuando se trate de apoderado, el poder otorgado debe ser amplio y general y estar vigente a la fecha en que se suscriba la presente declaración.

Esta declaración se integrará por duplicado, el que intervenido por la entidad financiera servirá como constancia de recepción de la presente declaración.

e. 2/10 Nº 201.214 v. 2/10/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 2575 (21/8/97). Ref.: Circular CAMCO 1-90. Cámaras Electrónicas de Compensación. Homologación técnica.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles las condiciones de homologación técnica que las Cámaras Electrónicas de Compensación deben reunir para el inicio de sus actividades, de acuerdo con los términos de la Sección 5 "Requisitos de homologación técnica" de la Comunicación "A" 2557.

ANEXOS

B. C. R. A.	Cámaras Electrónicas de Compensación Homologación tecnica	Anexo A la Com. "A" 2575

— INDICE —

I - Capacidad de Operación

1. Disponibilidad del Sistema

Debido a la naturaleza del ciclo de procesamiento de medios de pagos, es imprescindible que cada Cámara Electrónica cumpla diariamente con los horarios de corte de proceso definidos en los documentos de Modelo y Diseño Conceptual de cada producto.

Sus sistemas deberán estar disponibles en forma adecuada para que sus entidades adheridas puedan intercambiar la totalidad de sus transacciones dentro de las ventanas de operación definidas.

Una Cámara Electrónica debe ser capaz de procesar todas las transacciones dentro de la ventana de operación diaria en un 99 % de los días del año. Asimismo el 1 % restante deberá procesarse con una demora de no más de dos horas respecto a la ventana de operación diaria.

El Sistema de Compensación Electrónica de Medios de Pago de Bajo Valor necesita ser altamente confiable y disponible, por lo que resulta conveniente que la Plataforma de Ejecución de la Cámara Electrónica sea tolerante a fallas, de manera tal de asegurar que problemas eléctricos, roturas de discos, fallas de hardware o errores de usuarios, no afecten al Sistema.

El sistema debe asegurar una alta disponibilidad y confiabilidad. Por tal motivo, debe contemplarse en el diseño de cada estrato de su arquitectura la incorporación de la redundancia suficiente.

2. Ajuste del sistema a los estándares definidos para la red del B. C. R. A. (STAF).

Dado que la liquidación final de la operatoria se realiza sobre el Sistema MEP del B. C. R. A., debe ajustarse la conectividad del sistema a los estándares en uso. Los mismos cubren:

- Protocolo de red

- Seguridad (acceso y encripción)

- Servicios (transacciones, transferencia de archivos y correo)

- Ventanas de tiempo

Para el estado actual de la red STAF rige lo especificado en el reglamento de uso, operación y contrato de adhesión.

Para el futuro esquema transaccional regirán las siguientes especificaciones técnico funcionales:

- Protocolo de red: TCP/IP

- Seguridad (acceso y encripción): encripción de IP, sistema de gestión de control de acceso por claves y adhesión a proyecto KERBEROS para la validación de los recursos a ser usados por las aplicaciones.

- Servicios:

• Transacciones según estándares ISO8583, UNEDIFACT, NACHA y propia del B. C. R. A.

• Transferencia de archivos con protocolo a determinar

• Integración de mensajería de correos electrónicos bajo norma X.400

- Ventanas de tiempo: las definidas por las aplicaciones y procedimientos de operación del futuro esquema.

3. Ajuste del sistema al estándar de comunicación fijado para el esquema de interconexión entre cámaras electrónicas

- Protocolo de red

- Seguridad (acceso y encripción)

- Servicios (transacciones, transferencia de archivos y correo)

- Ventanas de tiempo

4. Capacidad de resguardos (Cintas/Cartriges)

- Velocidades de transferencia de dispositivos adecuadas para la toma de resguardos en la ventana de proceso

- Procedimiento para la toma de resguardos de sistema operativo y aplicativos

- Estructura organizativa para el mantenimiento de los resguardos.

5. Capacidad de proceso

- Capacidad de procesamiento suficiente para cumplir con la rutina de sistemas en la ventana de tiempo operativa.

- Capacidad de reserva en tiempo de CPU no consumido, capacidad libre en discos, memoria (no usada), etc. no menor del 30 %, para el caso de sobreexigencias puntuales

- Sistema de control de uso del sistema para determinar el nivel de utilización de los parámetros vitales, que permita como mínimo:

• Adelantarse a problemas potenciales de falta de capacidad o detección anticipada de “cuellos de botella”.

• Adquirir los datos de entrada al planeamiento de capacidad

- Procedimiento para el seguimiento de las estadísticas de uso

- Estructura organizativa para la toma de decisiones en el planeamiento de capacidad

6. Manejo de volumen crítico de transacciones

- Capacidad para procesar el máximo número de operaciones

- Sistema de monitoreo y control de transacciones

7. Provisión de energía

- La instalación debe estar dimensionada para no menos de un 100 % de sobrecarga instantánea (surge)

- UPS que asegure funcionamiento continuo de las partes del sistema definidas como críticas, en forma ininterrumpida sobre la ventana de recuperación en instalación alternativa como mínimo. La capacidad de recuperación de UPS debe ser acorde con las ventanas de tiempo definidas.

- Sistema de monitoreo de equipos e instalación eléctrica:

• Energía eléctrica alternativa (UPS y Generadores):

- funcionamiento continuo de las partes del sistema definidas como críticas

- capacidad suficiente para mantener en operación ininterrumpida frente a fallas de alimentación principal

- sistema para el monitoreo de equipos de energía alternativos

- Estructura organizativa y procedimientos de mantenimiento y operación.

8. Comunicación con Sitio Alternativo de Procesamiento (SAP)

Diseño de red que permita operar con cambios mínimos en los sistemas en caso de fallas.

9. Capacidad de administración y monitoreo centralizado del sistema

- Política para el manejo y ajuste de capacidades

- Integración del control del sitio alternativo de procesamiento

- Procedimientos y estructura organizativa para la administración de la red

- Herramientas de administración de la red

- Procedimientos para el seguimiento del uso de la red

10. Servicios de mantenimiento de equipos y sistemas

- Contratos de mantenimiento y política de manejo de problemas

- Sistema de registro de fallas

- Control de reparaciones y seguimiento de problemas

11. Capacidad de carga de datos en forma alternativa

- Procedimientos alternativos de carga en caso de fallas en los subsistemas de ingreso de datos

- Procedimientos alternativos de comunicaciones para el caso de fallas en el medio de acceso principal

II. Condiciones de Seguridad

Las Cámaras Electrónicas deberán garantizar la seguridad del sistema a fin de proteger la información, evitando su uso y divulgación no autorizada, su modificación, daño o pérdida.

1. Comunicaciones

Se requiere que la información transmitida a través de los enlaces que interconectan las distintas Cámaras Electrónicas entre sí y éstas con sus entidades financieras clientes, sean encriptados. Para ello deben considerarse tres aspectos:

- Intercambio de claves de encripción
- Mecanismo de encripción de los datos
- Autenticación de la información.

Se deberá utilizar el sistema de encripción de clave pública RSA (Rivest, Shamir y Aldeman). El tamaño de las claves públicas deberá ser de no menos de 1024 bits. Las mismas deberán ser actualizadas con una frecuencia de una vez por año.

La tecnología de autenticación que esa RSA debe soportar el estándar MD5 para la firma electrónica. Este mecanismo define cómo se agrega una firma electrónica a un mensaje o archivo encriptado. La adición de esta información a un archivo habilita que la fuente pueda ser autenticada y asegura que el contenido no haya sido modificado desde el momento en que el usuario autenticado lo envió.

La encripción de los datos mismos (los archivos de transacciones) será el estándar DES de múltiples capas. Estos mecanismos soportan claves de tamaño variable y tienen una velocidad de procesamiento adecuada para la encripción de los archivos de lotes de transacciones.

Por razones de seguridad y facilidad de administración, la Cámara Electrónica mantendrá la responsabilidad de administrar las claves para sus entidades financieras clientes. Cada participante podrá definir si la encripción la realizará por software o hardware en su Centro de transmisión.

2. Lógica

En las aplicaciones de una Cámara Electrónica deberán existir mecanismos para evitar accesos y modificaciones de transacciones no autorizados, doble procesamiento y pérdida de operaciones, garantizando el cumplimiento de la confidencialidad, disponibilidad e integridad de los datos.

La seguridad del sistema a nivel de arquitectura de computación deberá incluir como mínimo:

- Manejo de facilidades estándar de seguridad, tales como caducidad de contraseñas, time-out de terminales, etc.

- Control del acceso lógico a las aplicaciones, permitiendo que todos los usuarios autorizados, y sólo ellos, puedan acceder a los recursos apropiados.

- Autenticación de la fuente de todas las transacciones.

- Rastreo de auditoría del uso de aplicaciones y/o utilitarios del sistema y un mecanismo de recuperación (“rollback”).

- Control de duplicación de transacciones, archivos y/o procesos

- Seguridad lógica a nivel de sistemas operativos

- Seguridad lógica para otros componentes de la arquitectura de sistemas tales como el Sistema de Gestión de Base de Datos y el Monitor de Transacciones en línea

- El ambiente de producción de la Cámara Electrónica deberá estar separado de los ambientes de desarrollo y de cualquier otro ambiente de producción que pudiera existir en el mismo sistema

3. Física

Los centros de procesamiento electrónico de datos (principal y alternativo), deberán contar con un esquema completo de seguridad física. Esto incluye como mínimo:

- Seguridad en general del edificio

- Control de acceso al ámbito de sistemas

- Sistema de detección, aviso y extinción, tales como detectores de humo/calor, extintores, alarmas, etc.

- Contratos de mantenimiento de hardware y software

III. Plan de contingencias

Ante la ocurrencia de un evento que imposibilite el procesamiento de la Cámara Electrónica, ésta deberá restablecer el servicio desde su lugar habitual o su sitio de operación alternativo (hot-site), debiendo completar el ciclo de procesamiento con una demora de no más de dos horas respecto a la ventana de operación diaria.

El sitio de operación alternativo deberá estar ubicado a una distancia razonable del centro principal, tal que adicionalmente se cubran contingencias de tipo natural y tumultos.

La instalación de back-up deberá estar lo suficientemente alejada como para utilizar otra fuente de alimentación eléctrica (despacho de cargas distinto), provisión de comunicaciones desde un centro de servicio diferente y estar libre de cualquier desastre natural que pudiera afectar al centro de procesamiento principal.

Cada Cámara Electrónica deberá tener planes formales y aprobados de contingencia para asegurar el servicio continuo de procesamiento de datos los que, como mínimo, deberán contemplar:

- Testeos en forma completa, por lo menos, dos veces por año

- Todos las aplicaciones críticas

- Todos los equipos mainframes, minicomputadores, redes y

- computadoras personales que intervengan en la operación habitual

- Designación y comunicación de las responsabilidades del personal para la atención de la contingencia

- Recuperación automática de los datos y aplicaciones en el equipo alternativo

- Recuperación y direccionamiento de los vínculos de teleprocesamiento y/o comunicaciones

- Disponer, en el centro alternativo, de todos los insumos necesarios para la producción.

IV. Otros

1. Propiedad de los programas fuentes

Si el servicio de procesamiento electrónico de datos fuera realizado por un proveedor externo, deberá aclararse expresamente en el contrato que regula la relación entre el proveedor y la Cámara Electrónica, cómo continuará ésta normalmente con sus procesos si eventualmente el proveedor dejara de operar en el mercado o de prestar sus servicios.

2. Resguardos de datos

Se deberá realizar el resguardo de los datos procesados diariamente por las Cámaras Electrónicas como sigue:

- Obtención de dos copias de la información procesada

- Almacenamiento en lugares seguros, ignífugos y físicamente separados a una distancia razonable

- Testeos y recuperos periódicos en forma aleatoria para asegurar la calidad del contenido de los resguardos

3. Auditoría de Sistemas

Deberán contar con una auditoría de sistemas la cual cumplirá un programa continuo de trabajos basado en un análisis de riesgos, con el objeto de analizar, detectar y avisar los peligros que conlleva el funcionamiento de la Cámara Electrónica.

4. Comités de Crisis

Deberán contar con dos equipos permanentes con capacidad resolutiva que tendrán a su cargo el manejo de la situación de crisis vinculada con: a) dificultades de los miembros para liquidar sus saldos y b) inconvenientes técnicos en el procesamiento de la información.

5. Normas y procedimientos

Formalizarán su funcionamiento mediante manuales y/o normas y procedimientos que deberán contener como mínimo:

- Manual de funciones y responsabilidades

- Metodología para el desarrollo y mantenimiento de aplicaciones, incluyendo prueba e implantación de sistemas y participación del usuario

- Documentación de los sistemas

- Normas y procedimientos para la puesta en marcha de programas en producción

- Procedimiento para requerimientos de usuarios

- Normativa de operaciones de los procesos

- Documentación de los procesos/sistemas

- Normas y procedimientos sobre resguardos de datos

- Documentación de la red de telecomunicaciones

- Normas y procedimientos sobre seguridad física

- Normas y procedimientos sobre administración, seguimiento y control de la seguridad lógica

- Procedimientos de recuperación operativa y operación crítica ante contingencias

e. 2/10 Nº 201.215 v. 2/10/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 6193 (11/8/97). Ref.: Circular COPEX-1 Cap. III, punto 1.3. Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI y la República Dominicana. Actualización de la nómina de instituciones autorizadas del exterior.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a la Comunicación "B" 6012 del 31 de mayo de 1996 (Circular COPEX-1, Cap. III, punto 1.3.), mediante la cual les hicimos conocer el texto ordenado y actualizado de la nómina de Instituciones Autorizadas para operar dentro de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos, de los países participantes en el sistema de la Asociación Latinoamericana de Integración (A. L. A. D. I.) y de la República Dominicana).

Al respecto, llevamos a su conocimiento que se efectuaron los siguientes cambios:

MODIFICACION

En REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

La INSTITUCION FINANCIERA EXTERNA INTERCONTINENTAL BANK (URUGUAY) S.A., pasa a denominarse I.F.E. INTERCONTINENTAL BANK (URUGUAY) S.A., conservando la misma plaza y código.

La INSTITUCION FINANCIERA EXTERNA EXTERBANCA (URUGUAY), pasa a denominarse I.F.E. EXTERBANCA (URUGUAY) conservando la misma plaza y código.

El BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES (URUGUAY) S.A.I.F.E., pasa a denominarse BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES (URUGUAY) S.A.I.F.E., conservando la misma plaza y código.

La INSTITUCION FINANCIERA EXTERNA SAFRA (URUGUAY) S.A., pasa a denominarse I.F.E. SAFRA (URUGUAY) S.A., conservando la misma plaza y código.

La INSTITUCION FINANCIERA EXTERNA MIDDENBANK CURACAO N.V. (URUGUAY) S.A., pasa a denominarse I.F.E. MIDDENBANK CURACAO N.V. (URUGUAY) S. A., conservando la misma plaza y código.

La INSTITUCION FINANCIERA EXTERNA BANCO DO ESTADO DE MINAS GERAIS (URUGUAY) S.A., pasa a denominarse I.F.E. BANCO DO ESTADO DE MINAS GERAIS (URUGUAY) S.A., conservando la misma plaza y código.

Sobre el particular, se proveen las páginas de reemplazo correspondientes para el anexo de la citada Comunicación "B" 6012.

ANEXOS: La documentación no publicada, puede ser consultada en el Banco Central de la República Argentina - Secretaría General - Mesa de Entradas - Distribución - Sarmiento 454/6 - Capital Federal.

e. 2/10 Nº 201.210 v. 2/10/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 6199 (22/08/97). Ref.: Cambios Dick S.R.L. Agencia de Cambio Nº 1158. Prórroga del cese transitorio de sus actividades

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Comunicamos a Uds. que se ha resuelto acceder al pedido formulado por Cambios Dick S.R.L., para prorrogar por el término de 180 días, la suspensión transitoria de las actividades cambiarias, de su sede, sita en Av. Victoria Aguirre 228 de Puerto Iguazú, Provincia de Misiones, que se extenderá desde el 02.08.97 hasta el 29.01.98 inclusive.

e. 2/10 Nº 201.209 v. 2/10/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 2576 (22/08/97). Ref.: Circular OPASI 2-170. Reglamentación de la cuenta corriente bancaria. Modificaciones

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Agregar como último párrafo en el punto 1.4.2. del Capítulo I de la Circular OPASI - 2 (texto según Comunicación "A" 2514) el siguiente:

La incorporación a la base de datos de que se trata se producirá luego de transcurridos 30 días desde la fecha en que se envíe un aviso sobre la próxima inhabilitación, a través del Sistema de Telecomunicaciones del Area Financiera (STAF), a las entidades que hayan suministrado información respecto de esas situaciones (por haber rechazado uno o más cheques o informado impaga una multa vinculada con el régimen, etc.)."

2. Sustituir los puntos 1.4.5. y 1.6 del Capítulo I de la Circular OPASI - 2 (texto según Comunicación "A" 2514) por los siguientes:

"1.4.5. En ningún caso las entidades dejarán sin efecto las comunicaciones de rechazo con sujeción a las presentes disposiciones, excepto cuando se trate de cualesquiera de las causales previstas en el punto 1.4.3.

Cuando se haya presentado alguna de esas causales, se deberá efectuar la pertinente comunicación al Banco Central, conforme al procedimiento que se establezca por separado, en la que se especificará el motivo, conservando la documentación respaldatoria, a fin de dar de baja o modificar el pertinente registro, sin perjuicio de la posibilidad de efectuar la ulterior verificación de dicha documentación.

Los casos deberán contar con la aprobación de los directorios o consejos de administración de las entidades o de la máxima autoridad en el país cuando se trate de sucursales locales de entidades extranjeras. Dichas autoridades —sin que ello implique delegar su responsabilidad— podrán facultar para efectuar tal aprobación al gerente general o funcionarios de nivel equivalente, según sus respectivas estructuras.

Las entidades que opten por la alternativa de delegación deberán cursar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias copia autenticada del acta de Directorio u órgano equivalente en la que conste esa decisión.

En esos casos, corresponderá que aquellas autoridades —al menos mensualmente— tomen conocimiento de las rectificaciones cursadas a esta Institución —en un todo de acuerdo con la delegación acordada— en el mes calendario inmediato anterior, circunstancia que deberá constar en las pertinentes actas.

Trimestralmente, los bancos deberán informar a la citada Superintendencia el número y fecha del acta en la que el Directorio o la autoridad equivalente, según corresponda, haya tomado conocimiento de los pedidos de reversión.

La responsabilidad por el envío al Banco Central de las comunicaciones a que se refiere el segundo párrafo de este punto recaerá en personal de nivel no inferior a Subgerente General o, de no existir dicha jerarquía, en el funcionario de mayor categoría.

Cuando el Banco Central deba modificar un cómputo —cualquiera sea su motivo— en la base de datos que administra deberá abonarse la suma de $ 100 por cada uno de ellos en concepto de compensación de gastos operativos. Estos gastos no podrán ser trasladados al cuentacorrentista salvo que el pedido de anulación de la comunicación se origine en causas atribuibles al cliente.

Igual procedimiento se empleará en los casos de inhabilitaciones de cuentacorrentistas que sean improcedentes, derivadas de la notificación errónea al Banco Central por parte de la entidad de la falta de pago de multas previstas en la legislación, por rechazo de cheques, cuando dichas multas hubieren sido abonadas por los clientes."

"1.6 El cierre de dichas cuentas o la cancelación de las autorizaciones de que se trata deberá efectuarse dentro de los 90 días corridos desde la fecha en que la información se encuentre disponible para los usuarios del sistema en la base de datos de cuentacorrentistas inhabilitados.

Al producirse el cierre de la cuenta o la suspensión —previa al cierre— del servicio de pago de cheques los girados cursarán —con notificación fehaciente— el respectivo aviso según modelo inserto en el punto 1.9.5., a los cuentacorrentistas alcanzados por la medida.

La falta de recepción por parte del cuentacorrentista de los avisos a que alude el punto 1.4.1. no enervará los efectos de las medidas previstas en el punto 1.4.2.

Las comunicaciones a que se refieren los puntos 1.4. y 1.5. se cursarán a través de la respectiva casa central de cada entidad, con excepción de las correspondientes a las sucursales de los bancos extranjeros, que deberá remitirse por intermedio de su casa principal en el país.

Las entidades que mantengan abiertas cuentas corrientes cuando corresponda su cierre por aplicación de las normas de la Ley de Cheques y su reglamentación o que las abran a cuentacorrentistas inhabilitados mientras rija la medida, serán pasibles de una multa diaria de $ 500 (quinientos pesos), hasta un máximo de $ 15.000 (quince mil pesos) por cada cuenta corriente en esas condiciones.

A esos efectos quedan excluidos los casos en que la cuenta se mantenga abierta bajo la figura de suspensión del servicio de pago de cheques al único efecto de finiquitar determinadas operaciones prevista en el primer y segundo párrafos del punto 1.5.3.3.

Sin perjuicio de ello también serán solidariamente responsables del pago de cheques rechazados por falta de fondos girados contra dichas cuentas hasta un máximo de $ 30.000 (treinta mil pesos) por cheque, conforme a lo previsto en el artículo 62 'in fine' de dicho dispositivo legal."

3. Disponer que no corresponderá informar a los fines previstos en el quinto párrafo del punto 1.6. del Capítulo I de la Circular OPASI - 2 (texto según la presente resolución), los casos de cuentas corrientes pertenecientes a personas físicas y/o jurídicas que al 18.8.97 hayan sido dadas de baja de la base de datos de cuentacorrentistas inhabilitados."

e. 2/10 Nº 201.208 v. 2/10/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 6198 (21/08/97). Ref.: Trámite de Autorización y Homologación Técnica de Cámaras Electrónicas de Compensación

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que los entes que requieran constituirse como cámaras electrónicas de compensación, deberán presentar en este Banco Central la pertinente solicitud de autorización dirigida a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias —Gerencia de Autorización de Entidades Financieras—.

Tal solicitud deberá estar conformada por dos autoridades de máximo nivel del ente requirente acompañada de la información y documentación previstas en la Comunicación "A" 2557 (Sección 4 "Requisitos para su Autorización").

Respecto de los "Requisitos de homologación técnica" a que se hace referencia en la precitada Comunicación y cuyas especificaciones se dieran a conocer mediante Comunicación "A" 2575, el Banco Central hará entrega a los entes que presentaran la pertinente solicitud de autorización de una encuesta técnica la que, en el plazo que se fije en tal ocasión, deberá ser dirigida a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias —Auditoría de Sistemas de Entidades Financieras—. Dicha encuesta tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser suscripta por las mismas autoridades que conformaran la solicitud de autorización.

Las presentaciones de solicitud de autorización y encuesta técnica de homologación, deberán efectuarse en Sarmiento 456 —Planta Baja—.

Evaluado el cumplimiento de los requisitos exigidos, el Banco Central procederá a resolver respecto de la presentación efectuada y fijará una fecha de inicio de actividades de las cámaras que resulten autorizadas y homologadas.

Los resultados de las gestiones serán formalmente comunicados a los entes involucrados.

e. 2/10 Nº 201.206 v. 2/10/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 2577 (22/08/97). Ref.: Circular OPASI 2-171. Circular OPASI-2, Capítulo I, punto 1.6.4. Reglamentación de la Cuenta Corriente Bancaria.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia al régimen informativo implementado mediante la Comunicación "A" 2560 como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 24.452 (modificado por la Ley 24.760 - artículo 11).

Al respecto, llevamos a su conocimiento que esta Institución ha resuelto extender hasta el 30.09.97 los efectos de lo prescripto por la citada Comunicación referida a los vencimientos operados el 31.03 y 30.06.97.

e. 2/10 Nº 201.205 v. 2/10/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 6197 (21/08/97). Ref.: RUNOR-1 - CAP. VII. Régimen de Firmas Autorizadas del B.C.R.A. Actualización Nº 239

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para informarles que se halla disponible en esta Institución la comunicación de la referencia, cuya emisión fue dispuesta en forma impresa.

La misma contiene, en sus respectivos anexos, las novedades que al 20.08.97 se han producido sobre altas, modificaciones y bajas.

ANEXOS: LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA, PUEDE SER CONSULTADA EN EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA — SECRETARIA GENERAL — Mesa de Entradas — Distribución — Sarmiento 454/6 — Capital Federal.

e. 2/10 Nº 201.203 v. 2/10/97

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.362 del 26/9/97

Expediente Nº 16.596

SINTESIS: ARTICULO 1º: Desafectar de la liquidación de "HIMALAYA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS", al Dr. Norberto A. CACACE (L.E. 7.777.319) y en su reemplazo designar como delegados liquidadores a las Dras. Rosa N. I. MUCCIOLO (L.C. Nº 5.938.248) y María Alejandra SPAGNOLO (D.N.I. Nº 17.586.007), quienes cumplirán su cometido actuando conjunta, separada o alternativamente respecto de los delegados liquidadores actualmente en funciones.

ARTICULO 2º: Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: Dr. CLAUDIO OMAR MORONI - Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución podrá ser consultada en Julio A. Roca 721, P.B., Mesa de Entradas, Capital Federal.

e. 2/10 Nº 201.596 v. 2/10/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION RIO CUARTO — DISTRITO BELL VILLE

CODIGO: 279

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
159-279	20-06549915-1	PIERUCCI ROBERTO ANTONIO

Fdo.: Cont. Púb. TERESA LUISA ACUÑA, Jefa Div. Fisc. Interna a/c. Región Río Cuarto.

e. 2/10 Nº 201.606 v. 2/10/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION
DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO Nº 28
RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION COMODORO RIVADAVIA

CODIGO: 434

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	NUMERO DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE SOLICITANTE
2/434	30-5008441-5		ALPESCA S.A.

e. 2/10 Nº 201.607 v. 2/10/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO Nº 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION COMODORO RIVADAVIA

CODIGO: 431

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	NUMERO DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE SOLICITANTE
23/431	27-17900798-9		Sandra Noemí PAREDES

e. 2/10 Nº 201.608 v. 2/10/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION JUNIN

CODIGO: 119

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
13-119-97	30-61398599-5	LARTIRIGOYEN Y CIA. S.A.
14-119-97	20-13796450-4	MOREIRA. Raúl Oscar

TOTAL DE CONSTANCIAS: DOS

e. 2/10 Nº 201.609 v. 2/10/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION RIO CUARTO — DISTRITO VILLA MARIA

CODIGO: 279

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
160-279	20-06444366-7	SUPPO, CELESTINO LUIS

Fdo.: Cont. Púb. TERESA LUISA ACUÑA, Jefa Div. Fisc. Interna a/c. Región Río Cuarto.

e. 2/10 Nº 201.610 v. 2/10/97

ADUANA DE LA QUIACA

Art. 1013 Inc. H) del Código Aduanero

Sección Sumarios, 25 de setiembre de 1997

Se cita a las personas más bajo enumeradas para que dentro de los diez (10) días hábiles, comparezcan en los Sumarios que se especifican a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por las presuntas infracciones a los arts. del Código Aduanero que se detallan, (ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana art. 1001 C.A., bajo apercibimiento del art. 1004. — Fdo. JOSE ARMANDO IBAÑEZ, Administrador Aduana de La Quiaca, sito en Avda. La Madrid 555 La Quiaca.

SA-34	INTERESADOS	INF. ART	MULTA MINIMA	TRIBUTOS
063/97	ARMELLA, GERMAN	947	$ 710,66	$ 269,29
069/97	GIMENEZ, JOSE MARIO	947	$ 449,28	$ 81,84
083/97	QUISPE HUANACU, ISIDORA	947	$ 3.867,54	$ 762,77
105/97	VILLAGRA, GUILLERMO A.	947	$ 415,56	$ 75,69
108/97	ARCE HUANCA, ROSMERY	987	$ 223,66	$ 95,14
109/97	FLORES, HELENA	987	$ 198,80	$ 84,56
110/97	CRUZ, DELIA DEL CARMEN	987	$ 136,68	$ 58,14
111/97	QUIROGA, ELEODORO	987	$ 2.247,49	$ 956,15
113/97	QUISBERT, NATIVIDAD	987	$ 186,36	$ 79,26
114/97	CAPUMA RODRIGUEZ, FACUNDA	987	$ 180,14	$ 76,61
115/97	QUISPE, HUMBERTO	987	$ 142,87	$ 60,76
116/97	LAMAS, LUIS	987	$ 186,36	$ 79,26
119/97	ERQUICIA PADILLA, RENE	947	$ 896,04	$ 194,55
119/97	TAQUICHIRI, AMPUERO, GERMAN	947	$ 896,04	$ 194,55
120/97	MAMANI, AMALIA	987	$ 186,36	$ 79,26
123/97	SALAZAR, ZULEMA	987	$ 257,36	$ 109,46
124/97	CARDOZO CORTEZ, RUBEN	987	$ 2.820,46	$1.199,68
125/97	GUERRA, BENITO ESTEBAN	987	$ 173,94	$ 73,98
127/97	MAMANI, ANGEL RAUL	987	$ 111,81	$ 47,55
130/97	CARDOZO, EUSTAQUIA	987	$ 418,90	$ 178,18
131/97	MAIZARES, LUCINDA	987	$ 161,14	$ 72,36
132/97	CAUCOTA, JOSE	987	$ 198,80	$ 84,56
133/97	BARRON, ALBERTO	987	$ 211,23	$ 89,85
134/97	VIDAURRE OÑO, BENIGNO	987	$ 2.248,91	$ 956,57
135/97	FLORES, MIRIAN SILVANA	987	$ 130,44	$ 55,47
136/97	BAEZ, TEOFILO	987	$ 155,29	$ 66,04
138/97	VARGAS, MERCEDES	987	$ 585,80	$ 254,30
139/97	GERONIMO, ABDON ZENON	987	$ 541,37	$ 230,27
142/97	GUMIAN, SANDRA ISMAEL	987	$ 262,41	$ 119,61
145/97	MONTAÑO PELAEZ, ANACLETO	987	$ 45,72	$ 15,12
145/97	PADILLA DE MONTAÑO, ANTONIA	987	$ 45,72	$ 15,12
147/97	TARCAYA, ROSANA	987	$ 211,23	$ 89,85
149/97	CHAPARRO, ALBERTO ANTONIO	987	$ 589,30	$ 250,66

e. 2/10 Nº 201.612 v. 2/10/97

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución Nº 491/97

Bs. As., 30/9/97

VISTO, el art. 74 inc. l) de la Ley 24.241 y Resolución General Nº 291 de la Comisión Nacional de Valores y;

CONSIDERANDO:

Que la COMISION NACIONAL DE VALORES, mediante el dictado de la Resolución CNV Nº 291, facultó a las cajas de valores y a las entidades financieras autorizadas a operar como tales en la República para efectuar Programas de Emisión de Certificados de Depósito Argentinos (CEDEAR) en oferta pública.

Que los Certificados de Depósito Argentinos (CEDEAR) representan una certificación de la existencia en depósito de títulos valores que carecen de autorización para la oferta pública en el territorio de la República Argentina.

Que los títulos valores representados por los CEDEAR deben ser mantenidos en todo momento en poder de un depositario autorizado, que no puede adquirir la propiedad ni el uso de estos títulos valores sino que los mismos deben quedar inmovilizados con los alcances de un depósito regular al sólo efecto de constituir la contrapartida de los CEDEAR.

Que los CEDEAR pueden ser canjeados de manera irrestricta, y a solicitud de su tenedor legítimo, por los títulos valores mantenidos en depósito a los cuales representan.

Que los títulos valores representados por los CEDEAR pueden conformar la cartera de inversión de los fondos de jubilaciones y pensiones cuando cumplan con los requisitos previstos en los artículos 78 y 79 de la Ley 24.241.

Que el ejercicio de la opción de canje de los CEDEAR por los títulos valores que representan, no debería alterar la estructura de la cartera con relación al cumplimiento de los límites por instrumento y por emisor que debe respetar cada fondo de jubilaciones y pensiones.

Que la situación antes señalada sólo puede observarse si se encuadra a estos instrumentos dentro de las limitaciones determinadas por la Ley 24.241 para los títulos valores que representan los CEDEAR.

Que asimismo corresponde determinar el grado mínimo de calificación requerido para estas inversiones, el cual debe adecuarse a las especiales características de estos instrumentos.

Que esta instancia se encuentra facultada para el dictado de la presente medida en atención a las prescripciones contenidas en los artículos 118º inc. b) y 119 inc. b) de la Ley 24.241 y el artículo 1º del decreto 1605/94.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS
DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Los CERTIFICADOS DE DEPOSITO ARGENTINOS (CEDEAR) podrán formar parte de la cartera de inversiones de los fondos de jubilaciones y pensiones y de los encajes cuando los títulos valores representados por los mismos cumplan con los siguientes requisitos:

a) Los títulos valores representados por el CEDEAR sean negociados en los mercados de valores extranjeros autorizados por la COMISION NACIONAL DE VALORES para realizar las transacciones de los fondos de jubilaciones y pensiones.

b) La calificación crediticia del emisor de los títulos valores representados por el CEDEAR, otorgada por las sociedades calificadoras de riesgo inscriptas en la Sección Especial del registro que a tal efecto lleva la COMISION NACIONAL DE VALORES, sea de grado no especulativo; o de la deuda subordinada de la sociedad tenga el mismo grado de calificación crediticia.

ARTICULO 2º — Las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones sólo podrán invertir los recursos de los fondos administrados y de los encajes en CEDEAR emitidos por entidades que cumplan con los requisitos exigidos para actuar como custodio de las inversiones de los fondos de jubilaciones y pensiones.

ARTICULO 3º — A los fines de los límites a los que deben ajustarse las inversiones de los fondos de jubilaciones y pensiones y los encajes, los CEDEAR serán encuadrados en el inciso l) del Artículo 74 de la Ley 24.241.

ARTICULO 4º — La presente comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — WALTER ERWIN SCHULTHESS, Superintendente de A.F.J.P.

e. 2/10 Nº 201.734 v. 2/10/97

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

CAPO CRISTINA DNI Nº 671.984

Se le comunica del acto que produjo Desestimación del Recurso Jerárquico sobre reencasillamiento mediante Decisión Administrativa Nº 472 dictado por la Jefatura de Gabinete de Ministros, obrante en Expte. 2002-0054000329/94-5.

QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADA.

MESA DE ENTRADAS Y NOTIFICACIONES

e. 2/10 Nº 201.528 v. 6/10/97

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, sito en Avda. Belgrano Nº 1656, Capital Federal, hace saber a la "COOPERATIVA 'VIRGEN DE URKUPIÑA' DE PROVISION DE SERVICIOS PARA FERIANTES Y COMERCIANTES LIMITADA", Matrícula 17.334 con último domicilio en la Capital Federal, que en el Expte. Nº 63.153/96, se ha ordenado instruirle un sumario previsto en el art. 101 de la Ley 20.337, modificada por la ley 22.815 mediante Resolución Nº 1507/97 INACyM que en lo pertinente expresa: "...nos Aires, 13 Jun 1997 Visto el expediente número 65.887/97 correspondiente a la "COOPERATIVA 'VIRGEN DE URKUPIÑA' DE PROVISION DE SERVICIOS PARA FERIANTES Y COMERCIANTES LIMITADA", Matrícula Nº 17.334, con domicilio legal en Capital Federal, y CONSIDERANDO ... Los Vocales del Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual resuelven: ARTICULO 1º — Instruir sumario a la "COOPERATIVA 'VIRGEN DE URKUPIÑA' DE PROVISION DE SERVICIOS PARA FERIANTES Y COMERCIANTES LIMITADA" ... ARTICULO 2º: A los fines del artículo anterior pase a la Gerencia de Fiscalización y Contralor Cooperativo y Mutual. 3º De Forma. En consecuencia se ha dictado la Disposición Sumarial Nº 59/97 que en su parte pertinente dice: "... Buenos Aires, 23 de setiembre de 1997 ... DISPONGO: 1º) Notifíquese a la sumariada de la Resolución Nº 1507/97 INACYM haciéndosele saber de la presente Disposición y que la Instrucción del presente sumario a cargo de la suscripta. 2º) Córrase traslado a la sumariada para que tome vista del expediente, fijándose un plazo de (10) días para efectuar su descargo y solicitar las medidas probatorias que considere convenientes bajo apercibimiento de ley (art. 1º inc. f. apart. 1 1 y 2 (ley 19.549). Se la intima de igual por igual término a constituir domicilio en debida forma, bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya o de su apoderado o de su representante legal. 3º) De forma. — Fdo.: Dra. STELLA M. GOMEZ LUNA. Instructora Sumariante.

e. 30/9 Nº 201.190 v. 2/10/97

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, sito en Avda. Belgrano Nº 1656/58, Capital Federal, hace saber a la "COOPERATIVA 'RAMON CARRILLO' DE VIVIENDA LTDA.", Matrícula Nº 10.750, con último domicilio registrado en la calle Esmeralda Nº 570, piso 8º Nº 30 de Capital Federal, que en el Expte. Nº 52.364/92 por el que tramita un sumario instruido a la citada entidad, ha recaído la disposición sumarial Nº 38/97, que en lo sustancial expresa: "Bs. As., junio 24 de 1997. VISTO ... CONSIDERANDO ... DISPONGO: Art. 1º: Prescindir de la prueba informativa citada precedentemente. Art. 2º: Declarar la clausura del período de prueba. Art. 3º: Conceder a la sumariada el plazo de 10 días a los fines previstos por el Art. 60 del Decreto Nº 1759/72 ... De forma. Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ. Instructora Sumariante. Se intima asimismo a la causante para que, dentro de igual plazo proceda a denunciar su domicilio real y constituir el especial en los términos y bajo apercibimiento de lo previsto por el Art. 22 y conc. del Decreto 1759/72 (T.O. 1991). — Dra. ELENA DOMINGUEZ. Instructora Sumariante.

e. 30/9 Nº 201.189 v. 2/10/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor MANIÑI AGUIRRE Luis María, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 100.919/94 Sumario Nº 2898, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 26/9 Nº 200.528 v. 2/10/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores Ramón RAMOS, Carlos A. NOVILLO y Oscar Alberto NOVILLO y a las señoras Liliana Nélida RAMOS DE RASO y Gabriela VERA DE NOVILLO para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2793, Expte. Nº 37.987/96 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiarlo, t. o. 1995 (conf. Dec. 480/95), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 26/9 Nº 200.538 v. 2/10/97

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE: Estado Nacional Argentino, Dirección Nacional de Bienes del Estado, Secretaría de Obras Públicas del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

TIPO Y NUMERO DE CONTRATACION: LICITACION PUBLICA CON MEJORAMIENTO DE OFERTAS, MINAS UBICADAS EN LA PROVINCIA DE SALTA.

OBJETO: LA POMA I (Plomo) y LA POMA II (Plomo y Plata): ubicadas en la Puna Salteña, a unos 25 Km. al noroeste de la localidad de San Antonio de los Cobres, en el Departamento La Poma, a una altura entre 4.500 y 4.600 m.s.n.m. Base: $ 300.000.

SOROCHE Y VULCANO (Plomo): ubicadas en la Puna Salteña, a unos 170 Km. al sur de San Antonio de los Cobres, al este del Salar Ratones, Departamento Los Andes, Provincia de Salta. Base $ 75.000.

LA SILLA Y LLULLAILLACO II (Azufre): ubicadas en el oeste del Departamento de Los Andes de la Provincia de Salta, en las cercanías de las cumbres de los cerros homónimos, a unos 425 Km. de distancia de San Antonio de los Cobres: Base $ 10.000.

La titularidad de las mismas corresponde a la Secretaría de Industria, Comercio y Minería de la Nación.

LUGAR DONDE PUEDEN ADQUIRIRSE LOS PLIEGOS: Hasta las 16.00 hs. del día 21/10/97 en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6º Piso, Capital Federal, días hábiles de 10.00 a 16.00 hs.

VALOR DEL PLIEGO: $ 100,00 IVA incluido.

LUGAR DE PRESENTACION DE OFERTAS: Hasta las 11.30 hs. del día 22/10/97 en Esmeralda 660, 6º Piso, Capital Federal, días hábiles de 10.00 a 16.00 hs.

ACTO DE APERTURA DE LOS SOBRES: A las 12.00 horas del 22/10/97, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 3º Piso, Capital Federal.

FORMA DE PAGO: 1) Minas hasta $ 50.000 al contado, 10 % de seña, 3 % de comisión y el IVA correspondiente como garantía a la entrega de la oferta. Saldo al contado dentro de los quince (15) días de notificado el comprador de la aprobación de la venta.

2) Minas de más de $ 50.000 y hasta $ 200.000 AL CONTADO (1) o 10 % de seña, 3 % de comisión y el IVA correspondiente como garantía a la entrega de las ofertas, 40 % dentro de los quince (15) días de notificado el comprador de la aprobación de la venta y el 50 % restante en dos (2) cuotas semestrales, iguales y consecutivas con más interés compensatorio del (12 %) anual sobre saldo, venciendo la primer cuota a los ciento ochenta (180) días corridos de la toma de posesión y garantizado con hipoteca en primer grado.

3) Minas de más $ 200.000 y hasta $ 500.000 al contado (1) o 10 % de seña, 3 % de comisión y el IVA correspondiente como garantía a la entrega de las ofertas, 40 % dentro de los quince (15) días de notificado el comprador de la aprobación de la venta y el 50 % restante en cuatro (4) cuotas semestrales, iguales y consecutivas con más interés compensatorio del 12 % anual sobre saldo, venciendo la primer cuota a los ciento ochenta (180) días corridos de la toma de posesión y garantizado con hipoteca en primer grado.

4) Minas de más de $ 500.000 al contado (1) o 10 % de seña, 3 % de comisión y el IVA correspondiente como garantía a la entrega de las ofertas, 40 % dentro de los quince (15) días de notificado el comprador de la aprobación de la venta y el 50 % restante en seis (6) cuotas semestrales iguales y consecutivas con más interés compensatorio del (12 %) anual sobre saldo, venciendo la primer cuota a los ciento ochenta (180) días corridos de la toma de posesión y garantizado con hipoteca en primer grado.

VENTA SUJETA A LA APROBACION DE LA VENDEDORA - VENTA "AD CORPUS"

CANTIDAD DE PUBLICACIONES: Durante tres días consecutivos, en la primera sección del Boletín Oficial. — JOSE A. GONZALEZ ABADES, Jefe de Ventas de Bienes de Terceros, Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

e. 1/10 Nº 40.310 v. 3/10/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

LICITACION PUBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL CON BASE DE LOS ACTIVOS QUE INTEGRAN LA FABRICA MILITAR DE ARMAS PORTATILES DOMINGO MATHEU, PROV. DE SANTA FE

De conformidad a lo establecido en los Decretos Nº 1105 del 20 de octubre de 1989 y Nº 464 del 29 de abril de 1996, y la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1008 del 10 de setiembre de 1997 y 1041 del 17 de setiembre de 1997, y con ajuste a las demás reglas del derecho argentino, el Estado Nacional (Ministerio de Obras y Servicios Públicos), en cumplimiento de las instrucciones del Poder Ejecutivo Nacional, por conducto de la Secretaría de Coordinación, llama a Licitación Pública Nacional e Internacional, con una base de PESOS DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL ($ 2.900.000-), para la venta de los activos que integran la FABRICA MILITAR DE ARMAS PORTATILES DOMINGO MATHEU, de la Dirección General de Fabricaciones Militares, de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones.

Los interesados podrán adquirir el Pliego desde el día 7 de octubre del corriente hasta TRES (3) días antes de la FECHA DE APERTURA del Sobre Nº 1, en la Dirección de Compras y Contrataciones del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, sita en Hipólito Yrigoyen 250, Piso 7 Of. 710, Capital Federal, de lunes a viernes, de 10 a 13.30 horas, a un precio de pesos dos mil ($ 2.000.-) el ejemplar.

Las presentaciones serán recibidas en el Salón Microcine del Ministerio sito en Hipólito Yrigoyen 250, Piso 5º, Capital Federal, el día 19 de noviembre de 1997, a las 15 horas, procediéndose a la apertura del Sobre Nº 1 en presencia de los interesados que concurran. — Dr. JULIO ALBERTO CACERES, Secretario de Coordinación, Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 1/10 Nº 201.687 v. 10/10/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 23/9/97

VISTO el resultado negativo de la notificación dirigida a GAL SEGUROS - Compañía de Prestaciones de Seguros y Servicios Integrales y/o GAL COMPAÑIA ARGENTINA DE PRESTACIONES DE SERVICIOS INTEGRALES S.R.L., notifíquese por edicto publicado en el Boletín Oficial que con fecha 16-09-97 el Superintendente de Seguros de la Nación ha adoptado la siguiente Resolución.

ARTICULO 1º — De conformidad a lo establecido por el artículo 61º, segundo párrafo de la Ley 20.091, los contratos celebrados por GAL SEGUROS - Compañía de Prestaciones de Seguros y Servicios Integrales y/o GAL COMPAÑIA ARGENTINA DE PRESTACIONES DE SERVICIOS INTEGRALES S.R.L. son nulos, sin perjuicio de la responsabilidad en que se incurra respecto de la otra parte en razón de la nulidad.

ARTICULO 2º — Sancionar a los integrantes de GAL SEGUROS - Compañía de Prestaciones de Seguros y Servicios Integrales y/o GAL COMPAÑIA ARGENTINA DE PRESTACIONES DE SERVICIOS INTEGRALES S.R.L., Sres. José Daniel Heredia (DNI 12.226.186) y Rubén Fernando Lares (DNI 13.508.220), con la multa establecida en el art. 61º, segundo párrafo de la Ley 20.091 y la pena prevista en el penúltimo párrafo del art. 61º del mismo dispositivo legal, inhabilitándolos por cinco (5) años.

ARTICULO 3º — Inhabilitar a GAL SEGUROS - Compañía de Prestaciones de Seguros y Servicios Integrales y/o GAL COMPAÑIA ARGENTINA DE PRESTACIONES DE SERVICIOS INTEGRALES S.R.L., y a los Sres. José Daniel Heredia (DNI 12.226.186) y Rubén Fernando Lares (DNI 13.508.220), en su carácter de socios gerentes, en los términos del art. 8 inc. g) de la Ley 22.400.

ARTICULO 4º — Inhabilitar a la Sra. MARIA EVA EPIFANIO (DNI 4.957.096), en los términos del art. 8 inc. g) de la ley 22.400.

ARTICULO 5º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible conforme lo dispuesto por el art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 6º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Notifíquese mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 30/9 Nº 201.074 v. 2/10/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 23/9/97

VISTO el resultado negativo de las notificaciones dirigidas a los Sres. Daniel HEREDIA, DNI 12.226.186 y Rubén Fernando LARES, D.N.I. 13.508.220, notifíquese por edicto publicado en el Boletín Oficial que con fecha 16-09-97 el Superintendente de Seguros de la Nación ha adoptado la siguiente Resolución.

ARTICULO 1º — De conformidad a lo establecido por el artículo 61º, segundo párrafo de la Ley 20.091, los contratos celebrados por GAL SEGUROS - Compañía de Prestaciones de Seguros y Servicios Integrales y/o GAL COMPAÑIA ARGENTINA DE PRESTACIONES DE SERVICIOS INTEGRALES S.R.L. son nulos, sin perjuicio de la responsabilidad en que se incurra respecto de la otra parte en razón de la nulidad.

ARTICULO 2º — Sancionar a los integrantes de GAL SEGUROS - Compañía de Prestaciones de Seguros y Servicios Integrales y/o GAL COMPAÑIA ARGENTINA DE PRESTACIONES DE SERVICIOS INTEGRALES S.R.L., Sres. José Daniel Heredia (DNI 12.226.186) y Rubén Fernando Lares (DNI 13.508.220), con la multa establecida en el art. 61º, segundo párrafo de la Ley 20.091 y la pena prevista en el penúltimo párrafo del art. 61º del mismo dispositivo legal, inhabilitándolos por cinco (5) años.

ARTICULO 3º — Inhabilitar a GAL SEGUROS - Compañía de Prestaciones de Seguros y Servicios Integrales y/o GAL COMPAÑIA ARGENTINA DE PRESTACIONES DE SERVICIOS INTEGRALES S.R.L., y a los Sres. José Daniel Heredia (DNI 12.226.186) y Rubén Fernando Lares (DNI 13.508.220), en su carácter de socios gerentes, en los términos del art. 8 inc. g) de la Ley 22.400.

ARTICULO 4º — Inhabilitar a la Sra. MARIA EVA EPIFANIO (DNI 4.957.096), en los términos del art. 8 inc. g) de la ley 22.400.

ARTICULO 5º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible conforme lo dispuesto por el art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 6º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.
Notifíquese mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 30/9 Nº 201.075 v. 2/10/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 23/9/97

VISTO el resultado negativo de las notificaciones dirigidas a Sra. María Eva EPIFANIO DNI 4.957.096, notifíquese por edicto publicado en el Boletín Oficial que con fecha 16-09-97 el Superintendente de Seguros de la Nación ha adoptado la siguiente Resolución.

ARTICULO 1º — De conformidad a lo establecido por el artículo 61º, segundo párrafo de la Ley 20.091, los contratos celebrados por GAL SEGUROS - Compañía de Prestaciones de Seguros y Servicios Integrales y/o GAL COMPAÑIA ARGENTINA DE PRESTACIONES DE SERVICIOS INTEGRALES S.R.L. son nulos, sin perjuicio de la responsabilidad en que se incurra respecto de la otra parte en razón de la nulidad.

ARTICULO 2º — Sancionar a los integrantes de GAL SEGUROS - Compañía de Prestaciones de Seguros y Servicios Integrales y/o GAL COMPAÑIA ARGENTINA DE PRESTACIONES DE SERVICIOS INTEGRALES S.R.L., Sres. José Daniel Heredia (DaNI 12.226.186) y Rubén Fernando Lares (DNI 13.508.220), con la multa establecida en el art. 61º, segundo párrafo de la Ley 20.091 y la pena prevista en el penúltimo párrafo del art. 61º del mismo dispositivo legal, inhabilitándolos por cinco (5) años.

ARTICULO 3º — Inhabilitar a GAL SEGUROS - Compañía de Prestaciones de Seguros y Servicios Integrales y/o GAL COMPAÑIA ARGENTINA DE PRESTACIONES DE SERVICIOS INTEGRALES S.R.L., y a los Sres. José Daniel Heredia (DNI 12.226.186) y Rubén Fernando Lares (DNI 13.508.220), en su carácter de socios gerentes, en los términos del art. 8 inc. g) de la Ley 22.400.

ARTICULO 4º — Inhabilitar a la Sra. MARIA EVA EPIFANIO (DNI 4.957.096), en los términos del art. 8 inc. g) de la ley 22.400.

ARTICULO 5º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible conforme lo dispuesto por el art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 6º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Notifíquese mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 30/9 Nº 201.076 v. 2/10/97

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Comunicado del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Nacional Negociación Colectiva

Publicación prevista en el Art. 2º del Decreto 199/88 en Boletín Oficial

Expediente Nº 6108/95

Buenos Aires, septiembre 16 de 1997.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL procede a invitar en los términos del artículo 2º del Decreto 199/88 con las modificaciones introducidas por su similar Nº 470/93 a participar a quien se considere con derecho en la negociación de la Convención Colectiva de Trabajo correspondiente a la actividad ENCARGADOS APUNTADORES MARITIMOS que prestan servicios en el Puerto de Necochea, Provincia de Buenos Aires, a realizarse en la Agencia Territorial Mar del Plata, Santiago del Estero 1656, Mar del Plata, Secretaría a cargo de la señora LUCIA BEATRIZ ARGENTIERI, por diez días hábiles administrativos a partir de la presente publicación, bajo apercibimiento de comenzar las negociaciones sin su presencia, siendo extensible lo acordado a todas las empresas que prestan y/o prestaren servicios en la mencionada zona de actuación. — Dr. JORGE LUIS GINZO - Director Nacional de Negociación Colectiva

e. 30/9 Nº 201.047 v. 2/10/97

PODER JUDICIAL DE LA NACION

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de 1ra. Instancia en lo CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL Nº 7, Dr. LUIS M. MARQUEZ, Secretaría Nº 13, Dr. H. O. ALFONSO, de los años 1960 a 1986; CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL Nº 5, Dr. ANDERSON, Sec. Nº 9, Dr. MAQUEIRA, de los años 1968 a 1986; CIVIL Nº 55, Dr. F. G. ERLICH MORENO, de los años 1954 a 1986; Y MENORES Nº 5, Dra. M. R. CASSARA, Secretaría Nº 14, Dr. F. J. RODRIGUEZ SPUCH, de los años 1958 a 1967, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-Ley. Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirla por escrito ante el Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — DR. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO - DIRECTOR GENERAL - ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

PODER JUDICIAL DE LA NACION

Corte Suprema de Justicia de la Nación - ARCHIVO GENERAL - del Poder Judicial de la Nación.

CDE. ACT. Nº 18.617/97; 19.209/97; 20.145/97 y 20.631/97. — AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General, Corte Suprema de Justicia.

e. 1/10 Nº 200.316 v. 3/10/97

